

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO**

**“CAPACIDAD JURÍDICA DE LA MUJER VIUDA  
O DIVORCIADA PARA CONTRAER NUEVO  
MATRIMONIO POR EL PRINCIPIO  
DE IGUALDAD”**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**POSTULANTE: NILTON BORIS LAURA GARZOFINO**

**TUTOR: Dr. FELIX C. PAZ ESPINOZA**

**LA PAZ – BOLIVIA**  
**2013**

Quiero dedicar este trabajo a dios, que me dio la oportunidad de vivir, me regalo una maravillosa familia, a mis padres por su amor, consejos y apoyo, a mis hermanos por su soporte y comprensión, a mis amigos por su ayuda.

Agradezco sinceramente y en especial a mi papá Gualberto, al Dr. Félix c. Paz Espinoza y Dr. Raúl Gonzalo Salas Hernández, quienes con su conocimiento me tendieron una mano cuando más lo necesite.

## **Resumen Abstract**

Incluir en nuestro Código de Familia vigente, una solución a una problemática de hace bastante tiempo atrás, que encierra una desigualdad de derechos a las mujeres viudas y divorciadas que desean contraer nuevo matrimonio civil, sin esperar el plazo de trescientos días después de la disolución de su anterior matrimonio, sería un aporte importante a nuestra ley Familiar, debido a que este tema se ajustaría a la realidad en América Latina, regulando este problema del nuevo matrimonio civil para las mujeres viudas y divorciadas que no se encuentren embarazadas.

En la actualidad, el plazo para contraer nuevo matrimonio establecido por el Código de Familia, es de trescientos días y se emplea solo, para aquellas viudas o divorciadas que pudieran quedar embarazadas de su anterior matrimonio y no se aplica a las mujeres viudas y divorciadas que no estén embarazadas y desean contraer nuevo matrimonio de una forma rápida, estudiando la legislación comparada y nuestra propia legislación podremos acompañar de sustentos jurídicos, para solucionar este tema de nuestro Código de Familia.

Por lo que sería beneficioso incluir en nuestro ordenamiento positivo Familiar, la modificación del art. Cincuenta y dos, incorporando una técnica actual que es el certificado médico de embarazo como prueba material y posibilitaría que la mujer viuda y divorciada pudiera contraer nuevo matrimonio sin esperar el plazo de tiempo de trescientos días, de esta manera se otorgaría una igualdad, equidad de géneros frente al hombre y al matrimonio civil.

Sin embargo cabe señalar, que de ninguna manera se trata de incentivar a que las mujeres viudas y divorciadas a contraer matrimonio civil por malas razones, sino de enmarcar y actualizar nuestras acciones frente a la ley.

# **“CAPACIDAD JURÍDICA DE LA MUJER VIUDA O DIVORCIADA PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO POR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN ABSTRACT

ÍNDICE GENERAL

Págs.

INTRODUCCION.....	1
DISEÑO DE INVESTIGACION.....	3
ENUNCIACION DEL TEMA.....	3
1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
2. PROBLEMATIZACIÓN.....	4
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.....	5
3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	5
3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	5
3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	5
4. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.....	5
5. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.....	6
5.1. OBJETIVO GENERAL.....	6
5.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
6.- MARCO DE REFERENCIA.....	7
6.1.- MARCO HISTÓRICO.....	7
6.2.- MARCO TEÓRICO.....	8
6.3.- MARCO CONCEPTUAL.....	8
6.4.- MARCO JURÍDICO.....	9
7.- HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	9
8.- VARIABLES.....	10
8.1.- INDEPENDIENTES.....	10

8.2.- DEPENDIENTES.....	10
9. UNIDADES DE ANÁLISIS.....	10
10. NEXO LÓGICO.....	10
11. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.....	10
11.1.MÉTODO GENERAL.....	10
11.2. MÉTODO INDUCTIVO.....	10
11.3. MÉTODO ANALÍTICO.....	11
11.4. MÉTODO SOCIOLÓGICO.....	11
12. MÉTODO ESPECÍFICO.....	11
12.1 MÉTODO EXEGÉTICO.....	11
12.2. MÉTODO TEOLÓGICO.....	11
13. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.....	11
CAPITULO I.....	12
EL MATRIMONIO.....	12
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.....	12
1.2. EL MATRIMONIO EN ROMA.....	12
1.2.1. EL CONFERRATIO.....	12
1.2.2. EL COEMTIO O COMPRA FICTICIA.....	13
1.2.3. USUCAPIO O USO DE LA COSA.....	13
1.2.4. EL MATRIMONIO EN GRECIA.....	13
1.2.5. EL MATRIMONIO EN JAPÓN.....	14
1.2. EL MATRIMONIO EN AMÉRICA.....	14
1.2.1. EL MATRIMONIO EN EL IMPERIO INCAICO.....	14
1.2.2. EL MATRIMONIO EN LA EPOCA DE LA COLONIA.....	15
1.3. DEFINICIÓN.....	15

1.4. CONCEPTO.....	16
1.4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.....	16
1.4.2. DOCTRINA CONTRACTUAL CANÓNICA.....	17
1.4.3. CONCEPCIÓN CONTRATO CIVIL.....	17
1.4.4. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.....	19
1.4.5. EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA..	19
1.5. CLASES DE MATRIMONIOS.....	19
1.5.1. MATRIMONIO RELIGIOSO.....	19
1.5.2. MATRIMONIO CIVIL.....	20
1.5.3. MATRIMONIO MIXTO.....	21
1.5.4. DIFERENCIAS DEL MATRIMONIO CIVIL CON EL MATRIMONIO DE HECHO.....	22
1.6. FINES DEL MATRIMONIO.....	22
1.7. CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO.....	23
1.7.1. EL MATRIMONIO ES UNA UNIÓN.....	23
1.7.2. EL MATRIMONIO ES MONOGÁMICO.....	23
1.7.3. EL MATRIMONIO ES PERMANENTE.....	24
1.7.4. EL MATRIMONIO ES DE ORDEN PÚBLICO.....	24
1.7.5. EL MATRIMONIO ES LEGAL.....	24
1.8. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MATRIMONIO.....	24
1.8.1. LA HETEROSEXUALIDAD MATRIMONIAL.....	24
1.8.2. LA CONVIVENCIA O COHABITACIÓN.....	24
1.8.3. EL AFFECTIO MARITALIS.....	25
1.8.4. COMUNIDAD DE VIDA.....	25

1.9. FORMALIDADES PRELIMINARES PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.....	25
1.9.1. LA MANIFESTACIÓN.....	25
1.9.2. LA PUBLICACIÓN.....	25
1.9.3. MATRIMONIO POR PODER.....	25
1.9.4. OPOSICIÓN AL MATRIMONIO.....	25
1.9.5. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.....	26
1.9.6. LA PRUEBA DEL MATRIMONIO CIVIL.....	26
1.9.7. MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO.....	26
1.10. REQUISITOS DEL MATRIMONIO.....	26
1.10.1. DE LAS CONDICIONES DEPENDIENTES DE LA APTITUD DE LOS CONTRAYENTES.....	26
1.10.1.1. LA PUBERTAD.....	26
1.10.1.2. LA APTITUD GENÉSICA.....	27
1.10.1.3. SALUD MENTAL.....	27
1.10.1.4. ESTADO DE SANIDAD.....	27
1.10.2. DE LAS CONDICIONES DEPENDIENTES DE LAS CAUSAS PARTICULARES.....	27
1.10.2.1. LIBERTAD DE ESTADO.....	27
1.10.2.2. AUSENCIA DE PARENTESCO.....	27
1.10.2.3. INEXISTENCIA DE CRIMEN CONYUGAL.....	27
1.10.2.4. PLAZO PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO DE LA MUJER.....	27
1.10.2.5. TERMINACIÓN DE TUTELA.....	27



1.10.3. DE LAS CONDICIONES DEPENDIENTES DE LAS CAUSAS FAMILIARES.	28
1.10.3.1. AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES Y TUTORES.....	28
1.10.3.2. CERTIFICACIÓN DE RECIENTE OBTENCIÓN.....	28
1.11. REQUISITOS DE VALIDEZ.....	28
1.11.1. CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES.....	28
1.11.2. EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES PARA EL MATRIMONIO.....	29
1.11.3. OBJETO DEL MATRIMONIO.....	29
1.11.4. FORMALIDADES Y SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO.....	30
1.12. DECLARACIÓN JUDICIAL DEL MATRIMONIO.....	31
1.13. EFECTOS DEL MATRIMONIO.....	32
1.13.1. LA IGUALDAD CONYUGAL.....	32
1.13.2. LA FIDELIDAD.....	32
1.13.3. LA COHABITACIÓN.....	32
1.13.4. LA ASISTENCIA.....	32
1.13.5. AUXILIO MUTUOS.....	32
1.14. EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.....	32
1.14.1. EFECTOS PATRIMONIALES.....	32
1.14.2. RÉGIMEN CON COMUNIDAD DE BIENES O LLAMADA TAMBIÉN RÉGIMEN DE COMUNIDAD UNIVERSAL.....	33
1.14.3. RÉGIMEN DE COMUNIDAD RESTRINGIDA.....	33
1.14.3.1. BIENES PROPIOS.....	33
1.14.3.2. BIENES COMUNES.....	33

1.14.4. RÉGIMEN SIN COMUNIDAD.....	33
1.15. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN LA SEGURIDAD SOCIAL.....	34
1.16. EFECTOS SUCESORIOS DEL MATRIMONIO.....	34
1.17. EFECTO DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS PADRES.....	35
1.17.1. LOS DEBERES DE LOS PADRES.....	35
1.18. EFECTO DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS.....	35
1.18.1. LOS DEBERES DE LOS HIJOS.....	35
1.19. EFECTO DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS HERMANOS.....	35
1.19.1. DEBERES ENTRE HERMANOS.....	35
1.20. EFECTO DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS FAMILIARES.....	35
1.20.1. EFECTOS RELATIVOS A LOS FAMILIARES.....	35
1.21. EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO.....	35
1.22. CARGAS FAMILIARES.....	36
1.23. CARGAS PATRIMONIALES.....	36
1.24. LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS EN EL MATRIMONIO.....	36
1.24.1. PRESUNCIÓN DE MATERNIDAD LEGÍTIMA.....	37
1.24.2. ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS EN EL MATRIMONIO.....	37
1.24.3. LOS DERECHOS DE LOS HIJOS.....	38
1.25. IMPORTANCIA SOCIAL DEL MATRIMONIO.....	38
2. DISOLUCION DEL MATRIMONIO.....	39
2.1. INTRODUCCIÓN.....	39
2.1.1. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.....	39
2.1.2. CAUSAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.....	39

2.1.3. POR LA MUERTE REAL O FISIOLÓGICA DE UNO DE LOS CONYUGUES.....	39
2.1.4. LA PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGUES O DE AMBOS.....	39
2.1.5. POR SENTENCIA EJECUTORIADA DE DIVORCIO.....	39
2.1.6. POR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.....	40
2.1.7. POR LA ANULABILIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DEL MATRIMONIO.....	40
2.3. EL DIVORCIO.....	40
2.4. ETIMOLOGÍA.....	40
2.5. DEFINICIÓN.....	40
2.6. CONCEPTO.....	41
2.7. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	41
2.7.1. INTRODUCCIÓN.....	41
2.7.2. RELIGIÓN Y DIVORCIO.....	42
2.7.3. EL DIVORCIO EN LA ANTIGÜEDAD.....	44
2.7.4. EL DIVORCIO EN BABILONIA.....	44
2.7.5. EL DIVORCIO EN ISRAEL.....	44
2.7.6. EL DIVORCIO EN LA ANTIGUA GRECIA.....	45
2.7.7. EL DIVORCIO EN ROMA.....	45
2.7.7.1. BONA GRATÍA.....	46
2.7.7.2. LA REPUDIACIÓN.....	46
2.8. EL DIVORCIO EN FRANCIA.....	47
2.9. LA ACEPTACIÓN DEL DIVORCIO EN LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO..	48
2.9.1. EN AMÉRICA.....	48
2.9.2. EN LA REPUBLICA DE CUBA.....	49
2.9.3. EN LA REPUBLICA DE COSTA RICA.....	50

2.9.4. EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	50
2.10. CAUSALES SUBJETIVAS Y CAUSALES OBJETIVAS DEL DIVORCIO.....	51
2.11. LAS TESIS NO DIVORCISTA Y DIVORCISTA.....	52
2.11.1. TESIS NO DIVORCISTA.....	52
2.11.2. TESIS DIVORCISTA.....	53
2.12. CLASES DE DIVORCIO.....	53
2.13. EL DIVORCIO ABSOLUTO.....	53
2.13.1. POR ADULTERIO.....	53
2.13.2. TENTATIVA CONTRA LA VIDA DEL OTRO CONYUGE.....	53
2.13.3. POR SEVICIA, INJURIAS Y MALOS TRATOS DE PALABRA O DE OBRA QUE HAGA INTOLERABLE LA VIDA.....	54
2.13.4. EL ABANDONO MALICIOSO DEL HOGAR.....	54
2.13.5. POR CORROMPER UNO DE LOS CONYUGUES AL OTRO, A LOS HIJOS O POR CONVIVENCIA EN SU CORRPCION O PROSTITUCIÓN.....	54
2.13.6. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.....	54
2.14. DE LA SEPARACION DE LOS ESPOSOS O EL DIVORCIO RELATIVO.....	55
2.14.1. EMBRIAGUEZ HABITUAL O SUSTANCIAS PELIGROSAS.....	55
2.14.2. ENFERMEDADES CONTAGIOSAS O ENFERMEDADES MENTALES.....	55
2.15. DIVORCIO REMEDIO.....	55
2.16. DIVORCIO SANCIÓN.....	55
2.17. LA ACCION DE DIVORCIO.....	56
2.18. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DEL DIVORCIO.....	56

2.18.1. ES PERSONALÍSIMA.....	56
2.18.2. DEBE FUNDARSE EN UNA O VARIAS CAUSALES SEÑALADAS EN LA LEY.....	56
2.18.3. INCOMPATIBILIDAD PARA FUNDAR DEMANDAS EN CAUSALES EXCLUYENTES.....	56
2.18.4. NO ADMITE DEMANDAS BASADAS EN PROPIA CULPA.....	56
2.18.5. NO ADMITE RENUNCIA O LIMITACIÓN A LA FACULTAD DE PEDIR DIVORCIO.....	57
2.19. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.....	57
2.19.1. LA MUERTE.....	57
2.19.2. LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.....	57
2.20. LA RECONCILIACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO.....	57
2.21. EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO.....	58
2.21.1. EFECTOS PERSONALES DE LOS CONYUGUES EN EL DIVORCIO.....	58
2.21.2. RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.....	59
2.21.3. FIN DEL DOMICILIO CONYUGAL.....	59
2.21.4. RESARCIMIENTO.....	59
2.22. EFECTOS DE LOS HIJOS NACIDOS EN EL MATRIMONIO FRENTE AL DIVORCIO.....	59
2.23. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O LA AUTORIDAD.....	61
2.24. DERECHO DE VISITA DE LOS PADRES.....	61
2.25. LA TUTELA EN LA ACCIÓN DE DIVORCIO.....	62
2.26. ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DIVORCIO.....	63

2.27. CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	64
2.27.1. ES PERSONALÍSIMA.....	64
2.27.2. ES RECÍPROCA.....	64
2.27.3. ES INEMBARGABLE.....	64
2.27.4. CESIÓN O SUBROGACIÓN.....	64
2.27.5. ES IMPRESCRIPTIBLE.....	64
2.27.6. ES CIRCUNSTANCIAL Y VARIABLE.....	65
2.27.7. EL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	65
2.27.8. SU CUMPLIMIENTO ESTÁ SANCIONADO.....	65
2.27.9. LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DIVORCIO.....	65
2.28. EFECTOS PATRIMONIALES DEL DIVORCIO.....	65
2.28.1. EXTINCIÓN DE LA VOCACIÓN SUCESORIA.....	66
2.29. EL PROCESO DE DIVORCIO COMO EXPRESIÓN DE LA ORALIDAD.....	66
2.30. CRÍTICAS A LA LIBERACIÓN DEL DIVORCIO.....	66
2.31. FASES DEL PROCESO DE DIVORCIO.....	67
CAPITULO II	
LEGISLACIÓN COMPARADA	
2.1. LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA.....	79
2.2. EN LA REPUBLICA DE CUBA.....	79
2.3. EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.....	80
2.4. EN LA REPUBLICA DE CHILE.....	80
2.5. EN LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ.....	81

2.6. EN LA REPUBLICA DEL URUGUAY.....	82
2.7. REPUBLICA DE VENEZUELA.....	82
CAPITULO III	
“ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL, JURISPRUDENCIA, SOBRE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER VIUDA O DIVORCIADA PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO POR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”.....	84
3.1. LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	84
3.2. EL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	86
3.2.1. DISPOSICIONES GENERALES DEL CODIGO DE FAMILIA.....	86
3.2.2. CONSTITUCION DEL MATRIMONIO.....	86
3.2.3. DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	86
3.2.4. CELEBRACION DEL MATRIMONIO.....	89
3.2.5. PRUEBA DEL MATRIMONIO.....	90
3.3. REALIDAD NACIONAL DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA DE BOLIVIA.....	91
3.3.1 ANÁLISIS.....	91
3.3.2. CRITERIO DOCTRINAL.....	92
3.4. JURISPRUDENCIA.....	94
CAPITULO IV	
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.....	95
4.1. CARACTERESTICAS DE LA INVESTIGACION.....	95
4. 2. TIPO DE INVESTIGACION QUE SE REALIZO.....	95
4.2.1.- LA INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA.....	95

4.2.2.- LA INVESTIGACIÓN PROPOSITIVA.....	95
4.3.- SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.....	95
4.4. RESULTADOS DE LA OBSERVACION .....	95
4.5. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.....	100
4.6. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.....	105
4.7. PROPUESTA LEGISLATIVA.....	114
4.8. EXPOSICION DE MOTIVOS.....	115
ANTEPROYECTO DE LEY	
“LEY MODIFICATORIA DEL ART. 52 DEL CODIGO DE FAMILIA QUE ESTABLEZCA LA IGUALDAD DE GENEROS EN EL PLAZO PARA NUEVO MATRIMONIO DE LA MUJER VIUDA O DIVORCIADA”.....	116
CONCLUSIONES.....	118
RECOMENDACIONES.....	120
BIBLIOGRAFIA.....	121
GLOSARIO.....	124
ANEXOS.....	127



## INTRODUCCIÓN

Desde el principio de la historia las mujeres por naturaleza han sido inferiores en relación con los hombres, lo que implicaba e implica situaciones de desigualdad, en los ejes principales de la vida como ser el educativo, laboral, político, y por supuesto el jurídico, es por eso, que la presente investigación hará énfasis en el derecho positivo, precisamente en el ámbito del derecho familia, para lo cual estudiaremos, analizaremos y compararemos con otras legislaciones desde un punto de vista de la igualdad, equidad y justicia social del artículo cincuenta y dos del Código de Familia.

El Estado reconoce, protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad garantiza el entorno social y económico para el desarrollo integral de esta, todas las mujeres y hombres tienen la igualdad de derechos y obligaciones, así lo instituye la nueva Constitución Política del Estado, en sus artículos ocho y nueve, también el Código de Familia, hace referencia en su artículo tercero, que los miembros de la familia gozan de un trato jurídico igualitario en la regulación de las relaciones conyugales y el artículo cuarto de la misma norma, señala que el matrimonio goza de la protección del Estado.

Es así que nuestro Código de Familia en su artículo cincuenta y dos, regula sobre el plazo o tiempo de trescientos días, para contraer nuevo matrimonio por la mujer viuda o divorciada o cuyo matrimonio resulte invalidado.

El artículo señalado no regula un extremo, que son las mujeres viudas o divorciadas que no están en estado de embarazo y desean contraer nuevo matrimonio sin esperar trescientos días, ahora ¿porque las viudas o divorciadas tienen que esperar el tiempo que señala dicho artículo si no están embarazadas?, si hoy en la actualidad contamos con pruebas medicas y efectivas para conocer, si una mujer está o no embarazada, ¿Por qué no podemos usar estos métodos científicos para la ayuda a nuestro derecho de familia? y ¿Por qué no incorporar estos métodos a nuestra legislación especialmente al artículo cincuenta y dos?, donde

existe un problema jurídico de desigualdad de derechos frente al plazo para contraer nuevo matrimonio por la mujer viuda o divorciada que no está embarazada.

Como respuesta tentativa a las interrogantes planteadas se formulo la hipótesis de trabajo de la siguiente manera: "La modificación del artículo cincuenta y dos del Código de Familia, para que la mujer viuda o divorciada pueda contraer nuevo matrimonio civil, sin esperar un tiempo de trescientos días, el cual permitirá la procreación de la especie, la posesión de estado, la igualdad conyugal, la comunidad ganancial los derechos, deberes y cargas de la comunidad matrimonial".

Mediante el desarrollo de la investigación se confirmara o se negara la hipótesis de trabajo planteada y si es factible la modificación de dicho artículo.

## **DISEÑO DE INVESTIGACION TITULO**

### **“CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER VIUDA O DIVORCIADA PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO POR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Hoy en la actualidad Bolivia, sufre cambios sociales, económicos y jurídicos porque contamos con una nueva Constitución Política del Estado, que dicha Constitución se basa en el respeto e igualdad entre todos, con principios de dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución , redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra, es así que desde la promulgación del Código de Familia, el día cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, hasta la fecha, nuestro Código mencionado no está actualizado y presenta vacios jurídicos especialmente en el artículo cincuenta y dos de dicha norma, que a la letra señala que la mujer viuda o divorciada tiene que esperar un tiempo de trescientos días para contraer nuevo matrimonio civil, este tiempo o plazo procesal que el legislador impone en el presente artículo, sirve para descartar o afirmar, si la mujer viuda o divorciada está en estado de gestación o embarazada de ex conyugue, esta medida sirve para evitar futuros problemas de paternidad y derechos sucesorios.

Ahora nace una interrogante, ¿qué pasa con las mujeres viudas o divorciadas que desean casarse de nuevo y no se encuentran en estado de gestación o embarazadas, y demuestran con certificado médico de embarazo este extremo?

La identificación del problema surge a raíz del tiempo de espera o sea el plazo procesal de

trescientos días que la ley impone, para la mujer viuda o divorciada que desea contraer nuevo matrimonio, ¿porque la mujer viuda o divorciada que no está embarazada tiene que esperar un tiempo largo de trescientos días?, si analizamos el artículo cincuenta y dos del Código de Familia, no presenta una solución para la interrogante que señalamos, sí el artículo mencionado solo señala que las mujeres viudas o divorciadas que pueden estar en estado de gestación no puedan contraer nuevo matrimonio hasta que pase el tiempo señalado. Es más porque no el artículo cincuenta y dos del Código de Familia, no le da el mismo trato de igualdad a la mujer viuda o divorciada que le da al hombre cuando se encuentra en igual situación, referente al tiempo para contraer nuevas nupcias.

Si hoy en la actualidad con el avance de la medicina, contamos con pruebas médicas de embarazos de forma rápida y segura, que incorporando estos nuevos métodos médicos a la norma señalada podemos llenar dicho vacío jurídico y dar una justicia igualitaria y sin discriminación a la mujer viuda o divorciada que no se encuentra embarazada y desea contraer nuevo matrimonio sin esperar trescientos días.

Si la Nueva Constitución Política del Estado Boliviano, dicta que hombres y mujeres son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y obligaciones.

## **2. PROBLEMATIZACIÓN**

- ¿Porque la mujer viuda y divorciada que demuestra ante la ley que no está en estado de gestación o embarazo, con la prueba del certificado médico de embarazo, tiene que esperar un tiempo de trescientos días para contraer un nuevo matrimonio civil?
- ¿Incorporando estos nuevos métodos científicos podremos dar solución a la mujer viuda o divorciada para que contraiga nuevo matrimonio civil, sin esperar el plazo de la norma señalada?
- ¿Sería posible la modificación del Art. cincuenta y dos del Código de Familia con

respecto al tiempo o plazo procesal?

- ¿Existe una desigualdad con el principio de igualdad de género, con respecto al Código de Familia en lo que señala nuevo matrimonio civil, para la mujer viuda o divorciada referente al tiempo o plazo procesal?

### **3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS**

#### **3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

La presente investigación estará centrada en el campo específico del derecho de Familia, exactamente en el artículo cincuenta y dos del Código de Familia, donde se ha producido un trato de desigualdad para la mujer viuda o divorciada que no se encuentra en estado gestación, con referencia al tiempo para contraer nuevo matrimonio civil, este estudio tiene por objetivo modificar el artículo mencionado incorporando como prueba material el certificado médico de embarazo y demostrar que se limita el derecho al nuevo matrimonio civil, de la mujer viuda o divorciada que no esté en estado de gravidez, la cual no goza de los mismos derechos que tiene el hombre con referencia al nuevo matrimonio civil.

#### **3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El período de tiempo de la presente investigación comprenderá los últimos tres años transcurridos, vale decir del año 2009 al año 2011, debido a que los últimos tres años según informes del Consejo de la Magistratura, específicamente en los Juzgados de Partido de Familia donde se tramitan las causas de divorcio y existen mayores índices.

#### **3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La investigación se desarrollara en la ciudad de La Paz, específicamente en los Juzgados de Partido de Familia, donde se encuentran los procesos de divorcio y al Tribunal Supremo Electoral, donde llevan las estadísticas de matrimonios a nivel nacional.

### **4. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS**

La presente investigación tiene origen en el Código de Familia, en el Art. Cincuenta y dos del mencionado Código, ya que la mujer viuda o divorciada no puede contraer nuevo matrimonio civil de forma inmediata, porque la ley no se lo permite por un tiempo determinado de trescientos días, ahora la importancia del tema de investigación surge con la cuestionante, ¿qué sucede con aquellas mujeres viudas o divorciadas que no están en estado de gestación y que desean contraer nuevo matrimonio civil, sin esperar el tiempo que la ley señala?, si el Art. Cincuenta y dos del Código de Familia, no hace referencia a dicha situación por lo tanto existe un vacío jurídico en dicho artículo, ahora demostrando con certificado médico de embarazo, podrían quedar habilitadas para contraer nuevo matrimonio civil, sin esperar los trescientos días de plazo, la presente investigación se realiza para proponer la modificación del Art. Cincuenta y dos del Código de Familia referente a la situación de la mujer viuda o divorciada que no se encuentra en estado de gestación y pueda contraer nuevo matrimonio civil, sin esperar el tiempo que la ley dicta y así poder normar este extremo dentro de la legislación familiar, brindando una justicia con igualdad para hombres y mujeres, no discriminatoria para la mujer viuda o divorciada que cumple con los requisitos exigidos por las normas del ordenamiento positivo familiar y poder llevarlo al plano de la realidad y actualidad social de las mujeres que se encuentran en estado de viudez o divorciadas en Bolivia.

## **5. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS**

La investigación va orientada a la obtención de los siguientes objetivos:

### **5.1. OBJETIVO GENERAL**

Proponer la modificación del Art. Cincuenta y dos del Código de Familia, incorporando como prueba de ley, el certificado médico de embarazo y así poder abreviar, el plazo de trescientos días para contraer nuevo matrimonio civil, para la mujer viuda o divorciada que

no se encuentre en estado de gestación o embarazo.

## **5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Comprobar si la modificación del art. Cincuenta y dos del Código de Familia, traerá beneficios jurídicos a la mujer viuda o divorciada.
- Identificar las causas porque no se aplica el principio de igualdad en el Código de familia, con relación al plazo para un nuevo matrimonio civil, para la mujer viuda o divorciada.

## **6. MARCO DE REFERENCIA**

### **6.1. MARCO HISTÓRICO**

A través de la historia, durante mucho tiempo se sostuvo que el matrimonio, era considerado como el *affectio maritalis* o la intención continua de vivir como marido y mujer, siendo por tanto un hecho social importante, las mujeres que en el transcurso de su vida matrimonial quedasen en estado de viudez, por las situaciones naturales de la vida, como ser por enfermedades, accidentes o por muertes violentas en situación de guerra o simplemente solicitaban el divorcio por cualquier conyugue, la mujer tenía que esperar un determinado tiempo para contraer nuevo matrimonio civil. Para el Derecho Romano, el matrimonio se disolvía por dos hechos, que eran el divorcio y la viudez, la norma de separación de cuerpos de esa época imponía a la viuda o divorciada, cumplir un tiempo de espera de diez meses, esta norma exigida era para impedir la incertidumbre de la paternidad es decir (*turbatio sanguinis* o *partus*) el nuevo matrimonio contraído antes del plazo máximo de gestión podía originar problemas paternales. Para los hombres viudos o divorciados les era permitido casarse de forma inmediata, mientras que las mujeres viudas o divorciadas tenían que esperar diez meses, para poder contraer nuevas nupcias, En el período del Emperador Augusto se alargó el tiempo a doce meses, este nuevo tiempo era a raíz de que existía embarazos prolongados por un tiempo de nueve a once meses para el

nacimiento del bebe. La nueva unión matrimonial con un hombre tiene por efecto la disolución del matrimonio anterior siempre y cuando cumpla con el tiempo impuesto.<sup>1</sup>

## **6.2. MARCO TEÓRICO**

La teoría que utilizare en la presente investigación se desarrollara desde la perspectiva del "Positivismo jurídico" entendiéndose por el mismo como el estudio del derecho como una pluralidad de normas que constituyen una unidad o un ordenamiento en cuanto a su validez.

## **6.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Capacidad jurídica.-** Es la aptitud que tiene el hombre y la mujer para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones del Derecho, ya como titular de derechos o facultades, ya como obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber.

**Mujer.-** La persona de sexo femenino. Por el estado civil, la casada.

**Mujer casada.-** Esposa.

**Divorcio.-** Acción y efecto de divorciar o divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho común. Por lo que concierne al Derecho de Familia.

**Principio.-** Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo.

**Igualdad.-** Es definida como el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos es la generalidad de la ley, representada en la igualdad de ley para todos, que se materializa con el tratamiento lo más similar posible en supuestos también similares.

**Matrimonio.-** Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al matrimonio civil.

---

<sup>1</sup> [Http://www. / Wikipedia, la enciclopedia libre.](http://www. / Wikipedia, la enciclopedia libre.)



## **6.4. MARCO JURÍDICO**

### **Artículo 8 (PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO) Parágrafo II de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.**

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

### **Artículo 9 parágrafo 2 de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.**

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

### **Artículo 52 del Código de Familia (plazo para nuevo matrimonio de la mujer).**

La mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio resulte invalidado, no puede volver a casarse sino después de trescientos días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad. El juez puede dispensar el plazo cuando resulta imposible, de acuerdo a las circunstancias, que la mujer pudiera estar embarazada para el marido. El plazo no se aplica a la mujer que da a luz antes de su vencimiento.

## **7. HIPÓTESIS DE TRABAJO**

"La modificación del Art. Cincuenta y dos del Código de Familia, para que la mujer viuda o divorciada pueda contraer nuevo matrimonio civil, sin esperar un tiempo de trescientos días, la cual permitirá la procreación de la especie, la posesión de estado, la igualdad

conyugal, la comunidad ganancial los derechos, deberes y cargas de la comunidad matrimonial"

## **8. VARIABLES**

### **8.1. INDEPENDIENTES**

- Contraer matrimonio civil sin esperar un tiempo de trescientos días.
- Permitirá la procreación de la especie.
- Posesión de estado, igualdad conyugal.

### **8.2. DEPENDIENTES**

La mujer viuda o divorciada. La comunidad ganancial. Comunidad matrimonial.

## **9. UNIDADES DE ANÁLISIS**

Mujer viuda.

Mujer divorciada.

Matrimonio.

Tiempo.

Comunidad matrimonial.

La especie.

## **10. NEXO LÓGICO**

Pueda.

Permitirá.

## **11. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS**

### **11.1. MÉTODO GENERAL**

### **11.2. MÉTODO INDUCTIVO**

Porque la investigación partirá del estudio y análisis de lo particular de algunos casos de la realidad boliviana sobre el objeto de estudio se llegaran a conclusiones generales.

### **11.3. MÉTODO ANALÍTICO**

Porque en la presente investigación partiremos desde la descomposición del objeto de investigación en sus partes constitutivas para describir los elementos de su complejidad.

### **11.4. MÉTODO SOCIOLÓGICO**

Porque en la investigación a realizarse sin alejarse del objetivo general, lo social es un fenómeno específico en sentido que tiene diversas fases y procedimientos que integran la metodología como el conocimiento general del problema, descripción de los hechos y comprobación del fenómeno investigado, la comparación y la explicación de los hechos.

## **12. MÉTODO ESPECÍFICO**

### **12.1 MÉTODO EXEGÉTICO**

Consiste en averiguar o buscar cual fue la voluntad del legislador o que motivos han incentivado a establecer las disposiciones legales, es decir el método permitirá, contraer la verdadera intención del legislador coadyuvando a interpretar la norma jurídica con relación al tema propuesto.

### **12.2. MÉTODO TEOLÓGICO**

Tiene por finalidad encontrar el interés jurídicamente protegido, debido a que toda norma jurídica protege un interés, este método permitirá encontrar el interés jurídicamente por en el derecho al tema investigado.

## **13. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS**

Las técnicas que se utilizaran en esta investigación será la observación directa del objeto de investigación, la entrevista y la encuesta, esto en razón de la acumulación de datos que posteriormente serán plasmados en la tesis.

# CAPITULO I

## EL MATRIMONIO

### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO

Cuando nos remontamos a los primeros tiempos de la historia, se cree que los hombres primitivos vivían en hordas o especie de tribus en promiscuidad con todas las mujeres, donde no existía matrimonio individual y donde los hijos constituían la propiedad común de la horda. Más tarde, se dice que los reyes y jefes instituyeron el matrimonio entre sus súbditos; Eduardo Westermarck en su obra "Historia del Matrimonio", nos relata el poema indo de Mahabharata, que, en otros tiempos, las mujeres eran libres y andaban errantes con una independencia absoluta. Si en la inocencia de su juventud abandonaban a sus maridos, no por eso se las tachaba de criminales: tal era la ley de aquellos tiempos. Pero Swetaketu, hijo de Rishi Uddalaka, no pudiendo sufrir tales costumbres, estableció la ley de que, en lo sucesivo, las mujeres fueran fieles a sus maridos y los maridos a sus mujeres.<sup>2</sup>

#### 1.2. EL MATRIMONIO EN ROMA

De acuerdo con las tradiciones romanas, la mujer o esposa romana carecía de capacidad jurídica (cun manus) estando sometida a la autoridad del marido en calidad de hija, ya en los tiempos de la república y bajo el imperio, las mujeres cuentan con capacidad de decisión para poder elegir con quien casarse, dentro del matrimonio romano se conocían tres formas de matrimonio, que son:

**1.2.1. EL CONFERRATIO.-** Esta clase de matrimonio fue creado por Rómulo, destinado para la clase alta que eran los patricios y aristócratas, el matrimonio se celebraba en el templo de Júpiter con la concurrencia de diez testigos, y se derramaba sobre los novios cebada casi o medio molida y pasaban a servirse torta de cebada.

---

<sup>2</sup> Paz Espinoza Félix C. ob. Cit. Derecho de familia y sus instituciones. El matrimonio. Editorial El Original. La Paz – Bolivia. 2010. 4ta Edición. Pág. 87.

**1.2.2. EL COEMTIO O COMPRA FICTICIA.-** Era destinado para la clase baja que eran los plebeyos, el novio realizaba una compra ficticia, lo realizaba en una balanza y en presencia de cinco testigos compraba a la propia novia, el acto nupcial se lo realizaba en el altar de la casa de Dios, donde la novia llevada consigo tres monedas, la cual una moneda era entregada al novio, significando que solo le entregaba a su marido una tercera parte de su sometimiento o esclavitud, además se podía sostener que la entrega de la moneda significaba un pago por los cuidados que iba a realizar el futuro esposo.

**1.2.3. USUCAPIO O USO DE LA COSA.-** Destinado a los concubinatos romanos o regulados por la ley romana, se acordaba, concertaba que el matrimonio se convivía por un año, existía excepciones como ser, si la novia pasaba tres noches afuera de la casa en todo el año convenido significaba que no quería al concubino y no se realizaba el matrimonio.

Si la novia daba su consentimiento para casarse, el matrimonio se lo realizaba con las costumbres propias del concubinato romano, el cual era peinar a la novia con una lanza separando sus cabellos, este acto significaba que sus hijos iban a ser guerreros, el novio enviaba regalos y un anillo de hierro, para luego reunirse en el acto nupcial.

Si bien el hombre podía casarse en forma inmediata, la mujer debía esperar un plazo mínimo de diez meses para contraer nuevas nupcias. Ello debido a la presunción romana que establecía que se consideran hijos matrimoniales a los concebidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio anterior.<sup>3</sup>

**1.2.4. EL MATRIMONIO EN GRECIA.-** Los distintos territorios que formaban Grecia, tenían sus propias costumbres matrimoniales; en Atenas, el acto matrimonial de este pueblo tenía su propia forma de celebración, que consistía en diferentes hechos violentos y sacrificios impuestos a sus contrayentes, el novio ataviado con originalidad, a viva fuerza raptaba a la novia y por el camino alumbrado por una antorcha llevada por la madre de está

---

<sup>3</sup> Cátedra de Derecho Romano, Prof. .Dr. Joaquín Alvarado Henríquez. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo.

acompañada por los amigos en la solemne escena. En el dormitorio destinado a los recién casados se dejaba la antorcha del himineo, la que era retirada por los familiares, al estar acostados los esposos.<sup>4</sup>

**1.2.5. EL MATRIMONIO EN JAPÓN.-** El novio japonés, colocaba una rama en la puerta de la casa de la novia y si la novia recogía la rama, aceptaba al novio, en caso de rechazo no se recogía la rama, con la aceptación de los novios y concertada el matrimonio, el acto se lo realizaba cuando la novia iba con la cara cubierta por un velo y el cabello rapado, significando que ha muerto para sus familiares y solo vive para el esposo, realizado la boda, la esposa se conducía en andas o palanquín hasta la residencia conyugal, donde se encontraban torturas, grullas y ciruelos con flores, simbolizando la potencialidad del hombre y belleza de la mujer, para la eterna felicidad.

## **1.2. EL MATRIMONIO EN AMÉRICA**

### **1.2.1. EL MATRIMONIO EN EL IMPERIO INCAICO**

El imperio de los incas, estaba constituida por los territorios Perú y Bolivia, reconocía en sus costumbres que el matrimonio era obligatorio e indisoluble, salvo motivo de adulterio de la mujer quien podía ser repudiada, las características del matrimonio eran singulares, las mujeres entre las edades de dieciocho a veinte años y los hombres de veinticuatro a veintiséis años debían contraer matrimonio por ante el representante del monarca, mediante compra o de oficio.

**El matrimonio por compra.-** Consistía en la adquisición de mujer que el hombre hacía, mediante regalos al padre y al curaca, para que luego sea confirmado o legalizado el acto nupcial por el representante del Inca.

**El Matrimonio de Oficio.-** Los hombres y mujeres en las edades comprendidas, cada año o cada dos años, en fechas establecidas, el delegado del Inca los casaba solemnemente luego de determinar las nupciales, de entre las dos filas formadas frente a frente y elegidas al azar

---

<sup>4</sup> Gareca Oporto Luis. ob. Cit. Derecho de familiar. Práctico y Razonado. Editorial Lilib. Oruro – Bolivia. 1987. Pág. 68.

decía: "tú con esta y tú aquel".<sup>5</sup>

### **1.2.2. EL MATRIMONIO EN LA EPOCA DE LA COLONIA**

En la Colonia rige el Derecho Canónico y el Civil, es a partir del año 900 que la Iglesia va controlando para obtener dominio absoluto de la institución del matrimonio hasta el siglo XVI.

Pedro Basaldre nos dice que el Derecho Canónico, ha desempeñado desde su creación un rol de suma importancia en la nación universal del derecho de familia, y sobre todo en el régimen que los legisladores adoptaron para el matrimonio, saliendo de la jurisdicción del escenario de la religión para ser tomados como fuente e incorporados al derecho positivo.

Recién a partir del siglo XVI, la legislación civil comienza intervenir en muchos aspectos del matrimonio como el económico, separación de cuerpos, etc., hasta que en el siglo XVIII y desde la revolución Francesa se produjo la división de poder canónico y civil, referente al matrimonio con la promulgación del Código Civil Napoleónico de 1804.<sup>6</sup>

### **1.3. DEFINICIÓN**

Según la clásica definición de Portalis "el matrimonio es una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente y llevar el peso de la vida y compartir su común destino".<sup>7</sup>

El Código Canónico en su Art. 1055 manifiesta: "Matrimonio es la alianza por el cual el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida destinado al bien de los

---

<sup>5</sup> Jiménez Sanjines Raúl. ob. Cit. Lecciones de Derecho de familiar y Derecho del Menor. Editorial Lillial. Oruro – Bolivia. 1987. Pág. 92.

<sup>6</sup> Jiménez Sanjines Raúl. ob. Cit. Lecciones de Derecho de familiar y Derecho del Menor. Editorial Lillial. Oruro – Bolivia. 1987. Pág.78.

<sup>7</sup> Borda Guillermo A. ob. Cit. Manual de Familia. "Editorial Perrot Emilio". Buenos Aires – Argentina. 1987. Pág. 37.

cónyuges y a la generación y educación de la prole".

J. Mazeaud da una definición bastante completa: "El matrimonio es la Institución natural de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial mediante ritos legales, establece la unión entre el hombre y la mujer para conservar la especie, compartiendo con amor; sacrificios, sufrimientos y alegrías, en la adecuada formación de la familia. Se funda en principios de moralidad perpetuidad e indisolubilidad, salvo causas señaladas por la ley que pudieran afectar la armonía conyugal".<sup>8</sup>

El Diccionario de la academia define el matrimonio como unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al matrimonio civil. En lo que se refiere al matrimonio canónico el mismo diccionario expresa que se trata de un sacramento propio de legos por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia.<sup>9</sup>

## **1.4. CONCEPTO**

“El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer constituida mediante un acto jurídico, con la finalidad de formar una familia y una comunidad plena de vida, generando un complejo de relaciones jurídicas familiares recíprocas determinadas por la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y asistencia, con caracteres de singularidad y permanencia; considerada como una institución natural y jurídica protegida por el Estado”.<sup>10</sup>

### **1.4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO**

---

<sup>8</sup> Jiménez Sanjines Raúl. ob. Cit. Lecciones de Derecho de familiar y Derecho del Menor. Editorial Lillial. Oruro – Bolivia. 1987. Pág. 160.

<sup>9</sup> Ossorio Manuel. Ob. Cit. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. Pág. 606.

<sup>10</sup> Paz Espinoza Félix C. ob. Cit. Derecho de familia y sus instituciones. El matrimonio. Editorial El Original. La Paz – Bolivia. 2010. 4ta Edición. Pág. 77.



La naturaleza del matrimonio ha tenido serias discusiones desde la insurgencia de la ley del matrimonio civil, ya que anteriormente solo tenía vigencia el matrimonio religioso, elevado a la dignidad de sacramento por la iglesia y de contrato por ley civil, sin embargo desde sus comienzos del presente siglo ha sido objetado el carácter contractual para atribuirse al matrimonio el carácter de institución.<sup>11</sup>

#### **1.4.2. DOCTRINA CONTRACTUAL CANÓNICA**

Para el derecho canónico el matrimonio es considerado desde un doble ángulo, es un sacramento y a la vez un contrato, pero un contrato muy especial entre el hombre y la mujer para realizar una vida en familia de manera indisoluble y elevada a la calidad de sacramento; el matrimonio sólo puede ser constituido por la voluntad y consentimiento de los contrayentes, y para ello debe mediar el afecto o el amor, y sus efectos no pueden ser alterados, ni fracturados por nadie, pues no admite su disolución por las leyes divinas y su existencia es sagrada.

Para la doctrina canónica, el matrimonio es un verdadero contrato que se perfecciona con el consentimiento de los contrayentes, expresado ante el párroco u ordinario o delegado (cfr. canon 1108). La concepción contractual destaca la función esencial de la libre voluntad de los contrayentes que constituye el vínculo y el sacramento, de ahí que también se la ha denominado como contrato consensual.

Estos dos conceptos surgen entonces del derecho canónico como de la revolución francesa de 1789, con caracteres y propósitos diferentes, empero, concordando ambas en considerar al matrimonio como un contrato.<sup>12</sup>

#### **1.4.3. CONCEPCIÓN CONTRATO CIVIL**

---

<sup>11</sup> Gareca Oporto Luis. ob. Cit. Derecho de familiar. Práctico y Razonado. Editorial Lillial. Oruro – Bolivia. 1987. Págs. 72 - 73.

<sup>12</sup> Paz Espinoza Félix C. ob. Cit. Derecho de familia y sus instituciones. El matrimonio. Editorial El Original. La Paz – Bolivia. 2010. 4ta Edición. Págs. 78.

Luego de la Revolución Francesa, la Constitución de 1791 decía que la ley considera al matrimonio como un contrato civil; significaba que el matrimonio resulta desde el punto de vista legal como un acto eminentemente de la autoridad civil, ajena e independiente de la potestad religiosa; en ella primaba el concepto de que la voluntad era autónoma y soberana en la constitución y en la disolución del vínculo jurídico matrimonial.

Posteriormente, si bien en la doctrina moderna del derecho civil (francesa e italiana), si bien es aceptada la idea de que el matrimonio es un contrato que involucra a los esposos, pero no con los alcances de la concepción tradicional, sino acudiendo radicalmente al papel de la voluntad en su constitución. Autores como Jémolo, Barbero, Gangi y el propio Savigní que sigue la doctrina alemana, parten de la premisa de que el contrato es todo negocio jurídico bilateral o plurilateral, según la definición que dio el Art.1321 del Código Civil italiano de 1942. Pero ello no obsta para que se considere que el contrato matrimonial no puede estar regido por las reglas de los contratos destinados a crear obligaciones patrimoniales.

Ese hecho determinó que se caracterizara al matrimonio como un contrato de derecho familiar.

Gangi decía: "El contrato de matrimonio es un contrato de derecho familiar perfectamente distinto de todos los otros contratos de carácter patrimonial. Este, por lo que se refiere a sus condiciones de existencia y validez, particularmente a la capacidad de los contrayentes, los vicios del consentimiento, la forma y los efectos, tiene una regulación jurídica propia, perfectamente distinta de todos los demás contratos".

Messineo se refiere manifestando: "el matrimonio civil es una convención de derecho familiar, como negocio jurídico bilateral, pero de contenido personal. De ahí que, aún sería más propio llamar instituto, antes que contrato, negocio jurídico familiar, así, con el aditamento familiar, para distinguir de los demás negocios jurídicos que recaen sobre elementos patrimoniales y porque todo acuerdo de voluntades es siempre un negocio jurídico".

De todo ello se ha venido sosteniendo que el matrimonio es un acto jurídico consumido por voluntad y consentimiento de los contrayentes mediante un contrato especial sui géneris, un

contrato típico de derecho familiar.<sup>13</sup>

#### **1.4.4. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN**

A este respecto, Bonnacase nos refiere un concepto más amplio y concreto: "ha de considerarse al matrimonio como una institución conformada por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la familia una organización social y moral que corresponda a la naturaleza del hombre y a las exigencias de la noción de derecho".

#### **1.4.5. EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA.**

El matrimonio evidentemente es una institución fundamental del derecho familiar, en primer lugar porque su fuente principal, que gracias a él se crea la figura básica que da origen a la familia con base en el matrimonio, luego, porque sin el matrimonio, no se concibe una comunidad fuerte, estable y duradera, al menos teóricamente.

Entonces, del casamiento no solamente derivan una serie de derechos y efectos jurídicos de orden personal y patrimonial para los cónyuges y los hijos, sino también permiten a los miembros del grupo doméstico mayor seguridad y moralidad, especialmente, para los hijos que hallan en esta institución las condiciones óptimas para su desarrollo integral.<sup>14</sup>

### **1.5. CLASES DE MATRIMONIOS**

#### **1.5.1. MATRIMONIO RELIGIOSO**

Es la unión o alianza entre un hombre y una mujer, celebrado bajo las normas o cánones de la Iglesia católica, protegido por el Derecho Canónico, dirigida por el sacerdote

---

<sup>13</sup> Paz Espinoza Félix C. ob. Cit. Derecho de familia y sus instituciones. El matrimonio. Editorial El Original. La Paz – Bolivia. 2010. 4ta Edición. Pág. 79.

<sup>14</sup> [Http://www.](http://www.) "El matrimonio una institución esencialmente heterosexual y monogámica". Autor. David Alonso Ttica. Abogado.

considerado como Ministro de Dios, dirigido por los principios de la unidad, indisolubilidad, amor y ayuda mutua a su conyugue, elevado a la dignidad de sacramento.

Goffi menciona creer que el matrimonio es un sacramento, es creer que transforma una situación natural en situación de gracia, proporcionándose con ello los medios para vivirlo a diario de manera idónea, otorgando para ello dos tipos de gracias:

a) Gracia santificante, por tratarse de un sacramento de vivos.

b) Gracia sacramental, que facilita a los esposos el cumplimiento de los deberes propios de su estado.

Monseñor Escrivá de Balaguer cita "los matrimonios tienen gracia de estado, la gracia del sacramento para vivir todas las virtudes humanas y cristianas de la convivencia: la comprensión, el buen humor, la paciencia, el perdón, la delicadeza en el trato mutuo. Lo importante es que no se abandonen, que no dejen que les domine el nerviosismo, el orgullo o las manías personales. Para eso, el marido y la mujer deben crecer en vida interior y aprender de la sagrada familia a vivir como figura por un motivo humano y sobrenatural a la vez las virtudes de un hogar cristiano".

A consecuencia de la naturaleza sacramental, en el matrimonio religioso se observan dos características principales: la unidad y la indisolubilidad.<sup>15</sup>

### **1.5.2. MATRIMONIO CIVIL**

Según Manuel Ossorio define al matrimonio civil "El que se contrae según la ley civil, sin intervención del párroco. En realidad y con respecto a muchas legislaciones, el matrimonio civil es el único que tiene validez para el estado y, por tanto, el único que produce efectos civiles. En ese sentido el matrimonio canónico, o el de cualquier otra religión, carece por si

---

<sup>15</sup> [Http://www. / Lic. Odette Aguilera Barrios I.L.D. Abogada "Análisis comparativo de la naturaleza, principios y fundamentos entre el Derecho Canónico y el Derecho Civil con respecto al Matrimonio: Del Concilio de Trento y en el Derecho Civil de San Luis Potosí"](http://www. / Lic. Odette Aguilera Barrios I.L.D. Abogada ).

solo de validez y de efectos jurídicos, por lo cual no pasaría de ser un simple concubinato no solo en relación a los conyugues, sino también para con los hijos”.<sup>16</sup>

El matrimonio civil, tuvo su vigencia a partir de la revolución francesa cuando se produjo su escisión entre el poder canónico y la legislación civil, razón por la que el matrimonio adquiere como hegemonía sólo por la ley civil en todos los países que siguen la doctrina jurídica francesa.<sup>17</sup>

Una de las principales instituciones del derecho de familia, es el matrimonio civil, porque es la base de la sociedad y de la familia y de ella derivan innumerables derechos, obligaciones y efectos en la vida civil, familiar, comercial, penal, administrativa, pública, privada y otras, de las personas que se unen y las que reciban del mismo.

El matrimonio civil “es el vinculo jurídico que nace de la voluntad de los contrayentes, expresada con las formalidades que la ley establece, y que origina imperativamente entre ellos un conjunto de derechos y obligaciones reciprocas, ordenados al establecimiento de una plena comunidad de vida y al cumplimiento de los fines que son propios de ella según el orden natural”.<sup>18</sup>

### **1.5.3. MATRIMONIO MIXTO**

Surge como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que en casos determinados uno u otro surtan plenos efectos y son reconocidos en las legislaciones del mundo.

---

<sup>16</sup> Rivera Tejada Sergio Antonio, Flores Mercado Katherine, ob. Cit. Código de familia. Comentado y Conceptualizado. Editorial Ciagraf. Cochabamba – Bolivia. 2011. Pág. 87.

<sup>17</sup> Paz Espinoza Félix C. ob. Cit. Derecho de familia y sus instituciones. El matrimonio. Editorial El Original. La Paz – Bolivia. 2010. 4ta Edición. Pág. 83.

<sup>18</sup> Castellanos Trigo Gonzalo. ob. Cit. Derecho de familia. Editorial” Gaviota del Sur”. Sucre – Bolivia. 2011. Pág. 63.

#### **1.5.4. DIFERENCIAS DEL MATRIMONIO CIVIL CON EL MATRIMONIO DE HECHO**

Las diferencias del matrimonio civil con el matrimonio de hecho son:

En el matrimonio civil, entre los conyugues existe la obligación legal de alimentos, que puede subsistir excepcionalmente, después de disuelto el vínculo matrimonial, en cambio en el matrimonio de hecho, en la obligación de hecho se presenta una obligación alimentaria similar a la que existe entre ambos conyugues, sin embargo esta no es legal sino de carácter natural.

En el matrimonio Civil, se considera el deber de cohabitación, los conyugues deben de hacer la vida en común en el domicilio conyugal que de incumplirse origina una separación de hecho, susceptible de ser causal de abandono, en cambio en el matrimonio de hecho, existe un deber natural de cohabitación semejante al legal de los conyugues, no obstante el cumplimiento unilateral ocasiona la terminación de hecho.

En el matrimonio civil, los conyugues recíprocamente deben ser fieles, de incumplirse se configura el adulterio, causa para la demanda de separación de cuerpos o divorcio, en cambio en el matrimonio de hecho, por su singularidad, se presenta el deber natural de fidelidad, que de inobservarse en cuanto a la continencia sexual, no se configura las causales mencionadas, en todo caso, solo provocara la terminación de la unión de hecho por decisión del conviviente ofendido.<sup>19</sup>

#### **1.6. FINES DEL MATRIMONIO**

Las teorías de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, atribuyen al matrimonio un doble propósito: de un lado la procreación y subsiguiente educación de la prole, y de otro el mutuo auxilio entre los cónyuges.

---

<sup>19</sup> Quisbert Poma Delia Amanda. Ob. Cit. Tesis de Grado “Declaración del matrimonio de Hecho en un Proceso monitor”. Pág.19.

Desde el punto de vista jurídico, se expresa ideas semejantes; y así, mientras un sector de la doctrina llama la atención hacia el fin sexual del matrimonio, otro recalca como finalidad del mismo la mutua ayuda de los casados a través de una plena comunidad de vida. Por ello, cuando se afirma que la razón de ser del matrimonio, es la formación de la familia, no se está aludiendo sino a la unión sexual legalmente reconocida, ya que la procreación de los hijos hace nacer una serie de deberes y obligaciones recíprocas entre los padres.<sup>20</sup>

Entonces, los fines del matrimonio son:

- Es la procreación de la especie humana.
- Educar a los hijos y ayudar a la formación laboral de los mismos.
- La ayuda mutua de los esposos entre sí mismos.
- Ayuda a los hijos.
- Y el remedio a la concupiscencia, teniéndose la idea que es mejor el matrimonio que las pasiones insanas.

## **1.7. CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO**

**1.7.1. El matrimonio es una unión.-** Es decir que se unen por voluntad propia dos personas, en otras palabras se une un hombre y una mujer donde ambos tienen igualdad de derechos y obligaciones y los cónyuges están obligados a compartir una vida en común bajo un mismo techo.

**1.7.2. El matrimonio es monogámico.-** Se da en los matrimonios judeo – cristianos, la monogamia es la relación matrimonial que se establece simultáneamente entre un hombre y una sola mujer, que forma la pareja conyugal, es la única forma de matrimonio reconocido y aceptada en Bolivia.

---

<sup>20</sup> [Htp://www. El matrimonio](http://www.Elmatrimonio) una institución esencialmente heterosexual y monogámica. Autor. David Alonso Ttica. Abogado.

**1.7.3. El matrimonio es permanente.-** Este carácter a criterio del profesor Borda “se manifiesta aún en los países que admiten la disolución del vínculo por mutuo consentimiento, porque cuando dos personas se casan lo hacen para toda la vida, con el sincero propósito de pasar juntos las alegrías y los dolores que depare el destino, y aunque más tarde se divorcien y vuelvan a contraer nuevas nupcias, hay en la institución un íntimo y connatural sentido de permanencia”. Nadie puede casarse con la condición que el matrimonio durara un determinado tiempo; por lo tanto, el matrimonio es permanente, aunque luego por diferentes motivos disuelvan el mismo.

**1.7.4. El matrimonio es de orden público.-** Porque es el legislador el que fija las reglas de juego y las mismas son irrenunciables y de cumplimiento obligatorio.

**1.7.5. El matrimonio es legal.-** Esta es una característica que deriva de la esencia misma del matrimonio, porque no es suficiente que las uniones sean estables y duraderas, sino que deben estar sometidos al régimen impuesto por la ley; deben cumplirse con las disposiciones emanadas de esta para su celebración.<sup>21</sup>

## **1.8. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MATRIMONIO**

Los elementos constitutivos del matrimonio son:

**1.8.1. La heterosexualidad matrimonial.-** Exige la pertenencia de cada contrayente a uno de los sexos, de manera que un hombre y una mujer son los únicos que, en principio, pueden contraer matrimonio.

**1.8.2. La convivencia o cohabitación.-** Es la forma de vida de dos personas que habitan una misma casa y que ocupan o comparten una misma habitación.

---

<sup>21</sup> Castellanos Trigo Gonzalo. ob. Cit. Derecho de familia. Editorial” Gaviota del Sur”. Sucre – Bolivia. 2011. Págs. 66,67.



**1.8.3. El affectio maritalis.-** Es amor, que ambos contrayentes se tienen, voluntad de afecto, solidaridad entre los esposos que es la base del matrimonio.

**1.8.4. Comunidad de vida.-** Se refiere a la permanencia necesaria de los cónyuges que deben compartir de un mismo destino, esto es, para gozar no sólo de las excelencias que brinda la unión conyugal, sino también para soportar el peso de la vida y afrontar cada una de las vicisitudes que ofrece la existencia humana.

## **1.9. FORMALIDADES PRELIMINARES PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

Las formalidades preliminares son las siguientes:

**1.9.1. La manifestación.-** Los contrayentes para poder realizar el acto matrimonial, tienen que manifestar y exteriorizar su voluntad de forma personal o mediante apoderado legal su intención de casarse, ante el oficial del registro civil donde puede ser en cualquier domicilio de los contrayentes.

**1.9.2. La publicación.-** Ya realizada y firmada el acta de manifestación frente al oficial del registro civil, se publicara mediante edictos con los datos de los contrayentes o novios durante un tiempo de cinco días consecutivos en un plazo de quince días, dando cumplimiento a dicha formalidad que exige la ley.

**1.9.3. Matrimonio por poder.-** El matrimonio también se puede realizar mediante poder especial otorgado por notario de fe pública, concedido por el o la contrayente con órdenes concretas y específicas, para su realización eficaz tiene que estar presente la persona con quien el poderdante contraerá el matrimonio.

**1.9.4. Oposición al matrimonio.-** Es el acto o mecanismo previsto por la ley para oponerse a la celebración del matrimonio, las personas que pueden oponerse al acto nupcial son las siguientes: los padres, los ascendientes y los parientes colaterales hasta el cuarto grado, el tutor respecto al pretendiente que se halla bajo su tutela, el conyugue respecto al otro que quiere contraer nuevo matrimonio sin estar disuelto el anterior, el ex-conyugue o sus herederos cuando el otro intenta contraer matrimonio en contravención al anterior matrimonio o el ministerio público cuando tiene noticia de algún impedimento o

prohibición mediante la denuncia, la forma de oposición al matrimonio puede darse de dos maneras puede ser escrito o verbalmente.

**1.9.5. Celebración del matrimonio.-** Se refiere al lugar, día, hora y tiene por objeto constituir la relación jurídica, que ha de convertida dos personas en conyugues dándoles el status de esposos, con los derechos y obligaciones que son características a la comunidad familiar.

**1.9.6. La prueba del matrimonio civil.-** El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado o con la libreta de familia expedidos por el Oficial del Registro Civil.

**1.9.7. Matrimonio en el extranjero.-** Por muchas razones o circunstancias las personas no pueden contraer matrimonio en el país donde nacieron y contraen matrimonio en un país del extranjero, este matrimonio se lo realiza ante la autoridad del cónsul o de los funcionarios consulares de acuerdo a las disposiciones legales del país donde se encuentren.

## **1.10. REQUISITOS DEL MATRIMONIO**

Para que se reconozca la existencia de un matrimonio civil deben presentarse las siguientes circunstancias:

Las reglas o condiciones de capacidad, según la doctrina citado por Gareca Oporto, se hallan divididas en tres órdenes: <sup>22</sup>

### **1.10.1. De las condiciones dependientes de la aptitud de los contrayentes.**

Se caracteriza de la siguiente manera:

**1.10.1.1. La pubertad.-** Es la edad, en que el hombre y la mujer empiezan a manifestar la aptitud para la reproducción con el fin de perpetuar la especie, la edad minina para contraer matrimonio es para el varón dieciséis y la mujer catorce años cumplidos.

---

<sup>22</sup> Paz Espinoza Félix C. ob. Cit. Derecho de familia y sus instituciones. El matrimonio. Editorial El Original. La Paz – Bolivia. 2010. 4ta Edición. Pág. 92.

**1.10.1.2. La aptitud genésica.-** Es decir que los contrayentes deben tener y poseer la aptitud genésica o fisiológica de engendrar o procrear hijos o descendencia sana.

**1.10.1.3. Salud mental.-** Se refiere a que el hombre o la mujer, que quiera contraer matrimonio tiene que gozar de todas sus facultades mentales, acción que le permitirá entender el acto matrimonial.

**1.10.1.4. Estado de sanidad.-** Los contrayentes deben demostrar su estado de salud tanto física como psicológica e indicar con certificados médicos que se encuentran sanas.

**1.10.2. De las condiciones dependientes de las causas particulares.**

Se caracteriza de la siguiente manera:

**1.10.2.1. Libertad de estado.-** Se refiere a que los contrayentes o personas que van a contraer matrimonio futuro deben encontrarse con el estado civil de solteros o solteras previa verificación ante el registro civil, divorciados o divorciadas deben contar con la resolución o sentencia ejecutoriada emitida por el juez competente, viudos o viudas con el certificado de defunción de su ex conyugue fallecido.

**1.10.2.2. Ausencia de parentesco.-** Es decir que los futuros esposos no deben pertenecer a la línea recta del computo civil ya sea en sentido ascendente o descendente es decir que no sean familiares hasta el segundo grado no deben ser parientes padres e hijos, abuelos o nietos o hermanos e inclusive hasta el cuarto grado como ser primos hermanos.

**1.10.2.3. Inexistencia de crimen conyugal.-** Nos señala que no pueden casarse aquel hombre o aquella mujer que han cometido y han sido condenados por haber asesinado a su ex conyugue o ex esposa o esposo.

**1.10.2.4. Plazo para contraer nuevo matrimonio de la mujer.-** Es una limitación de tiempo a la libertad de contraer nuevo matrimonio por la mujer con el propósito de evitar problemas de carácter paternal.

**1.10.2.5. Terminación de tutela.-** Esta previsión tiene la finalidad de precautelar los intereses de los menores de la codicia de los tutores ante la pretensión de querer captar los bienes del pupilo mediante el matrimonio con sus parientes; en ese entendido, la Ley determina restricciones imperativas, aunque prescribe también excepciones en casos

especiales que pudieran resultar perjudiciales a la moralidad de los menores sujetos a tutela, como en aquella situación de presentarse posibles embarazos.

### **1.10.3. De las condiciones dependientes de las causas familiares.**

Se caracteriza de la siguiente manera:

**1.10.3.1. Autorización de los padres y tutores.-** Es el consentimiento o permiso que deben dar los padres a sus hijos o hijas menores de edad, en caso de que los menores de edad no tengan padres serán los tutores o instituciones protectoras que emitan la autorización para el matrimonio.

**1.10.3.2. Certificación de reciente obtención.-** En Bolivia no se requiere la acreditación de la libertad de estado simplemente requiere dos testigos que conozcan a los contrayentes, pero en otras legislaciones como ser Argentina, Chile, Perú exigen que acrediten su estado civil mediante estos documentos: sentencia ejecutoriada de divorcio o que hubiere anulado el matrimonio anterior de uno o ambos futuros esposos, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, si alguno de los contrayentes fuere viudo deber acompañar certificado de defunción, de su anterior cónyuge, testigos que por el conocimiento que tengan de las partes declaren sobre su identidad y que los crean hábiles para contraer matrimonio, certificados médicos prenupciales.

## **1.11. REQUISITOS DE VALIDEZ**

Los elementos de validez del matrimonio son: La capacidad, el consentimiento, el objeto, la formalidad y solemnidad legal.

### **1.11.1. CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES**

Se refiere a aquellas condiciones o requisitos personales que permiten a una persona contraer matrimonio, tener la capacidad jurídica por ley que es la edad, para los varones dieciséis años y las mujeres catorce años estos pueden contraer matrimonio civil, el mayor

de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por ley.<sup>23</sup>

### **1.11.2. EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES PARA EL MATRIMONIO**

Es la manifestación de voluntad de los contrayentes imprescindible para la validez de las nupcias civiles o sacramentales<sup>24</sup>. Existen tres manifestaciones de voluntad: la de la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil. Las primeras dos deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Oficial del registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del estado a declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio.

El Oficial del Registro Civil interrogará a los pendientes, si es su voluntad de unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, para concluir que el consentimiento es un elemento de existencia en el matrimonio, de tal manera que este será inexistente por falta del mismo.

La falta de consentimiento en los esposos o la declaración del Oficial del Registro Civil, será la inexistencia misma del matrimonio.<sup>25</sup>

### **1.11.3. OBJETO DEL MATRIMONIO**

Todo acto jurídico requiere un objeto que sea físico y jurídicamente posible, la imposibilidad en cualquiera de sus dos formas originará la inexistencia del acto.

Desde el punto de vista legal existe también un objeto legal en el matrimonio, consistente en la creación de derecho y obligaciones entre los consortes, es decir, entre

---

<sup>23</sup> Rivera Tejada Sergio Antonio, Flores Mercado Katherine, ob. Cit. Código de familia. Comentado y Conceptualizado. Editorial Ciagraf. Cochabamba – Bolivia. 2011. Pág. 90.

<sup>24</sup> Ossorio Manuel. Ob. Cit. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. Pág. 221.

<sup>25</sup> [Http://www. El matrimonio civil. com.](http://www.Elmatrimoniocivil.com)

hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos, del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca débito carnal y auxilio espiritual. Así mismo, cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que originan la patria potestad y la filiación en general.

“Todas la legislaciones establecen o sobre entienden que los esposos deben de ser de diferente sexo”. Para hacer resaltar al matrimonio como “ la perpetua asociación que establecen entre sí dos personas del sexo diferente con el fin de imprimir un carácter de moralidad a su propia unión sexual y las relaciones naturales que de la misma han de hacer”.

#### **1.11.4. FORMALIDADES Y SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO**

El matrimonio de acuerdo a la ley es un contrato solemne por excelencia, puesto que hay que observar las solemnidades prescritas en el Código de Familia pues si se celebra infringiendo una de estas disposiciones es nulo, por eso "La ley solo reconoce al matrimonio Civil".<sup>26</sup>

Podemos considerar que son esenciales para la existencia del acto jurídico matrimonial, las siguientes solemnidades:

- Que se otorgue el acta matrimonial.
- Que se haga constar en ella tanto como la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad.
- Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes. Las formalidades que se mencionan están en los Art. 55 del Código de Familia y 56 de la Ley del registro civil consistentes en :

---

<sup>26</sup> Jiménez Sanjines Raúl. Ob. Cit. Manual del Derecho de familia. Concordado en el Código de Familia. Editorial “Popular”. La Paz – Bolivia. 1993. 4ta Edición. Pág. 42.

- 1.- En asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;
- 2.- Hacer constar la edad, ocupación y domicilio de los contrayentes,
- 3.- Si son mayores o menores de edad.
- 4.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban sustituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas.
- 5.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó.
- 6.- La manifestación de los cónyuges sobre el matrimonio; si se contrajo bajo el Régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.
- 7.- Los nombre apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos.  
Y su declaración que son parientes o no de los contrayentes y si lo son en qué grado y en qué línea.

La existencia del acta matrimonial lleva una solemnidad, pues faltando esta no puede haber matrimonio. Dentro de este requisito se comprende la firma. Del acta por el Oficial del Registro Civil y los contrayentes es evidente que si se otorga el acta, pero no se firma por las citadas personas, no habrá matrimonio, o bien, si no imprime su huella digital, por no saber firmar.

### **1.12. DECLARACIÓN JUDICIAL DEL MATRIMONIO**

Es el procedimiento judicial de la celebración del matrimonio civil, donde las personas civilmente capaces pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente en la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieran, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y aclarar el régimen económico que adopten, si no presentaran

escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con una tercera persona.

### **1.13. EFECTOS DEL MATRIMONIO**

Los efectos personales del matrimonio son:

**1.13.1. La igualdad conyugal.-** Se refiere a la paridad, paralelismo o igualdad jurídica de los esposos es decir que tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones en la dirección y conducción del seno del hogar de los esposos.

**1.13.2. La fidelidad.-** Se refiere a la lealtad, al deber que corresponde a los esposos de abstenerse de toda relación sexual fuera del matrimonio.

**1.13.3. La cohabitación.-** Es la forma de vida de los esposos o personas que habitan una misma casa o que ocupan y comparten una misma habitación, es decir que tiene la misma morada para el cumplimiento de los deberes de los esposos que debe estar seguida por la consumación del matrimonio.

**1.13.4. La asistencia.-** Es una acción recíproca que consiste en los cuidados necesarios y atenciones de forma personal que contribuyan al sostenimiento de la familia sin importar quien aporte a la misma.

**1.13.5. Auxilio mutuos.-** Son la cooperación, solidaridad que se dan de manera recíproca los esposos mediante los alimentos, vestimenta, medicinas y moral como conducta.

### **1.14. EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO**

**1.14.1. Efectos patrimoniales.-** Son el conjunto de relaciones Jurídicas de orden - o de interés - patrimonial que el matrimonio establece entre los esposos, y entre estos y terceros; Se halla regulada por la ley su beneficio o adquisición corresponde a los esposos en partes



igualitarias tanto sobre los activos y los pasivos, denominándose genéricamente como bienes gananciales.<sup>27</sup>

**1.14.2. Régimen con comunidad de bienes o llamada también régimen de comunidad universal.-** Todos los bienes de carácter patrimonial muebles e inmuebles, aportados o adquiridos durante la vigencia del matrimonio por los esposos pertenecen a ambos, si existe la disolución de la comunidad matrimonial o del patrimonio se dividen de manera pareja entre los esposos sin considerar su origen.

**1.14.3. Régimen de comunidad restringida.-** Se divide en:

**1.14.3.1. Bienes propios.-** Pertenecen en forma personal a cada conyugue y son adquiridos antes de la constitución del matrimonio o durante la vida del matrimonio estos se dan por herencia, donación, asistencia o pensión de invalidez, seguro profesional, renta por vejez.

**1.14.3.2. Bienes comunes.-** Es aquel patrimonio que pertenece y fue adquirido por los conyugues durante el matrimonio, por la rentabilidad y ganancias económicas que fueron adquiridas de manera legal, por los esposos por la acción de su trabajo y su fortuna o suerte y son administradas por ambos conyugues con el consentimiento personal verbal o poder.

**1.14.4. Régimen sin comunidad.-** Es aquella conservación del patrimonio, adquirir y responder a las diferentes obligaciones de manera particular durante la vigencia del matrimonio y permite administrar y disponer del usufructo para los gastos del hogar.

Actualmente 2011 en nuestra legislación no existe la posibilidad que por voluntad de los contrayentes formen un régimen distinto de los bienes matrimoniales; es decir, que no puedan determinar que bienes serán propios o comunes, o establecer una situación distinta; por ello la legislación familiar Boliviana es clara al manifestar: “La comunidad de gananciales se regula por la ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios

---

<sup>27</sup> Paz Espinoza Félix C. ob. Cit. Derecho de familia y sus instituciones. El matrimonio. Editorial El Original. La Paz – Bolivia. 2010. 4ta Edición. Pág. 127.

particulares, bajo pena de nulidad”.<sup>28</sup>

### **1.15. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN LA SEGURIDAD SOCIAL**

El conviviente, tiene el derecho a la asistencia médica integral, y tiene derecho a solicitar indemnización en caso de la muerte de su conyugue.

Se destaca que el derecho de la seguridad social reconoce al matrimonio en los diferentes ordenamientos jurídicos.

La seguridad social según la doctrina determina las asignaciones familiares como eventualidades que confronta un trabajador al contraer matrimonio, al nacer su hijo o su deceso y como eventualidades familiares de enfermarse invalidarse, envejecerse o morir, que también requiere de los recurso económicos para superar o resolver las referidas contingencias biológicas en esta tendencia las asignaciones familiares otorgan prestaciones en dinero, en especie o alimentos, para resolver en parte los efectos de las contingencias familiares.<sup>29</sup>

### **1.16. EFECTOS SUCESORIOS DEL MATRIMONIO**

La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. Es por lo tanto un modo o medio derivativo de adquirir el derecho de propiedad.<sup>30</sup>

Los efectos sucesorios que produce el matrimonio civil con la muerte del de cuius, es la transmisión de los bienes activos que son el conjunto de bienes y derechos estimados en dinero y los bienes pasivos que son el conjunto de las deudas y las cargas que gravan el patrimonio sucesorio como ser los créditos, hipotecas a favor del conviviente, de los hijos

---

<sup>28</sup> Castellanos Trigo Gonzalo. ob. Cit. Derecho de familia. Editorial” Gaviota del Sur”. Sucre – Bolivia. 2011. Pág. 127.

<sup>29</sup> Bocangel Peñaranda Alfredo. Ob. Cit. Derecho de la Seguridad Social. Editorial “Fondo del ICALP”. La Paz – Bolivia. 2004. 2da. Edición. Pág. 169.

<sup>30</sup> Castellanos Trigo Gonzalo. ob. Cit. Derecho de Sucesiones al Código Civil Boliviano. Editorial” Gaviota del Sur”. Sucre – Bolivia. 2007. Pág. 14.

u otros herederos según el orden de suceder señalado en la legislación Civil.

### **1.17. EFECTO DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS PADRES**

**1.17.1. Los deberes de los padres .-** El matrimonio es una institución natural y de orden público y crea efectos entre los esposos y produce también efectos importantes con relación a los hijos y estos comienzan no solo a partir del nacimiento de los mismos, sino desde el momento de su gestación desde su infancia hasta la juventud, dándoles una educación moral y espiritual inclusive ayudándoles a lograr una profesión que les permitirá sustentarse por sus propios medios y al mismo tiempo sean útiles a la sociedad.<sup>31</sup>

### **1.18. EFECTO DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS**

**1.18.1. Los deberes de los hijos.-** Entre los muchos deberes de los hijos es respetar a sus padres o progenitores brindarles afecto y consideración, obediencia y gratitud por los esfuerzos que hicieron los padres por sus hijos y a la vez los hijos deben asistir a sus padres las veces que sea necesario y aún más cuando lleguen a la vejez con la alimentación, vestido y vivienda, medicina cuando así lo requieran.

### **1.19. EFECTO DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS HERMANOS**

**1.19.1. Deberes entre hermanos.-** Los hermanos deben cuidarse y cultivar desde la infancia el amor mutuo y ayuda reciproca beben vivir ligados por los sentimientos de cooperación y solidaridad, material, económica y espiritual para ser personas de bien.

### **1.20. EFECTO DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS FAMILIARES.**

**1.20.1. Efectos relativos a los familiares.-** El matrimonio crea un vínculo en los familiares del esposo como la esposa denominado afinidad, tienen la obligación moral de prestarse ayuda mutua de manera reciproca, respetuosa y cariñosa, dentro de toda la familia.

### **1.21. EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO**

---

<sup>31</sup> Alarcon Pozo Ricardo, ob. Cit. Apuntes. Derecho de Familia y del Menor. Pág. 42.

Según el Dr. Castellanos trigo: tradicionalmente y conforme a la doctrina de mayor raigambre de las causas de disolución o extinción del matrimonio son las siguientes:

- 1.- Por la muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.
- 2.- Por divorcio.
- 3.- Por conversión de la sentencia de separación de cuerpos en una de divorcio.
- 4.- Por nulidad o anulabilidad del matrimonio.<sup>32</sup>

### **1.22. CARGAS FAMILIARES**

Es la obligación de la sociedad conyugal de correr dentro del régimen de gananciales con todos los gastos que importa el sostenimiento de la familia, educación de los hijos, las pensiones de cualquiera de los conyugues este obligado a dar a sus parientes más cercanos, correr con los gastos fúnebres, con las deudas que el marido o la mujer hubieren adquirido en beneficio de la familia.

### **1.23. CARGAS PATRIMONIALES**

Son los gastos de administración de los bienes gananciales o mantención de los propios y comunes.

### **1.24. LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS EN EL MATRIMONIO**

La palabra hijo viene de la voz latina “FILIUS”, la que a su vez trae su origen de “FILIVM”, que significa hijo, lo que da a entender la unión del padre con el hijo, la filiación es la calidad que uno tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre o madre, calidad que crea relaciones de derecho importantísimas, según se considera por el lado del padre o de la madre, se resumen “PATERNIDAD”. Es la relación que existe de

---

<sup>32</sup> Castellanos Trigo Gonzalo. ob. Cit. Derecho de familia. Editorial” Gaviota del Sur”. Sucre – Bolivia. 2011.

padre e hijos, “MATERNIDAD”, es la relación que existe de madre a hijos y “FILIACION”, es la relación que existe de hijos a padre o madre.

La filiación legítima.- La filiación legítima es la que proviene de las relaciones sexuales de los esposos, por consiguiente, legítimo es aquel hijo que ha nacido dentro del matrimonio.

Para que exista filiación legítima es necesaria:

1.-La maternidad legítima.

2.- La existencia de lazo matrimonial que une a los padres con el hijo legítimo.

**1.24.1. Presunción de maternidad legítima.-** La maternidad es un hecho fácil de demostrar por lo mismo que el parto es fácilmente comprobado. Empero la paternidad como se funda en un hecho difícil de demostración, razón por la que la ley ha recurrido a una presunción en cuya virtud y de acuerdo al artículo 178 del Código de Familia "El hijo concebido, durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre". Esta presunción se expresa por la regla latina que dice " Pater is eat quem nuptia de mostraem" se tiene por padre a aquel que es nacido por marido de la madre.

Esta presunción "Jure et de Jure" tiene a su vez su fundamento en una doble presunción de la ley:

1.-Presunción de cohabitación.

2.- Presunción de fidelidad.

En virtud de la primera presunción, se establece que la mujer no ha tenido más relaciones que con su marido y en virtud de la segunda se establece que la mujer ha sido fiel al marido.<sup>33</sup>

**1.24.2. Establecimiento de la filiación de los hijos en el matrimonio.-** Se refiere a la presunción de que el hijo habido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la mujer, a fin de evitar un conflicto de paternidades, el legislador determina que los hijos nacidos dentro de los 180 a 300 días se presume que fue concebido dentro del matrimonio.

---

<sup>33</sup> Jiménez Sanjines Raúl. Ob. Cit. Manual del Derecho de familia. Concordado en el Código de Familia. Editorial “Popular”. La Paz – Bolivia. 1993. 4ta Edición. Pág. 133.

**1.24.3. Los derechos de los hijos.**- los derechos se traducen en los siguientes:

- 1.- Llevar el apellido del padre y madre.
- 2.- Ser alimentados y educados por sus padres durante la minoridad.
- 3.- Suceder a los padres una vez que estos fallecen.

### **1.25. IMPORTANCIA SOCIAL DEL MATRIMONIO**

Cualquiera que sea la concepción moral de las relaciones sexuales, el Estado tiene interés en la regularidad y consistencia de las uniones desde el punto de vista social, por lo que interviene el legislador para controlar la etapa de formación del matrimonio, para asegurar su permanencia, su perpetuidad y hacer respetar las obligaciones que impone.

Debido a la importancia social, jurídica, económica y política de la familia, es el Estado que se encarga de establecer lo más conveniente para ella y, consecuentemente para el Estado mismo, una de las maneras en que se asegura el normal desenvolvimiento y cumplimiento de los fines de la familia es, precisamente, fomentar las uniones matrimoniales, por cuanto éstas dan fuerza y estabilidad a la relación entre los cónyuges y sus hijos. Como se aprecia, el matrimonio es un mecanismo de cohesión entre los componentes de una familia y, especialmente, la fuente de la familia goza de mayor aceptación (ayer, hoy y siempre).<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> [Http://www./](http://www/) “El matrimonio una institución esencialmente heterosexual y monogámica”. Autor. David Alonso Ttica. Abogado.

## **2. DISOLUCION DEL MATRIMONIO**

### **2.1. INTRODUCCIÓN.**

#### **2.1.1. La disolución del matrimonio.**

Es el termino o conclusión del vinculo personal y económica entre los conyugues reales o aparentes. Puede ser natural, por muerte de uno o de ambos consortes; legal, el divorcio, donde se admite, hoy en la mayoría de los países o especial, la nulidad del matrimonio en que se está realmente ante su inexistencia.<sup>35</sup>

La disolución matrimonial debe entenderse como la terminación, conclusión o ruptura del vínculo jurídico personal y económico establecido entre los esposos.<sup>36</sup>

#### **2.1.2. Causas de la disolución del matrimonio.**

En la mayoría de las legislaciones del mundo las causales de la disolución del matrimonio son generales como ser:

**2.1.3. Por la muerte real o fisiológica de uno de los conyugues.-** Es la cesación o termino de la vida, separación del alma y el cuerpo, en las dos acepciones, meramente biológica una y espiritualista o religiosa la otra, que inserta la academia (V. fallecimiento, pena de muerte).<sup>37</sup>

**2.1.4. La presunción de fallecimiento de uno de los conyugues o de ambos.-** La supuesta, aún no habiendo encontrado el cadáver. La que se declare tras prolongada audiencia y sin noticias de la persona de que se trate. Sus efectos principales son la apertura de sucesión y, en ciertos casos y legislaciones, las posibles nuevas nupcias del conyugue presente.<sup>38</sup>

**2.1.5. Por sentencia ejecutoriada de divorcio.-** Es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

---

<sup>35</sup> Ossorio Manuel. Ob. Cit. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. Pág. 353.

<sup>36</sup> Paz Espinoza Félix C. ob. Cit. Derecho de familia y sus instituciones. El matrimonio. Editorial El Original. La Paz – Bolivia. 2010. 4ta Edición. Pág. 139.

<sup>37</sup> Ossorio Manuel. Ob. Cit. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. Pág. 631.

<sup>38</sup> Ossorio Manuel. Ob. Cit. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. Pág. 631.

La sentencia ejecutoriada es aquella que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y contra la cual no es posible intentar recurso alguno, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por litigantes.<sup>39</sup>

#### **2.1.6. Por la nulidad del matrimonio.**

#### **2.1.7. Por la anulabilidad absoluta y relativa del matrimonio.**

### **2.3. EL DIVORCIO**

#### **2.4. ETIMOLOGÍA**

La palabra divorcio deriva del latín "divertito divortit", que significa salir de la casa, yéndose cada uno por su lado, "quia inidiversa abeunt" indica también la diversidad de voluntades, "a divaersitate mentium". Se toma en dos acepciones distintas, a saber:

- En el sentido de disolución del vínculo matrimonial, de modo que los divorciados puedan pasar a nuevas nupcias; y
- En sentido de simple separación de personas, "quo ad thorum et cohabitationem". En ese último sentido, el vínculo no se destruye, solo se relaja.<sup>40</sup>

#### **2.5. DEFINICIÓN**

Colint y Capitant, manifiestan que: "El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno u otro, por las causales establecidas por la ley".

Para Marcel Planiol: "El divorcio es la disolución, en vida de los esposos, de un matrimonio válido".

Es la acción y efecto de divorciar o divorciarse; de separar por un juez competente en materia familiar por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio). O bien manteniéndolo, pero

---

<sup>39</sup> Ossorio Manuel. Ob. Cit. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. Pág. 913.

<sup>40</sup> Jiménez Sanjines Raúl. ob. Cit. Lecciones de Derecho de familiar y Derecho del Menor. Editorial Lilial. Oruro – Bolivia. 1987. Pág. 168.



haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho común.<sup>41</sup>

El Divorcio se puede definir como "la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio".

Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.<sup>42</sup>

## **2.6. CONCEPTO**

"El divorcio es la disolución del vínculo jurídico matrimonial constituido legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial basada en las causales previstas en la ley determinando que los ex - cónyuges gocen de libertad de estado, otorgándoles amplia facultad para rehacer sus vidas independientemente conforme a su libre decisión".<sup>43</sup>

## **2.7. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

### **2.7.1. INTRODUCCIÓN**

La institución del divorcio ha aparecido a lo largo de la historia bajo formas muy diversas, si bien no todas las culturas lo han admitido, ya sea por motivos de índole religiosa o por razones económicas, políticas o sociales. Con carácter general, el matrimonio no era indisoluble en las sociedades primitivas, y la iniciativa para su ruptura correspondía de ordinario al hombre.

---

<sup>41</sup> Rivera Tejada Sergio Antonio, Flores Mercado Katherine, ob. Cit. Código de familia. Comentado y Conceptualizado. Editorial Ciagraf. Cochabamba – Bolivia. 2011. Pág. 202.

<sup>42</sup> [Http://www. / Guadalupe Díaz "Divorcio. Definición. Etimología"](http://www. / Guadalupe Díaz ).

<sup>43</sup> Paz Espinoza Félix C. ob. Cit. Derecho de familia y sus instituciones. El matrimonio. Editorial El Original. La Paz – Bolivia. 2010. 4ta Edición. Pág. 142.

Los estudios etnográficos han confirmado la existencia de causas de divorcio de muy distinta naturaleza, como el adulterio, que es la más común, la embriaguez o la esterilidad (curiosamente, el nacimiento de un hijo otorgaba carácter indisoluble al matrimonio).

El libelo de repudio, se lo materializaba a través de un documento escrito que contenía la fecha, el lugar y el nombre de las personas y debía indicar que el marido abandonaba a su mujer y que la "repudiaba públicamente, dándole libertad para que pueda casarse con otro."<sup>44</sup>

### **2.7.2. RELIGIÓN Y DIVORCIO**

La doctrina católica sobre el divorcio, por Derecho Natural y por Derecho Divino, el matrimonio es indisoluble durante la vida de los cónyuges. Lo es por Derecho Natural, porque la disolución es contraria a los fines del matrimonio, haciendo peligrar el cuidado y la educación de los hijos alienta la infidelidad conyugal, perturba la paz de la familia y disuelve las costumbres.

La Iglesia solo admite la disolución del vínculo conyugal en caso de matrimonio de infieles, cuando uno de ellos se ha convertido a la fe y existe peligro para él en la cohabitación; en el caso de matrimonio de fieles no consumado, por profesión religiosa solemne de uno de los cónyuges, pero con ciertas exigencias respecto del otro; y por dispensa del Papa. Pero el matrimonio consumado de los fieles no puede disolverse jamás. Permite la Iglesia, en casos graves, la separación de las personas pero sin ruptura del vínculo matrimonial.<sup>45</sup>

Con el advenimiento del cristianismo se planteó en forma neta la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Preguntado a Jesús por los fariseos si era lícito repudiar a la mujer, contestó: "Quien repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio y quien se casa con una repudiada por el marido, comete adulterio" (San Lucas, 16/18; San Marcos, 10/11).

---

<sup>44</sup> Jiménez Sanjines Raúl. ob. Cit. Lecciones de Derecho de familiar y Derecho del Menor. Editorial Lilib. Oruro – Bolivia. 1987. Pág. 170.

<sup>45</sup> Jiménez Sanjines Raúl. Ob. Cit. Manual del Derecho de familia. Concordado en el Código de Familia. Editorial "Popular". La Paz – Bolivia. 1993. 4ta Edición. Pág. 74.

Y agregó: "No separe el hombre lo que Dios ha unido" (San Mateo, 19/6; San Marcos, 10/9).

Pero hay un texto de San Mateo que ha provocado serias controversias teológicas. Según este evangelista, la respuesta de Cristo a los fariseos había sido la siguiente:

"Pero yo os digo que aquel que repudia a su mujer, salvo por infidelidad, y se casa con otra comete adulterio. " (San Mateo, 19/9).

Estas palabras "salvo por infidelidad", que no figuran en los evangelios de San Lucas y San Marcos ¿significan que Cristo autorizó el divorcio en caso de adulterio?

La cuestión fue muy discutida por los primeros padres de la Iglesia; incluso algunos concilios, tales como el de Vannes, del año 465 y los Sínodos de Adge, año 506, y de Compiègne, año 757, admitieron la posibilidad del divorcio. Pero la teología católica fue inclinándose cada vez con mayor fuerza hacia la tesis de la indisolubilidad del vínculo, hasta que el Concilio de Trento puso punto final a la cuestión, proclamando el carácter sacramental del matrimonio y fulminando con anatemas a quien negase su indisolubilidad, incluso en caso de adulterio (11 de noviembre de 1563). Las palabras "salvo por infidelidad", contenidas en el texto de San Mateo, no serían sino una interpretación errónea de las palabras del Maestro; puesto que contradicen no sólo los textos de San Lucas y San Marcos, en los que no figuran, sino también otros del propio evangelio de San Mateo, tal como el pasaje en el que Cristo ordenó que el hombre no separe lo que Dios ha unido.

Otras Iglesias cristianas, por el contrario, fundándose en el pasaje de San Mateo, admitieron el divorcio por lo menos en el caso de adulterio. Esta es la opinión seguida por Calvino y Lutero, quienes negaron el carácter sacramental del matrimonio. La proliferación de iglesias y sectas cristianas no católicas en Estados Unidos les ha hecho perder fuerza y autoridad ante sus fieles y han preferido abstenerse de intervenir en el problema del divorcio o lo han hecho estérilmente.

Más firme ha sido la actitud de la Iglesia anglicana, que ha sostenido la indisolubilidad del vínculo salvo en caso de adulterio. La Iglesia ortodoxa es más liberal. Admite el divorcio en caso de adulterio, aborto, impotencia, profesión monástica de uno de los conyugues,

delito de alta traición y ausencia por más de cinco años.<sup>46</sup>

### **2.7.3. EL DIVORCIO EN LA ANTIGÜEDAD**

César Belluscio nos dice: "Es común a una fase más o menos primitiva de la civilización en todos los pueblos y a la organización de las relaciones matrimoniales, la situación de inferioridad de la mujer dentro de ellas. Puesto que estaba reducida casi a la categoría de una cosa, apropiada por el hombre mediante la violencia primero y mediante la compra después, nada más natural que la posibilidad de que fuese abandonada por su dueño. De ahí que en todos los pueblos antiguos se presentase como forma ordinaria de conclusión de la unión el repudio, es decir, la disolución del matrimonio por la sola voluntad del hombre, que lo daba por terminado con el abandono o la expulsión de la mujer."<sup>47</sup>

### **2.7.4. EL DIVORCIO EN BABILONIA**

El divorcio podía ser pedido indistintamente por el hombre y la mujer, pero el adulterio cometido por ésta se encontraba penado con la muerte, y en el mundo hebreo se reconocía la repudiación de la esposa por parte del marido sin necesidad de causa alguna, así como el divorcio por mutuo disenso, igualmente sin necesidad de acreditar ninguna circunstancia especial, o a iniciativa de cualquiera de los cónyuges, si bien en el caso de la mujer existía un mayor rigor a la hora de valorar las causas.

### **2.7.5. EL DIVORCIO EN ISRAEL**

El matrimonio era en principio indisoluble, aunque la iniciativa del divorcio estaba exclusivamente reservada al marido. Dios, en tiempos de relativa dureza y carencia de

---

<sup>46</sup> Limachi Cuba Herman Genaro. Ob. Cit. Tesis de Grado "Divorcio por mutuo Consentimiento". Pág. 10.

<sup>47</sup> Jiménez Sanjines Raúl. Ob. Cit. Manual del Derecho de familia. Concordado en el Código de Familia. Editorial "Popular". La Paz – Bolivia. 1993. 4ta Edición. Pág. 175.

claridad, y en previsión de mayores males, “permite” este divorcio. Aunque tal “repudio” no es el ideal respecto al matrimonio, se le da tolerancia debido a la dureza del corazón de los hombres. De modo que, puede decirse que Moisés no inventó el divorcio; él no lo ordenó; más bien legisló sobre una costumbre, como también sobre otros asuntos, a fin de reglamentar esta práctica que ya existía, y poder darle un manejo más humano y retrotraerlo del desenfreno en que había desembocado para entonces. Además, tal norma proveía cierta protección al matrimonio mismo.

#### **2.7.6. EL DIVORCIO EN LA ANTIGUA GRECIA**

Se admitía el divorcio, tanto a iniciativa del hombre como de la mujer, así como la repudiación de ésta, a la cual debía serle restituida la dote. Existía incluso la obligación de repudiar a la mujer adúltera, y, de no hacerlo, el marido ultrajado podía perder sus derechos civiles.

#### **2.7.7. EL DIVORCIO EN ROMA**

Al parecer el divorcio fue admitido legalmente desde su origen en roma sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad que sin duda alguna no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas", ya que la mujer se encontraba sometida casi siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna reduciéndose a un derecho de repudiación, la facultad de divorciar estas uniones, perteneció solo al marido podía ejecutar aún por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin manus donde en esta materia tenían los dos esposos derechos iguales; así que, en efecto de los primeros siglos apenas hubo divorcios.

César Belluscio manifiesta que, "el matrimonio romano se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges, por la pérdida de la capacidad y por la pérdida de la affectio maritalis. La pérdida de capacidad, tenía lugar por la capitis deminutio máxima, ya fuera por hacerse esclavo, ser condenado a servidumbre o caer en poder del enemigo o también por el incesto sobreviniente, especialmente, en caso de adopción de la esposa por el suegro. La pérdida de

la  *affectio maritalis*  por parte de cualquiera de los cónyuges provocaba la disolución del matrimonio por divorcio; luego el divorcio más que una institución separada resultaba una consecuencia del concepto romano del matrimonio: la cesación de éste por desaparición de la  *affectio maritalis* , era uno de los elementos esenciales del matrimonio. Por consiguiente el divorcio no podía ser prohibido por la ley, y cuanto los emperadores cristianos se propusieron limitarlo, solo pudieron establecer sanciones para quienes se divorciasen sin causa o para quienes dieran causa al divorcio, por eso consiguiesen impedir que el matrimonio se disolviera.

Si bien al principio, el divorcio era raro en la práctica, posteriormente en la época clásica el contacto con la civilización griega así como la desaparición del matrimonio  *cum manu*  entre otra motivó el cambio de las costumbres primitivas y el debilitamiento de la organización familiar y de la estabilidad del matrimonio. Un claro ejemplo de la desmoralización que se vivía en la época era la del historiador Catón de Utida quien no tuvo reparo alguno de ceder a su esposa a su amigo Hortensio, con el propósito de que engendre en ella un hijo y conseguido este propósito esta se reintegre a su casa. El ciudadano Séneca afirmaba que los maridos cambiaban de mujeres como vestidos y que las matronas romanas contaban sus años, no por la sucesión de cónsules, sino por el numero de maridos que había tenido.

Así generalizado el divorcio podía efectuarse de dos manera:

#### **2.7.7.1. BONA GRATÍA**

Es decir por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el sentimiento había unido.

#### **2.7.7.2. LA REPUDIACIÓN**

Significa la disolución del matrimonio por voluntad de uno los cónyuges sin intervención de la autoridad es decir, la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa. La mujer tiene también el derecho, lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono.

Bajo Augusto y para facilitar la prueba de la repudiación, la  *lex Julia de adulteriis*  prescribió que el repudio debía ser participado por un liberto ante siete testigos; pero los

jurisconsultos se resistieron a admitir que el matrimonio perdurase por el incumplimiento de esa formalidad. Que se diferencia del actual divorcio porque este último es la disolución por mutuo consentimiento o por declaración de la autoridad mediante causa legítima.

Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres, pero si buscaban hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación, castigando al que repudiaba, sin causas se restringió el divorcio hasta el punto de que la indisolubilidad del matrimonio no era permitido aún en el caso de adulterio

Justiniano amplió y modificó las causas de repudiación, prohibiendo además el divorcio por mutuo consentimiento, salvo para entrar en la vida monacal, que pocos años después fue restituido por el emperador Justino sin sanción alguna.

Según Belluscio, las formas de divorcio romano son cuatro:

- 1.- Por mutuo consentimiento. Que en el derecho romano fue primeramente permitido luego prohibido por Justiniano y nuevamente restituido por Justino.
- 2.- Bona Gratia. Que no comporta sanciones. Tiene lugar por impotencia, elección de la vida monacal o cautiverio.
- 3.- Repudio o divorcio unilateral.- Es lícito, si hay justa causa da lugar a la imposición de sanciones al culpable.
- 4.- Repudio sin causa.- Es válida pero motiva la imposición de sanciones al repudiante.<sup>48</sup>

## **2.8. EL DIVORCIO EN FRANCIA**

En la vigencia del antiguo derecho, permaneció la prohibición del divorcio, distiéndose sus rigores cuando la vida conyugal se hacía imposible, por lo que el derecho canónico organizó la separación de cuerpos que debía ser pronunciada por tribunales eclesiásticos.

---

<sup>48</sup> Jiménez Sanjines Raúl. ob. Cit. Lecciones de Derecho de familiar y Derecho del Menor. Editorial “Presencia S.R.L.” La Paz – Bolivia. 1987. Pág. 172.

La mujer podía pedir separación de cuerpos por el mal trato recibido del marido y este solo por adulterio de su mujer.

Con la revolución francesa el principio de la indisolubilidad del matrimonio es sustituido por el concepto de contrato civil siendo instituido el divorcio por la ley de 20 de septiembre de 1792 con la consiguiente supresión de la separación de cuerpos.

Bajo esta fisonomía el matrimonio como todo contrato podía deshacerse por mutuo consentimiento o por demanda de una de las partes, ya que la voluntad del conyugue que quería divorciarse no podía estar subordinada en forma indefinida a la voluntad del otro.

El Código napoleónico de 1804 conservo el divorcio reduciendo las causales con el fin de restringir el abuso que se hacía gracias al poderío de la iglesia católica, por ley de 8 de mayo de 1816 se suprimió el divorcio, quedando solo la separación de cuerpos, pero más tarde por la ley del 27 de julio de 1884 se restableció el divorcio gracias a la campaña desplegada por M. Maquet y con un cariz distinto al código napoleónico rigiendo hasta el presente con algunas reformas.

## **2.9. LA ACEPTACIÓN DEL DIVORCIO EN LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO**

En Europa todos los países de esta región reconocen el divorcio, en Hungría está permitido el divorcio a los que no profesan la religión católica, en Bélgica se reconoce el divorcio así como la separación de cuerpos, pudiendo la separación de cuerpos convertirse en divorcio después de tres años, si no ha habido reconciliación.

En Alemania está reconocía sola la separación de cuerpos hasta el año 1.900, habiéndose instituido el divorcio a partir de esta fecha, la separación de cuerpos puede convertirse en divorcio después de dos años, si no hubo reconciliación o hubo abandono del juicio.

### **2.9.1. EN AMÉRICA**

Por regla general los países que profesan la religión católica son contrarios a la ley del divorcio, sin embargo ya ha sido legislado en la mayoría de estos países como ser:

En los Estados de norte América empezando por Estados Unidos, México, Cuba, El Salvador, Guatemala, Costa Rica, República Dominicana.



En Sudamérica Bolivia, Uruguay, Venezuela, Colombia, Perú, Ecuador, Brasil, Paraguay, exceptuando a los países de Chile y Argentina, existe solo la separación de cuerpos<sup>49</sup>, a continuación señalaremos algunos ejemplos:

### **2.9.2. EN LA REPUBLICA DE CUBA**

En el Código de Familia de este país, reconoce al divorcio en su sección cuarta, artículo cuarenta y nueve.

El divorcio puede obtenerse por sentencia judicial o escritura notarial. Art. 50 este artículo fue modificado por la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 154, “Del Divorcio Notarial”, de 6 de septiembre de 1994.

El divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, se da a petición de cualquiera.

El matrimonio pierde su sentido para los cónyuges y para los hijos, y con ello también para la sociedad, cuando existan causas que hayan creado una situación objetiva en la que el matrimonio haya dejado de ser o ya no pueda ser en el futuro la unión de un hombre y una mujer, en qué modo adecuado se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograrse los fines del matrimonio

La acción de divorcio podrá ejercitarse indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

El divorcio producirá, entre los cónyuges, los efectos siguientes:

- 1) La extinción del matrimonio existente entre ellos, a partir del día en que la sentencia adquiera firmeza.
- 2) La separación de los bienes de los cónyuges, previa liquidación de la comunidad matrimonial.
- 3) La extinción del derecho de sucesión entre los cónyuges.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Gareca Oporto Luis. ob. Cit. Derecho de familia. El matrimonio. Editorial El Original. La Paz – Bolivia. 2010. Págs.119 - 120.

<sup>50</sup> Código de Familia de la República de Cuba. Art. 49 (Divorcio).

### **2.9.3. EN LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

Señalaremos que el Código de Familia también reconoce el divorcio. La acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge inocente, dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento de los hechos que lo motiven.

Será motivo para decretar el divorcio:

El adulterio de cualquiera de los cónyuges;

El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos;

La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos;

La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos;

La ausencia del cónyuge, legalmente declarada; y

El mutuo consentimiento de ambos cónyuges, podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el matrimonio.<sup>51</sup>

### **2.9.4. EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

En la actualidad el divorcio es reconocido en el Código de Familia, en la Sección primera, el divorcio puede demandarse por las causas siguientes:

1° Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges.

2° Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.

---

<sup>51</sup> Código de Familia de la República de Costa Rica. Art. 48 (Del Divorcio)

3° Por corromper uno de los cónyuges al otro o a los hijos, o por connivencia en su corrupción o prostitución.

4° Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado.

5° Por abandono malicioso de hogar que haga uno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar sólo para no dejar vencer aquel término, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses.<sup>52</sup>

6° Por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, independientemente de la causa que la hubiera motivado, esta causal se encuentra en el art. Ciento treinta y uno del adjetivo señalado.<sup>53</sup>

## **2.10. CAUSALES SUBJETIVAS Y CAUSALES OBJETIVAS DEL DIVORCIO**

Con relación a los motivos que pueden dar lugar al divorcio sea absoluto o limitado, existen dos diferentes criterios. Para uno el divorcio es una sanción impuesta a uno de los cónyuges por haber incurrido en hechos que la ley considera suficientes para aplicarla; para otro, es una solución para poner fin a una situación objetiva, derivada o no de culpa de los cónyuges, que hace imposible o más o menos difícil el mantenimiento de la convivencia. En el primer caso se habla de divorcio-sanción, y en el segundo, de divorcio remedio.

En el sistema de divorcio sanción, es ordinariamente decretado por la autoridad judicial sobre la base de la causal en que incurrió uno de los cónyuges, a petición del otro. En el de divorcio-remedio puede decretárselo a pedido de uno de los cónyuges en virtud de existir

---

<sup>52</sup> Código de Familia del Estado Plurinacional de Bolivia. Art. 130 (Enumeración).

<sup>53</sup> Código de Familia del Estado Plurinacional de Bolivia. Art. 131 (Separación de hecho)

una causal legalmente prevista que puede no implicar culpa de ninguno de los esposos, como las enfermedades físicas o mentales, pero también puede admitírsele a petición de ambos esposos sobre la única base de su mutuo consentimiento; en algunos casos, basta la voluntad unilateral de un cónyuge. En los últimos años, en Europa occidental y en Estados Unidos de América se ha manifestado una fuerte tendencia a llevar hasta sus últimas consecuencias el criterio del divorcio remedio, admitiéndolo sobre la base de la irremediable desunión entre los esposos, independientemente de cuál fuese el culpable de esa situación.

Aún cuando en unos se mantenga también la posibilidad de que uno de los esposos lo obtenga sobre la base de la conducta del otro, en otros a partir de las nuevas legislaciones de Alemania, de Suecia y de algunos Estados norteamericanos se ha suprimido inclusive toda posibilidad de indagación de culpas.

En los países en que se admiten ambos tipos de divorcio, se distingue entre las causales subjetivas que implican juzgamiento de la culpa y, por tanto, corresponden al divorcio-sanción y las causales objetivas, que responden a la idea del divorcio remedio, vale decir que excluyen la indagación de la culpa.<sup>54</sup>

## **2.11. LAS TESIS NO DIVORCISTA Y DIVORCISTA**

**2.11.1. Tesis no divorcista.-** Consideran que el matrimonio es indisoluble, pues considera que en el matrimonio se basa en la estabilidad de la familia, tanto en el aspecto moral y espiritual considera igualmente que el divorcio causa un gran daño a los hijos en su desarrollo físico y psicológico.

Los hijos, son las más grandes víctimas del divorcio.

Los antidivorcistas sostienen que corresponde a los cónyuges mantener la indisolubilidad del matrimonio y soportar con resignación las pruebas que la vida les ofrece.

---

<sup>54</sup> Limachi Cuba Herman Genaro. Ob. Cit. Tesis de Grado “Divorcio por mutuo Consentimiento”. Pág. 23.

En el peor de los casos los que abrazan esta tesis aceptan la separación de cuerpos, es decir el alejamiento físico o prescindir del deber de lecho, pero no así el deber de fidelidad, pues el vínculo matrimonial se encuentra vigente hasta la muerte.

**2.11.2. Tesis divorcista.-** En cambio sostiene que los hijos sufren más, al vivir en matrimonios destruidos e inexistentes en la práctica, pues el odio y la incomprensión son una constante en la vida conyugal, pues el amor ha desaparecido. Para los divorcistas la separación de cuerpos es insuficiente, pues esto obliga a convivencias no reconocidas por la ley e impide que puedan rehacer sus vidas en un nuevo matrimonio.

## **2.12. CLASES DE DIVORCIO**

### **2.13. EL DIVORCIO ABSOLUTO**

Es la disolución definitiva del vínculo jurídico que los une a los esposos, por razón de una sentencia ejecutoriada que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, pronunciada dentro de un proceso de divorcio; cuyo resultado jurídico consiste en poner fin a la vida en común entre los cónyuges y la sociedad económica patrimonial que fue constituida.

El divorcio absoluto puede producirse por las siguientes causales:

**2.13.1. POR ADULTERIO.-** Según la escuela clásica y según POTHIER, no era causa de divorcio, sino cuando haya sido perpetrada por la mujer y no era causal de divorcio cuando el adúltero era el marido porque se decía, que siendo la mujer inferior al marido no podía fiscalizar los actos de éste, con la igualdad jurídica, el adulterio es causal de divorcio ya que incurren en él esposo o la esposa.

Para que exista adulterio en el sentido técnico de la palabra, es necesario por una parte un elemento material o sea la relación de una persona distinta al cónyuge y por otra para un elemento intencional, o sea la voluntad de ser infiel al otro cónyuge, solo entonces es que la ley concede el divorcio, porque ha infringido el deber de fidelidad que impone la ley a los cónyuges.

**2.13.2. TENTATIVA CONTRA LA VIDA DEL OTRO CONYUGE.-** Para que sea causal de divorcio es necesario previamente se la haya comprobado en el juicio criminal. Con este requisito recién se puede invocar como causal de divorcio.

**2.13.3. POR SEVICIA, INJURIAS Y MALOS TRATOS DE PALABRA O DE OBRA QUE HAGA INTOLERABLE LA VIDA.-**

Las sevicias son los malos tratamientos de palabra y obra, crueldad o sadismo contra el otro cónyuge. Los excesos se refieren al excesivo cumplimiento de los deberes conyugales con peligro, para la vida del otro cónyuge. Esta causal debe ser apreciada por el Juez de acuerdo a la educación, cultura de los cónyuges.

**2.13.4. EL ABANDONO MALICIOSO DEL HOGAR.-** Por un período de seis meses importa el quebrantamiento del deber de vida en común, y para que tenga eficacia la parte afectada debe necesariamente pedir al Juez de Partido de Familia la restitución al hogar mediante diligencia preliminar de demanda.

La separación libre y consentida por más de dos años, sin que en este lapso se hubiera producido reconciliación es distinta a la anterior causal. Cuando ha existido una separación por más de dos años se ha producido de hecho un divorcio, empero la misma debe ser juzgada por el Juez, no haciendo otra cosa que traducir ese divorcio de hecho en derecho y lo único que se debe hacer es probar esa separación libremente consentida y continuada.

**2.13.5. POR CORROMPER UNO DE LOS CONYUGUES AL OTRO, A LOS HIJOS O POR CONVIVENCIA EN SU CORRUCION O PROSTITUCIÓN.-**

La moral es el fundamento de la familia. Los esposos tienen la obligación de educar a los hijos y si infringen este deber la misma ley sanciona a los culpables o al culpable.

**2.13.6. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Es la disolución del vínculo matrimonial, vale decir que la separación simplemente determina la no convivencia de los conyugues o sea no compartir el mismo techo. No debemos perder de vista que el juicio de separación puede convertirse en juicio de divorcio por el transcurso del tiempo y los conyugues no se han reconciliado, para que exista la conversión debe transcurrir en caso de Bolivia dos años computables de separación.

**2.14. DE LA SEPARACION DE LOS ESPOSOS.-** Conocido también en doctrina con el nombre: **EL DIVORCIO RELATIVO**, es la separación temporal de los conyuges mediante sentencia de separación judicial de cuerpos, es una suspensión temporal de las relaciones matrimoniales en general, pero unidos jurídicamente por el denominativo marido y mujer con las obligaciones y deberes matrimoniales.

El divorcio relativo puede originarse por las siguientes causales:

**2.14.1. EMBRIAGUEZ HABITUAL O SUSTANCIAS PELIGROSAS.-** La embriaguez no solamente es inmoral en el hogar, sino que hace que el hombre pierda el concepto de dignidad y deber conyugal, es por eso, y por precautelar el porvenir de la raza, que la ley prescribe la embriaguez habitual sea una causal de separación.

En este aspecto también es causal de separación, en caso que los cónyuges estén comprometidos con el tráfico o sean adictos al uso de sustancias peligrosas.

**2.14.2. ENFERMEDADES CONTAGIOSAS O ENFERMEDADES MENTALES.-**

Mayormente no se puede hacer mayor comentario respecto a esta causal ya que cualquier enfermedad infecto contagiosa que el marido o la mujer lleve a su casa destruye totalmente el deber de fidelidad y pone en peligro la salud de los miembros de toda la familia. Hoy en la actualidad los seres humanos vivimos con el flagelo del síndrome de inmuno deficiencia adquirida (SIDA) que es una enfermedad contagiosa y terminal.

En cuanto a la locura es menos aflictiva empero la necesidad de un tratamiento al cónyuge enfermo mental, hace que exista una inmediata separación.

## **2.15. DIVORCIO REMEDIO**

Es una solución legal, precisamente poner fin a esas uniones matrimoniales que no pueden continuar, por la manifiesta quiebra matrimonial.

## **2.16. DIVORCIO SANCIÓN**

Es la disolución de la pareja por culpa, error y falta de uno o una de los cónyuges, ya que uno de los cónyuges ha cometido uno o varios hechos, que autorizan al otro, que se siente dañado, para demandar la desvinculación matrimonial. Por ejemplo el divorcio por adulterio.

## **2.17. LA ACCION DE DIVORCIO**

Manuel Ossorio define “a la acción como el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar en mismo derecho pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”.

La acción de divorcio, es el procedimiento judicial de forma separada por los conyugues puedan realizar la demanda de disolución del matrimonio civil.

## **2.18. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DEL DIVORCIO**

Según la doctrina citada por Dr. Paz Espinoza, se hallan divididas de la siguiente manera:

**2.18.1. Es personalísima.-** Porque son los esposos, son los directos responsables de la acción de divorcio o también pueden delegar responsabilidad, con poder notarial a un tercero.

**2.18.2. Debe fundarse en una o varias causales señaladas en la ley.-** La demanda, tiene que estar dentro de las causales señaladas en el ordenamiento jurídico de cada legislación.

**2.18.3. Incompatibilidad para fundar demandas en causales excluyentes.-** Es decir que puede existir un error, una equivocación al demandar por las causales incorrectas.

**2.18.4. No admite demandas basadas en propia culpa.-** La acción de divorcio pertenece a la parte afectada, víctima y no así a la parte que tiene la falta o culpa de tal acción.



**2.18.5. No admite renuncia o limitación a la facultad de pedir divorcio.-** Es decir que la facultad de solicitar la acción de divorcio, lo puede realizar cualquiera de los conyugues sin restricción del otro conyugue, bajo los principios de la libertad e igualdad jurídica.

## **2.19. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO**

**2.19.1. La muerte.-** Es una forma más frecuente de extinción de la acción del divorcio cuando uno de los conyugues fallece.

**2.19.2. La caducidad de la acción de divorcio.-** El legislador ha previsto la caducidad de la acción de divorcio porque razona que si él o la ofendida no demuestra interés en la acción que plantea en los tribunales de familia en un plazo determinado es porque ha perdonado o directamente no le importa el proceso de divorcio y la autoridad decreta la perención de instancia transcurridos los seis meses de presentado la acción de divorcio.<sup>55</sup>

## **2.20. LA RECONCILIACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO**

En materia de divorcio siempre debe primar la familia; por lo tanto, debe buscarse la reconciliación de los esposos y cuando los mismos arriban a ese acuerdo, se extingue la acción de divorcio porque hubo una tolerancia del ofendido.

El profesor López del Carril señala "en muchos casos a veces el amor a la pareja y a la familia se sobrepone a los agravios sufridos por el otro cónyuge; por lo tanto, a la ley le interesa proteger las reconciliaciones que normalizan la vida en común, porque se extingue la acción de divorcio".

La reconciliación importa el recíproco perdón de los agravios u ofensas que provocaron la separación personal, y además la intención de restablecer la plena comunidad de vida

---

<sup>55</sup> Castellanos Trigo Gonzalo. ob. Cit. Derecho de familia. Editorial" Gaviota del Sur". Sucre – Bolivia. 2011. Pág. 159.

matrimonial olvidando el pasado. El amor en muchos casos está por encima de los intereses personales.

Conforme a nuestra legislación y la doctrina "Considero que la reconciliación es la desaparición de las causales que han llevado adelante en la acción de divorcio, o bien el perdón que uno de los cónyuges o ambos ofrezca al otro por el hecho que lo hubiera puesto en posición judicial de demandar el divorcio por la existencia de una causal legal. Esta reconciliación también procede en la acción de separación de cuerpos".

De acuerdo al Código de Familia sobre la reconciliación tiene la siguiente norma legal "La reconciliación excluye la acción de divorcio y puede oponerse en cualquier estado de la causa. El juez o tribunal la tramitará como incidente y, si resultare probada, declarará en auto motivado la terminación del pleito"; Por consiguiente, no existe duda que la reconciliación es una forma extraordinaria de conclusión del proceso por la voluntad expresa de las partes involucradas en el proceso de divorcio.<sup>56</sup>

## **2.21. EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO**

El divorcio, causa varios e importantes efectos, deben ser analizados desde tres puntos: la situación de conyuges, la situación de los hijos del matrimonio y la situación de bienes del matrimonio.

**2.21.1. Efectos personales de los conyuges en el divorcio.-** El efecto inmediato de la acción del divorcio, con la sentencia ejecutoriada es la disolución del vínculo matrimonial que unía a los conyuges y la suspensión de los derechos y deberes comunes recuperando la aptitud nupcial.

---

<sup>56</sup> Castellanos Trigo Gonzalo. ob. Cit. Derecho de familia. Editorial " Gaviota del Sur". Sucre – Bolivia. 2011. Págs. 160 - 161.

**2.21.2. Ruptura del vínculo matrimonial.-** El efecto personal más importante de la sentencia con el sello de cosa juzgada, se disuelve el matrimonio que unía a los conyuges y fragmenta el vínculo matrimonial en conclusión, las personas que se divorcian recuperan la libertad de estado civil y pueden contraer nuevo matrimonio civil.

**2.21.3. Fin del domicilio conyugal.-** No existe la obligación de co habitación; por lo tanto, cada uno puede vivir donde mejor le parezca y establecer el propio, a fines de futuras notificaciones y citaciones judiciales o extrajudiciales.

**2.21.4. Resarcimiento.-** Cuando uno de los cónyuges fue engañada, maltratada, perjudicada, etc. en el matrimonio se causa daños morales irreparables, puede ser indemnizada por el otro, con el fin de compensar el mal que se le ha causado. En la doctrina es muy discutido la procedencia o no de daños y perjuicios.

El profesor Moreno Ruffinelli con mucha solvencia indica que "del divorcio en sí, del divorcio como hecho, no puede derivar daños, porque si bien todo divorcio entraña una situación difícil para los esposos, el remedio está previsto en la propia ley, la disolución del vínculo y cesación de todos los deberes matrimoniales. La cuestión se presenta cuando hay un cónyuge culpable, es posible la existencia de indemnización y reparación por un posible daño moral causado por el otro cónyuge".

La mayoría de la doctrina simplemente impone el resarcimiento de daños y perjuicios en el caso de adulterio, tentativa sobre el otro cónyuge y excepcionalmente en los malos tratos.<sup>57</sup>

## **2.22. EFECTOS DE LOS HIJOS NACIDOS EN EL MATRIMONIO FRENTE AL DIVORCIO**

---

<sup>57</sup> Castellanos Trigo Gonzalo. ob. Cit. Derecho de familia. Editorial "Gaviota del Sur". Sucre – Bolivia. 2011. Págs. 162 - 163.

La tenencia de los hijos no se encuentran determinada sobre la base de la culpabilidad o inocencia de los conyugues, sino en la idoneidad de cada uno de estos para dichas responsabilidades y el interés superior de los menores.

El artículo 206 del código civil argentino establece una preferencia a favor de la madre en caso que los hijos sean menores de cinco años. Y para los mayores de esa edad determina la idoneidad como criterio para otorgar la tenencia. De cualquier modo, en principio prevalece el acuerdo de los cónyuges, para la atribución de la tenencia y solo en caso de desavenencia entre ellos se aplicara la norma que estudian.<sup>58</sup>

Los progenitores continúan sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos. En la sentencia de divorcio o en forma posterior debe determinarse con quien se quedan los hijos matrimoniales, situación bastante complicada y compleja para los hijos y para el juez, porque debe decidir lo mejor para los mismos.

Al respecto nuestra legislación con la modificación de la Ley No 996 de 4 de abril de 1988 determina: "El juez define en la sentencia la situación de los hijos, teniendo en cuenta el mejor cuidado o interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebren o las proposiciones que hagan los padres, pueden aceptarse, siempre que consulten dicho cuidado e interés y tengan bajo su patria potestad a todos los hijos. Todos los hijos menores de edad quedarán en poder del padre o de la madre que ofrezca mayores garantías para el cuidado, interés moral y material de éstos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos de acuerdo a sus posibilidades y en la forma que el juez señale. Por razones de moralidad, salud o educación puede confiarse la guarda a los abuelos paternos o maternos o entre hermanos de los cónyuges prescindiéndose de los padres. En

---

<sup>58</sup> Fleitas Ortiz de Rozas Abel, G. Roveda Eduardo. ob. Cit. Manual de Derecho de familia. Editorial "Lexis Nexis Argentina". Buenos Aires – Argentina. 2004. Pág. 177.

caso necesario la guarda puede ser confiada a terceras personas de conocida idoneidad."; por lo tanto, el juzgador tiene varias opciones para determinar la tenencia y guarda de los hijos menores de edad.<sup>59</sup>

### **2.23. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O LA AUTORIDAD**

La patria potestad correspondería a ambos padres, en la práctica, ambos padres ejercen concurrentemente la patria potestad, sobre todo en lo más importante de ella, es decir en la formación y educación de los hijos.

En el caso del divorcio, el padre o la madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener una adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.<sup>60</sup>

La autoridad del padre o de la madre se otorga al que tiene la custodia del hijo señalada por el juez, pero el padre o la madre tiene el derecho de cuidado, educación, atención y vigilancia del hijo, porque el divorcio no conduce a la pérdida de la patria potestad.

### **2.24. DERECHO DE VISITA DE LOS PADRES**

Padres e hijos tienen derecho a mantener una adecuada comunicación y es un derecho recíproco; por ello, el derecho de visitas que se otorga al progenitor que no convive con el menor debe ser amplio o para afianzar esos vínculos. A pesar de la tradicional denominación de visitas, se trata en realidad de un régimen de encuentros que se puede desarrollar en la casa del progenitor no conviviente o en cualquier otro lugar apto para favorecer una buena relación con el menor, incluyendo la pernoctación.

---

<sup>59</sup> Castellanos Trigo Gonzalo. ob. Cit. Derecho de familia. Editorial "Gaviota del Sur". Sucre – Bolivia. 2011. Pág. 164.

<sup>60</sup> Borda Guillermo A. ob. Cit. Manual de Derecho de familia. Editorial "Lexis Nexis Argentina". Buenos Aires – Argentina. 2004. Pág. 310.

Debe contemplar el interés superior del niño, de forma tal que las visitas se integren con sus actividades sin dificultades e inclusive respetando el derecho de visitas de otros parientes.

Es preferible que el régimen sea determinado por acuerdo de los padres, pero en caso de desavenencia, corresponde a los jueces, con la intervención del ministerio público, decidir sus modalidades, contemplando los días que los hijos pasaran con el padre o madre, la posibilidad de pasar la noche en el domicilio del progenitor no conviviente, las festividades, los cumpleaños de los hijos y de los padres y el periodo de vacaciones anuales.

Existen circunstancias en que la hostilidad entre el padre o la madre y temores o dificultades psicológicas generadas en el hijo perturban el normal desarrollo de las visitas para superar dicha situación es aconsejable, antes que la multiplicación de controversias dirigidas a una decisión judicial, el recurso al apoyo de profesionales especializados (psicólogo, asistente social) bajo control jurisdiccional.<sup>61</sup>

En la legislación boliviana, en la acción de divorcio puntualmente en la audiencia de medidas provisionales, es el juez competente quien define el o los horarios de visita de los progenitores hacia los menores.

## **2.25. LA TUTELA EN LA ACCIÓN DE DIVORCIO**

La tutela cumple la función de suplir la autoridad de los padres para resguardar a la persona y el patrimonio de un menor de edad no emancipado que carece de padre y madre por cualquier causa que fuera, o si aquellos se encuentran privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad. También puede darse, con carácter especial, en el caso en que los intereses de los padres se contrapongan con los del menor.

---

<sup>61</sup> Fleitas Ortiz de Rozas Abel, G. Roveda Eduardo. ob. Cit. Manual de Derecho de familia. Editorial "Lexis Nexis Argentina". Buenos Aires – Argentina. 2004. Págs. 177 - 178.

La tutela es el “derecho que la ley confiere para gobernar a la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil”.

De esta definición se puede inferir que la tutela cumple tres objetivos esenciales:

a) Cuidar del menor.- El tutor asume el deber de guarda del menor y suple la falta de sus padres, con excepción del supuesto de la tutela especial. Debe al menor darle educación, alimentos y responde por los daños que estos causaren como conciencia de ello, “El menor debe a su tutor el mismo respeto y obediencia que a sus padres”.

b) Cuidar los bienes del menor.- Ello ocurre en la medida en que el menor es incapaz para administrar sus bienes.

c) Respetar al menor.- Teniendo en cuenta que el menor es incapaz para los actos de la vida civil, salvo cuando hubiere sido emancipado o en el caso de los menores adultos a quienes se les reconoce capacidad para determinados actos se requiere su representación jurídica.

La tutela constituye una carga personalísima e intrasmisible, lo cual no impide que el tutor delegue en otros la realización de determinados actos, siempre y cuando se ejecuten bajo su dirección.<sup>62</sup>

## **2.26. ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DIVORCIO**

Ya existente la sentencia de divorcio, y disuelto el vínculo matrimonial, el cónyuge culpable del divorcio puede ser obligado a prestar la asistencia familiar a favor de su ex cónyuge y los hijos del matrimonio, siempre y cuando se presenten ciertas circunstancias

---

<sup>62</sup> Fleitas Ortiz de Rozas Abel, G. Roveda Eduardo. ob. Cit. Manual de Derecho de familia. Editorial” Lexis Nexis Argentina”. Buenos Aires – Argentina. 2004. Pág. 461.

especiales, como ser que no tenga medios suficientes para mantenerse y no se vuelva a casar o tener una relación estable como la unión libre o de hecho.

El Código de Familia de Bolivia, denomina “asistencia familiar”, en otras legislaciones y en la doctrina se conoce con el nombre de “alimentos”, pero pensando en la amplitud del beneficio, que no se reduce simplemente a la atención alimentaria; ya en la primera edición de nuestro vigente código, se introdujo el denominativo de “asistencia familiar”, en verdad este último concepto es más amplio, porque no solo se refiere a la alimentación, sino prevé todo lo inherente a la subsistencia de una persona, es decir contempla el vestido, educación, atención médica y alimentación.

## **2.27. CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR**

**2.27.1. Es personalísima.-** Es decir “intuitio personae” por ser una potestad o atribución individual inherente a la persona; en consecuencia, no es transmisible y cesa cuando fallece el obligado o el beneficiario.

**2.27.2. Es recíproca.-** Porque la persona tiene derecho a pedirla, en su caso podría dar la asistencia familiar.

**2.27.3. Es inembargable.-** Porque el monto de asistencia familiar, que se destinado a cubrir y satisfacer las necesidades vitales del beneficiario, no puede ser objeto de embargo.

**2.27.4. Cesión o subrogación.-** Si bien la asistencia familiar no es inembargable, pero con autorización judicial, puede ser susceptible a cesión o subrogación, a favor de los establecimientos privados o públicos.

**2.27.5. Es imprescriptible.-** El beneficiario de asistencia familiar, no pierde la asistencia familiar a un transcurra el tiempo en meses o años, porque es acumulativo las pensiones.



**2.27.6. Es circunstancial y variable.-** La asistencia familiar puede ser revisable y modificable, cabe señalar que puede reducir o incrementarse de acuerdo a los hechos sobrevinientes y según las circunstancias del caso.

**2.27.7. El proceso de asistencia familiar.-** Existen dos vías: por ante el juzgado de Instrucción en lo familiar en cuanto se trate de uniones libres o de hecho o cuando se trate de uniones de derecho o matrimoniales en Juzgado de partido de Familia.

**2.27.8. Su cumplimiento está sancionado.-** Es decir la pensión tiene prioridad en su pago porque cubre las necesidades básicas y vitales, cuando su pago no está en el tiempo oportuno, se dispone el apremio del obligado para su posterior encarcelamiento

**2.27.9. La asistencia familiar en el divorcio.-** El proceso de asistencia familiar se tramita, con la acción de divorcio en la demanda principal, solicitando el monto de asistencia que quiera recibir la esposa sujetándolo al Código de familia, donde en la audiencia de medidas provisionales el juez define, el monto de pensión de asistencia familiar de acuerdo los ingresos del conyugue demandado.<sup>63</sup>

Existe también que mediante acuerdo transaccional, aprobado por el juez y homologado en sentencia, establecen la cantidad o monto de la pensión de asistencia familiar.

## **2.28. EFECTOS PATRIMONIALES DEL DIVORCIO**

El divorcio establece la disolución del matrimonio y también genera la terminación de la comunidad económica ganancial de los esposos.

Es una consecuencia lógica del divorcio vincular el fin de la comunidad de gananciales que se hace efectiva desde la ejecutoria de la sentencia de divorcio, como así procede la

---

<sup>63</sup> Alarcon Pozo Ricardo, ob. Cit. Derecho de Familia y del Menor. Apuntes. Págs. 91 -92.

partición de los bienes gananciales.

### **2.28.1. Extinción de la vocación sucesoria**

Entre los ex cónyuges ya no se presenta la vocación hereditaria; por lo tanto, no puede reclamar ninguna sucesión al fallecimiento de su ex esposo. Sí pueden dejarse legados en testamento.

## **2.29. EL PROCESO DE DIVORCIO COMO EXPRESIÓN DE LA ORALIDAD**

El proceso o acción de divorcio no es más que un tipo de proceso ya que comprende por lo general “Una fase de proposición escrita, y una fase oral una o dos audiencias orales donde se desarrolla las pruebas, debates y la sentencia dictada, posteriormente recursos de apelación o casación”.

La secuencia de audiencias procesales, esta manifestación fundamental de la oralidad por tanto el proceso del divorcio no es más que un proceso oral.

Las audiencias antes señaladas son:

Audiencia de medidas provisionales donde se resuelve en audiencia pública o mediante acuerdo transaccional, que se presenta al inicio de la demanda de divorcio, la audiencia referida comprende la situación de los hijos, la asistencia familiar de hijos y la conyugue, realización de inventario de los bienes muebles y enseres gananciales para su división.

Audiencia de testificación de pruebas, confesión provocada.

## **2.30. CRÍTICAS A LA LIBERACIÓN DEL DIVORCIO**

“La liberación del divorcio es rechazada por numerosos autores entienden que importa una tesis que defienda una concepción individualista e insolidaria que desorganiza y aún destruye la familia.

Se afirma, además que dicha postura impone un criterio de hedonismo conyugal, de suerte que en pos de una supuesta libertad humana e independiente conyugal, se deja de lado toda

idea de sacrificio y renunciamiento en función de intereses superiores, tales como serían el social y el propiamente familiar.

Que la comunidad de los conyugues deja de ser plenas que las principales víctimas son los hijos del matrimonio divorciado, convertidas en terreno fértil para el flagelo de la delincuencia juvenil, la drogadicción, etc. Que la facilitación del divorcio no favorece la eliminación del conflicto conyugal, sino que lo alimenta y lo aviva, que en fin hace descender al matrimonio de la categoría de institución a la de una estipulación cualquiera”<sup>64</sup>.

### 2.31. FASES DEL PROCESO DE DIVORCIO

<b>Procedimiento.</b>	<p>El Juez familiar, es el órgano judicial investido de pública potestad para substanciar y resolver, de acuerdo a las leyes que rigen su competencia, las demandas contenciosas y los procedimientos voluntarios de derecho familiar, sometidos a su conocimiento y decisión. El procedimiento en el juicio de divorciarse sustancia en la vía ordinaria, ante el Juez de Partido de Familia con intervención del Ministerio Público.</p> <p>Al surgir el problema conyugal el esposo agraviado preséntala demanda de divorcio ante el Juez de Partido de Familia del último domicilio conyugal, de la residencia del demandado o del lugar del matrimonio, o del domicilio del demandante en caso de matrimonios efectuados en el exterior, cuando el demandado no esté en Bolivia.</p> <p>Art. 387 C.F. (Vía ordinaria y competencia). Los procesos de divorcio y separación de los esposos se substanciarán por la vía ordinaria ante el juez de partido de familia del último domicilio del matrimonio o del lugar de la última residencia del demandado, a</p>
-----------------------	--

<sup>64</sup> Mizrahi Mauricio Luis. Ob. Cit. Familia, Matrimonio, divorcio. Editorial “Astrea Argentina”. Buenos Aires – Argentina. Pág. 267.

	<p>elección del demandante, en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas particulares del presente capítulo.</p> <p>En caso del artículo 132 se estará al domicilio del demandante si el otro cónyuge permanece en el exterior.</p>
<b>Demanda.</b>	<p>La demanda debe contener los requisitos exigidos por el Art. 127 del C.P.C., señalando con claridad y precisión la causal que justifica la acción de divorcio o de separación. Presentando como prueba documental el certificado de matrimonio y la que corresponda a justificar la causal alegada en los casos en que proceda.</p>
<b>Medidas Provisionales.</b>	<p>Interpuesta la demanda de divorcio, adjuntando el certificado de matrimonio y de nacimiento de los hijos. El juez dicta el decreto de admisión de demanda y medidas provisionales, disponiendo como primera medida la separación de los esposos dispuesta en el auto de admisión de demanda que importa que la obligación de cohabitar o convivir en el domicilio conyugal cesa. Posteriormente dentro del proceso fijará sobre la situación de los hijos, pensiones alimenticias, inventariación y división de bienes (Arts. 389, 390 c.f.)</p> <p>Art. 388 C.F. (Separación Personal). Interpuesta la demanda, el juez decretará la separación personal de los esposos. Otorgará en su caso las garantías y seguridades que sean necesarias.</p> <p>Esta medida puede ser tomada en diligencia preliminar de demanda cuando las circunstancias lo justifiquen, pero quedará sin efecto si no se formaliza la acción en el plazo prudencial que fije la autoridad.</p>
<b>Citación.</b>	<p>Citar es "convocar, o el llamamiento judicial a la parte demandada</p>

	<p>para que pueda estar a derecho". El demandado debe ser citado personalmente con la demanda y decreto pertinente para estar informado de su contenido y ponerse a derecho. Cuando el demandado no es habido se le cita por cedulón en su domicilio. Si se encuentra fuera del lugar, se cita mediante despacho instruido. Y cuando no se conoce su paradero se cita por edicto publicados en un periódico (Todo lo referente a plazos y citaciones se encuentra establecido en los Arts. 119 al 132 del C.P.C,</p>
<p><b>Contestación.</b></p>	<p>El demandado citado legalmente debe contestar en el término de 15 días, contestando negativa, afirmativamente y reconviniendo. La reconvención debe ser propuesta en el memorial de contestación, y debe citarse con él, personalmente al demandante ya que significa nueva o doble demanda, por lo que se observan iguales formalidades que en la demanda principal, debiendo ser contestada también dentro del término de 15 días.</p> <p>Art. 345 C.P.C. (Plazo). El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo de quince días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.</p> <p>Art. 346 C.P.C. (Contenido y requisitos de la contestación). En la contestación el demandado, además de oponer las excepciones previstas por el artículo 342 deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reconocer o negar en forma explícita y clara los hechos expuestos en demanda.</li> <li>2. Pronunciarse sobre los documentos acompañados o citados en la demanda. Su silencio, evasivas o negativa meramente general podrán estima como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren dichos documentos.</li> <li>3. Exponer con claridad y precisión los hechos que alegare como</li> </ol>

	<p>fundamento de su defensa.</p> <p>4. Cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 327 en todo lo que fui aplicable.</p> <p>La reconvencción según Rubén García Andía "es el derecho que permite al demandado presentar un reclamo durante la contestación de la demanda como si se tratara de una contrademanda".</p> <p>Es "una nueva demanda del demandado contra el actor, pero no pretende destruir la</p> <p>Para José Decker Morales la reconvencción es “una nueva demanda del demandado contra el actor, pero no pretende destruir la acción del demandante, sino que persigue la declaración o el reconocimiento del derecho que invoca en ella, que puede ser de la misma o distinta naturaleza de los fundamentos de la demanda principal 12.</p> <p>La reconvencción debe plantearse en el mismo memorial de contestación de lo contrario no puede reconvenir, quedando a salvo su derecho para otro proceso distinto (Art. 348 C.P.C.).</p> <p>Art. 348 C.P.C. (Oportunidad para reconvenir). En el mismo escrito de contestación el demandado podrá deducir reconvencción en la forma prescrita para la demanda. Fuera de esta oportunidad no podrá deducirla, quedando a salvo su derecho para hacerlo valer en proceso distinto.</p> <p>El demandado sólo puede modificar o ampliar su reconvencción hasta antes de contestada ésta; en tal caso el término para que el demandante responda correrá desde que se le citare con la ampliación, reconvencción que debe substanciarse y resolverse conjuntamente con la demanda principal (la reconvencción está establecida en los artículos 349 al 354 C.P.C.).</p>
<b>Auto de Rebeldía.</b>	Cuando el demandado no contesta en el término de ley, puede ser

	<p>declarado rebelde a petición del demandante, ya que la prosecución del juicio no puede supeditarse a la negligencia o malicia de la adversa (Art. 68 C.P.C.).</p>
<p><b>Relación Procesal.</b></p>	<p>Contestadas ambas tanto la demanda como la reconvencción y respuesta de ambas, quedará establecida la relación procesal que no podrá ser modificada posteriormente (Art. 353 C.P.C.). El Juez mediante auto, declara trabada la relación procesal o cuasicontrato de litis, que significa precisamente un cuasi contrato entre las partes litigantes sobre aspecto determinados o puntos concretos que constituyen el fundamento del proceso que no puede ser modificado posteriormente.</p> <p>Además en el mismo auto se abre el término de prueba cuando se hubieran alegado hechos contradictorios que debieran ser probados, fijándose expresamente los puntos a probarse. Ordenando además la notificación a las partes, al Fiscal y a la Unidad de Gestión Fiscal cuando existen menores.</p>
<p><b>Audiencia de Medidas Provisionales</b></p>	<p>En la audiencia de medidas provisionales se solicita:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La tenencia de los hijos.</li> <li>2. Asistencia familiar.</li> <li>3. Se abre el término de prueba.</li> </ol> <p>Art. 389 C.F. (Situación de los hijos y pensiones a éstos y a la mujer). El juez determinara la situación circunstancial de los hijos, ateniéndose a lo dispuesto por el artículo 145. Igualmente fijará la pensión de asistencia que el marido pasará a los hijos que no queden bajo su guarda y a la mujer mientras dure el litigio.</p> <p>El juez puede abrir audiencia para resolver los extremos indicados,</p>

	<p>con asistencia de partes, de los abogados defensores, quienes podrán representar a aquellas, y del fiscal. En cualquier caso, se podrá pedir la cooperación de un trabajador social, de un pedagogo o persona experta o de organismos técnicos oficiales, para determinar la situación de los hijos menores, de oficio o a solicitud del fiscal.</p> <p>En casos graves, en los que no sea pertinente la entrega de los hijos a ninguno de los cónyuges el juez puede proceder en la forma prevista por la última parte del artículo 145.</p> <p>Art. 390 C.F. (Bienes del matrimonio). Igualmente el juez mandará la separación de los bienes del matrimonio, mediante inventario. Los bienes propios se entregarán sin dilación al cónyuge a quien pertenecen, pudiendo disponer su incautación en caso de resistencia a la entrega. Los bienes muebles gananciales y los establecimientos industriales o comerciales de igual calidad, continuarán bajo la gestión conjunta de los cónyuges o individualmente de uno de ellos, con fianza suficiente en este último caso, pudiendo en su defecto confiarse dicha gestión a un tercero designado por el juez también bajo fianza. Se salvan las convenciones entre cónyuges.</p> <p>Estas cuestiones pueden tramitarse separadamente, con cargo de acumulación al cuerpo principal hasta antes de sentencia.</p>
<p><b>Término de Prueba.</b></p>	<p>En el mismo auto de relación procesal se señala el término de prueba que no puede ser menor a la mitad del legal y prorrogable al máximo. Este término comienza a correr desde el día siguiente hábil de la última citación de las partes.</p> <p>Art. 140 C.P.C. (Comienzo).</p> <p>I. Los plazos procesales comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la citación o notificación con la resolución judicial respectiva.</p>



	<p>II. Los plazos comunes para ambas partes correrán desde el día hábil siguiente a la última notificación.</p> <p>Art. 370 C.P.C. (Apertura del periodo de prueba). Siempre que hubiere hechos por probar, pero sin conformidad entre las partes, el juez, aunque ellas no lo pidieren, abrirá un periodo de prueba no menor de 10 días ni mayor de 50, según el proceso de que se tratare. Este auto será inapelable.</p> <p>Art. 394 C.F. (Término de prueba). En los procesos de divorcio y separación de los esposos, el juez no puede sujetar la causa a prueba por un término inferior a la mitad del máximo que la ley establece.</p> <p>La finalidad del Art. 370 quizá es la de limitar o evitar las desvinculaciones inmediatas pero se contrapone al Art. 372 ya que si las pruebas se hubieran completado o las partes renunciaren en un tiempo menor del establecido, ¿será necesario que se espere el cumplimiento de los 50 días?, ya que la disposición señala que el período de prueba puede ser clausurado antes de su vencimiento. Entonces en razón de este artículo, el período de prueba señalado puede ser ampliado al máximo de 50 días, como también puede ser renunciado al resto del término si las partes así lo requieran por haber producido ya, sus pruebas.</p> <p>En caso de rebeldía no es procedente la renuncia de término. Dentro de los 5 primeros días de abierto el término probatorio las partes proponen sus pruebas. El número de testigos es de mínimo 2 y máximo 5, los que declaran en audiencia señalada al efecto dentro del periodo de prueba.</p> <p>Las acciones de divorcio y de separación por lo regular se fundan en hechos que son susceptibles de justificación por todos los medios legales de prueba. Aunque la ley excluye la prueba testifical de los hijos, que según Morales Guillen "se explica y justifica por razones</p>
--	--

	<p>obvias de moralidad social”, mientras que la confesión y juramento, en la materia tiene sólo un valor indiciario, que requiere la confirmación de otros medios de convicción porque admitir su plena eficacia como en el derecho común, importaría facilitar las colusiones.</p> <p>Art. 391 C.F. (Regla general). Se admite en el juicio de divorcio y de separación de los esposos toda clase de pruebas; pero la confesión y el juramento valdrán como simples indicios.</p> <p>En ningún caso los hijos podrán ser llamados para prestar declaraciones, ni siquiera con carácter informativo.</p> <p>La función del fiscal es relevante, sobre todo con el objeto de prevenir colusiones y fraudes en la producción de la prueba, pudiendo inclusive formular tachas.</p> <p>Art. 392 C.F. (Control fiscal sobre la prueba). La prueba sobre las causales de divorcio y de separación de los esposos se hará conocer precisamente al ministerio público para fines de control y evitar fraudes. La que no cumpla con este requisito carecerá de valor probatorio.</p> <p>En el caso de la prueba de testigos, el juez y el fiscal pueden solicitar esclarecimientos e incluso informaciones adicionales sobre puntos no a prendidos en los interrogatorios. Estos esclarecimientos e informaciones pueden también pedirse hasta antes de sentencia, bajo el apremio.</p> <p>El fiscal está autorizado a formular tachas y requerir, en caso de soborno o perjurio, el enjuiciamiento criminal que corresponda.</p> <p>Si hay colusión entre partes el juez puede anular lo obrado así lo establece el Art. 393 del C.F.</p> <p>Art. 393 C.F. (Colusión entre partes). Cuando el Juez estime que hay colusión entre partes, puede anular todo lo obrado, ya sea de oficio o</p>
--	---

	a petición del fiscal.
<b>Clausura del término de prueba.</b>	<p>Se notifica a las dos partes con el auto que clausura el término de prueba y ordena se franquee el expediente a los abogados, para que efectúen los correspondientes alegatos.</p> <p>Art. 372 C.P.C. (Clausura del periodo de prueba). El periodo de prueba podrá ser clausurado antes de su vencimiento si todas las pruebas se hubieren complementado o las partes renunciaren a las pendientes.</p> <p>Art. 394 C.P.C. (Conclusión del periodo de prueba).</p> <p>I. Vencido el período de prueba o llegado el caso del artículo 372 el juez sin necesidad de gestión alguna, ordenará agregar los cuadernos de prueba al expediente y entregarse éste a los abogados de las partes, en su orden, por el plazo de ocho días a cada uno, para presentar, si creyeren conveniente, sus conclusiones. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.</p> <p>II. Si el expediente no fuera devuelto en el plazo señalado, el juez previo informe expedido de oficio por el secretario, ordenará su restitución bajo apremio, perdiendo la parte su derecho para presentar conclusiones.</p> <p>Cumplidos los actuados se pasa el expediente en vista fiscal para el dictamen de fondo de la causa. El Código de Procedimiento señala "transcurridos los plazos indicados el juez, con o sin las conclusiones de las partes, decretará autos para la sentencia dentro de las 48 horas subsiguientes (Art. 395 C.C.)".</p>
<b>Reconciliación.</b>	Sin embargo durante el proceso y antes de pronunciar la sentencia puede intentar la reconciliación de los cónyuges, procediendo de la

	<p>misma manera que en los casos de desacuerdo.</p> <p>Art. 395 C.F. (Intento de reconciliación). El Juez, durante el trámite de la causa y ante de sentencia puede intentar, si lo estima conveniente la reconciliación de los cónyuges, procediendo en forma similar a los casos de desacuerdo.</p>
<p><b>Sentencia.</b></p>	<p>La sentencia se ajustará en su forma a lo que dispone el Art. 192 del C.P.C. La sentencia es la resolución del Juez sobre la controversia sometida a su conocimiento y en apoyo a las pruebas aportadas, que en sujeción a las leyes pertinentes, pone fin al litigio. Y deberá contener según el Art. 190 del C.P.C. lo siguiente: "contendrá decisiones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso; en ella se absolverá o condenará al demandado".</p> <p>La prueba de la causal tiene que suministrar al juez elementos de juicio que le hagan ver la gravedad de la situación del matrimonio, si la prueba no es concluyente la ley le faculta al juez de declarar simplemente la separación así lo establece el Art. 396 C.F.</p> <p>Art. 396 C.F. (Potestad del Juez). En los procesos de divorcio el juez puede declarar simplemente la separación, cuando las causales probadas no sean lo suficientemente graves para la desvinculación o cuando parezca probable que los cónyuges puedan llegar a reconciliarse y, en este último caso manifieste tan expresamente su acuerdo para la separación.</p> <p>Art. 397 C.F. (Admisión del divorcio y sanción de nulidad). El Juez en los procesos instaurados con apoyo del artículo 130, sólo admitirá el divorcio cuando por la gravedad de la causa o causas aducidas, emergente de la prueba expresamente apreciada en la sentencia,</p>

	<p>resulten profundamente compra metidos la esencia misma del matrimonio, así como el interés de los hija caso de haberlos, y el de la sociedad, bajo sanción de nulidad que se declarara incluso de oficio.</p> <p>El juez luego de la revisión y examen detenido del expediente puede pronunciar sentencia en el plazo de 40 días. En una de las siguientes formas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Declarando probada la demanda o la reconvencción o ambas; en consecuencia disuelto el vinculo matrimonial que los unía.</li><li>2. Declarada improbada la demanda y la reconvencción en consecuencia subsistente el vínculo matrimonial.</li><li>3. Puede declarar probada la demanda improbada la reconvencción o viceversa.</li><li>4. Anulado obrados hasta determinada foja por existir vicios de nulidad.</li></ol> <p>En cuanto a la sentencia de divorcio de conformidad al Art. 398 esta proveerá en relación a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>* Los aspectos relativos a la división de bienes inmuebles gananciales (Art. 142 C.F.).</li><li>* La pensión de asistencia que el marido deberá pasar a la mujer inocente y en todo caso a los hijos (Art.143 C.F.).</li><li>* El resarcimiento de los daños materiales y morales causados por el cónyuge culpable en favor del inocente (Art. 144 C.F.)</li><li>* Resuelve la situación de los hijos (Art. 145 C.F.).</li></ul> <p>En el caso del progenitor que no ha obtenido la guarda de sus hijos fijarle el derecho de visita en las condiciones que estime más conveniente para que pueda supervigilar su educación y mantenimiento (Art. 146 C.F.).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>* Dispone también la forma como el padre y la madre están</li></ul>
--	--

	<p>obligados a contribuir al mantenimiento de los hijos en proporción a sus posibilidades y a las necesidades de aquellos (Art.147 C.F).</p> <p>Dispone de oficio que se comunique al Registro Civil cuando se haya ejecutoriado para que el Oficial ponga la nota respectiva en la partida de matrimonio.</p> <p>La sentencia de divorcio adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando las partes no han apelado en el término de diez días, es entonces cuando surte sus efectos, en estos casos se dispone mediante Auto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La elaboración de testimonios;</li> <li>- la cancelación de la partida matrimonial; y,</li> <li>- el desglose de los documentos adjuntados como el certificado de matrimonio y certificado de nacimiento.</li> </ul> <p>Por expresa permisión del Art. 384 del código de familia, se reconocen en todos los procesos y procedimientos familiares los recursos ordinarios y extraordinarios que se hallan establecidos por el Código de Procedimiento Civil, salvo disposición diferente del propio código; consiguientemente existen en los juicios de divorcio los recursos de apelación y de casación o nulidad, en el fondo en la forma o ambos y en la manera que prescribe el Código de Procedimiento civil.</p>
<p><b>RECURSOS.</b></p>	<p>Eduardo Couture en su obra Fundamentos del Derecho Procesal civil señala que los "recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley permite.<sup>65</sup></p>

<sup>65</sup> Jiménez Sanjines Raúl. ob. Cit. Lecciones de Derecho de familiar y Derecho del Menor. Editorial “Presencia S.R.L.” La Paz – Bolivia. 1987. Pág. 179.

## **CAPITULO II**

### **LEGISLACIÓN COMPARADA**

Todas las legislaciones del mundo, deben vigilar por la igualdad, defensa y protección del matrimonio, de la familia y garantizar el debido proceso en el divorcio, ya sea por su Constitución Política del Estado o sus leyes.

Estudiaremos seis países de Sudamérica, dentro de estas legislaciones en materia familiar, individualizaremos cada una de ellas, con respecto al plazo o tiempo para el nuevo matrimonio de la mujer viuda o divorciada.

Países como ser: Cuba, Costa rica, Chile, Perú, Uruguay, Venezuela.

#### **2.1. LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA**

##### **2.2. EN LA REPUBLICA DE CUBA.**

El artículo seis del Código de familia de la república de Cuba, establece que disuelto el matrimonio por causa de divorcio o muerte de uno de los conyugues, el hombre o la mujer quedan en aptitud de formalizar un nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha extinción.

No obstante, a fin de facilitar la determinación de la paternidad, la mujer cuyo matrimonio se haya extinguido y se disponga a formalizar uno nuevo antes de transcurrir trescientos días de dicha extinción, deberá acreditar con certificado médico expedido por un centro asistencial estatal, si se halla o no en estado de gestación. Este certificado, si es positivo, constituirá presunción de la paternidad del cónyuge del matrimonio extinguido.<sup>66</sup>

La legislación Cubana señala que la mujer viuda o divorciada puede contraer nuevo matrimonio de forma inmediata una vez que se ha disuelto el anterior matrimonio, ya sea por proceso de divorcio o muerte de su conyugue, para evitar problemas de paternidad, la

---

<sup>66</sup> Código de Familia de la República de Cuba. Art. 6 (Del Matrimonio).

mujer viuda o divorciada que desea contraer nuevo matrimonio antes de los trescientos días de la muerte de su pareja o de la sentencia ejecutoriada de divorcio, tiene que presentar el certificado médico donde demuestra si está embarazada o no, si el presente certificado médico es positivo, se constituye en prueba de paternidad del anterior matrimonio.

### **2.3. EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

El Código de familia en su artículo dieciséis determina que la mujer antes de que transcurra trescientos días contados desde la disolución o declaratoria de nulidad de su anterior matrimonio, no podrá contraer nuevo matrimonio, a menos que haya habido parto antes de cumplirse ese término o se pruebe mediante dictámenes de dos peritos médicos oficiales que no existe embarazo.<sup>67</sup>

La legislación de Costa Rica señala que la mujer viuda o divorciada no podrá contraer nuevo matrimonio antes de los trescientos días, no obstante la propia norma señala, que si la mujer viuda o divorciada demuestre con certificado médico que no se encuentra embarazada podrá contraer nuevo matrimonio civil, sin esperar los trescientos días impuesta por su norma familiar.

### **2.4. EN LA REPUBLICA DE CHILE**

El Código Civil de Chile, precisamente en su artículo ciento veintiocho determina que cuando un matrimonio haya sido disuelto por muerte de uno de los conyuges o declarado nulo establecido por sus normas, la mujer viuda o divorciada que está embarazada no podrá pasar a contraer nuevo matrimonio civil antes del parto, o no habiendo señales de embarazo antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad este plazo sirve para evitar problemas de carácter paternal.

---

<sup>67</sup> Código de Familia de la República de Costa Rica. Art. 16 (Matrimonio).



No obstante el propio artículo, aclara que se podría rebajar este tiempo, en los cuales el conyugue o marido no ha tenido acceso carnal con su mujer o esposa.<sup>68</sup>

Por tanto se puede afirmar que la norma autoriza, que la mujer viuda o divorciada que no ha tenido relaciones sexuales y demuestre con certificado médico que no está, en estado de gestación o embarazada podrá contraer nuevo matrimonio civil sin esperar el tiempo establecido por su legislación.

## **2.5. EN LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ**

El Código Civil Peruano, en su artículo doscientos cuarenta y tres, establece prohibiciones especiales, la cual no permite el matrimonio de la viuda, en tanto no trascurren por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diera a luz.

Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado.

Se dispensa el plazo si la mujer acredite no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente.<sup>69</sup>

De igual manera la legislación peruana prohíbe a la mujer viuda o divorciada a contraer un nuevo matrimonio civil por un tiempo de trescientos para evitar problemas de carácter paternal, sin embargo la propia norma da un permiso, dispensa para que la mujer viuda o divorciada pueda contraer nuevo matrimonio civil siempre y cuando demuestre que no está

---

<sup>68</sup> Código Civil de Chile. Art. 128 (De Las Segundas Nupcias).

<sup>69</sup> Código Civil del Perú. Art. 243 (Prohibiciones Especiales).

embaraza con certificado médico y así ya no espera los trescientos días que le impone su normativa.

## **2.6. EN LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

El Código Civil en el artículo ciento doce determina que tampoco se procederá a la celebración del matrimonio de la viuda o divorciada, hasta los trescientos y un días después de la muerte del marido o de la separación personal, según el caso, bien que si hubiese quedado encinta, podrá casarse después del alumbramiento.

Esta disposición es aplicable al caso en que la separación de los cónyuges se verifique por haberse declarado nulo el matrimonio.

No obstante la mujer que se encuentre en las situaciones previstas precedentemente podrá contraer nuevo matrimonio antes del lapso prefijado siempre que hubiera transcurrido noventa días naturales desde que se consumó su viudez, la separación personal o se ejecutorió la sentencia de nulidad respectiva, si acreditare que no se encuentra embarazada mediante certificación de médico especialista, la que se agregará al expediente respectivo podrá casarse nuevamente.<sup>70</sup>

La legislación Uruguaya señala que la mujer que quedo viuda o divorciada y desea contraer nuevo matrimonio tiene que presentar certificado médico demostrando que no está embarazada y podrá contraer nuevo matrimonio civil, sin esperar trescientos días, si no un tiempo de noventa días para la realización de dicho acto.

## **2.7. REPUBLICA DE VENEZUELA**

---

<sup>70</sup> Código Civil de la República Oriental del Uruguay. Art. 112 (De los Requisitos Civiles previos al Matrimonio en general).

El Código Civil en su artículo cincuenta y siete establece que la mujer divorciada o viuda no puede contraer válidamente matrimonio sino después de diez meses contados a partir de la anulación o disolución del anterior matrimonio, excepto en el caso de que antes de dicho lapso haya ocurrido el parto o produzca evidencia médica documentada de la cual resulte que no está embarazada.<sup>71</sup>

De igual manera la legislación Venezolana prohíbe el nuevo matrimonio de la mujer viuda o divorciada sino después de diez meses, sin embargo la mujer viuda o divorciada puede contraer nuevo matrimonio civil sin esperar el plazo señalado por código civil presentando el certificado médico donde demuestre que no esté embarazada.

---

<sup>71</sup> Código Civil de Venezuela. Art. 57 (Del Matrimonio).

## CAPITULO III

### **“ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL, JURISPRUDENCIA, SOBRE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER VIUDA O DIVORCIADA PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO POR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”.**

En la actualidad la Constitución Política del Estado garantiza que hombres y mujeres, son iguales ante la ley, tienen los mismos derechos y obligaciones, y pueden contraer matrimonio, tener una familia, procrear hijos o tener descendencia sin restricción alguna así lo establece nuestro ordenamiento positivo de nuestro país.

#### **3.1. La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.**

Establece en sus Artículos:

**Artículo Ocho, párrafo segundo** establece; que el Estado se sustenta en los valores de unidad, **igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social** y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, **para vivir bien.**

**Artículo Nueve.-** Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

**1. Constituir una sociedad justa y armoniosa,** cimentada en la descolonización, **sin discriminación** ni explotación, **con plena justicia social,** para consolidar las identidades plurinacionales.

**2. Garantizar el bienestar,** el desarrollo, la seguridad y **la protección e igual dignidad de las personas,** las naciones, los pueblos y las comunidades, y **fomentar el respeto**

mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

#### **4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.**

##### **Comentario:**

El estado de Bolivia, adquiere el carácter axiológico jurídico y fundamental, que regirán las actividades administrativas del Estado, nos encontramos frente a principios y valores que el Estado como ente administrador de la sociedad boliviana debe cumplir, caso contrario los bolivianos estamos en el derecho constitucional de invocarlos ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

Además todos los bolivianos y bolivianas, témenos las mismas oportunidades para ejercer nuestras facultades, derechos atribuciones y obligaciones. La práctica gubernativa debe llegar a todos los bolivianos sin distinción alguna.

El estado tiene la obligación de respetar y garantizar el cumplimiento de principios y valores, además cumplir finalidades y funciones específicas, constitucionales fundadas en la justicia, armonía, desarrollo, seguridad protección, igualdad, dignidad, sin discriminación a ninguno de los bolivianos y especialmente a las mujeres bolivianas.<sup>72</sup>

**Artículo sesenta y dos.-** El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

**Artículo sesenta y tres.- Parágrafo primero.-** El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

---

<sup>72</sup> Gumucio Hinojosa Walter. ob. Cit. Constitución Política del Estado. Comentada, interpretada, Doctrina, Concordada. Editorial “Grafica ABBA”. Cochabamba – Bolivia. 2012. Pág. 24.

## **3.2. EL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

El código de familia Boliviana reconoce y regula jurídicamente las instituciones de familia, matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes; al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer, al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad boliviana y sociedad extranjera en plena realización del principio de igualdad de todos los bolivianos.

### **3.2.1. DISPOSICIONES GENERALES DEL CODIGO DE FAMILIA**

#### **3.2.2. CONSTITUCION DEL MATRIMONIO**

Artículo 41.- (MATRIMONIO CIVIL). La ley sólo reconoce el matrimonio civil que debe celebrarse con los requisitos y formalidades.

Artículo 42.- (MATRIMONIO RELIGIOSO). El matrimonio religioso es independiente del civil y puede celebrárselo libremente de acuerdo a la creencia de los contrayentes; pero sólo tendrá validez legal y producirá efectos jurídicos el matrimonio civil

#### **3.2.3. DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Artículo 44.- (EDAD). El varón antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos, no pueden contraer matrimonio.

El juez puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 45.- (SALUD MENTAL). No puede contraer matrimonio el declarado interdicto por causa de enfermedad mental.

Si la demanda de interdicción está pendiente, se suspende la celebración del matrimonio hasta que se Pronuncie la sentencia y pase ésta en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 46.- (LIBERTAD DE ESTADO). No puede contraerse nuevo matrimonio antes de la disolución del anterior.

Artículo 47.- (CONSANGUINIDAD). En línea directa el matrimonio está prohibido entre ascendientes y descendientes, sin distinción de grado, y en línea colateral entre hermanos.

Artículo 48.- (AUSENCIA DE AFINIDAD). No está permitido el matrimonio entre afines en línea directa en todos los grados. Esta prohibición subsiste aun en caso de invalidez del matrimonio que producía la afinidad, salvo la dispensa judicial que por causas atendibles puede ser acordada.

Artículo 49.- (PROHIBICION POR VINCULOS DE ADOPCION). El matrimonio está igualmente prohibido:

1° Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes;

2° Entre los hijos adoptivos de una misma persona;

3° Entre el adoptado y los hijos que pudiera tener el adoptante;

4° Entre el adoptado y ex-cónyuge del adoptante y, recíprocamente, entre el adoptante y ex-cónyuge del adoptado.

Concurriendo causas graves el juez puede conceder dispensa para el matrimonio en los casos 2° y 3°.

Artículo 50.- (INEXISTENCIA DE CRIMEN). Tampoco pueden casarse dos personas cuando la una ha sido condenada por homicidio consumado contra el cónyuge de la otra.

Mientras la causa se halla pendiente, se suspende la celebración del matrimonio.

Artículo 51.- (TERMINACION DE LA TUTELA). El tutor, sus parientes en línea directa y colateral hasta el cuarto grado y sus afines hasta el segundo, no pueden contraer matrimonio con la persona sujeta a tutela mientras dure el ejercicio del cargo y hasta que las cuentas de la gestión estén judicialmente aprobadas, a no ser que conste en escritura pública o testamento la autorización del último progenitor que ejercía la autoridad paternal, o que el juez del domicilio, por causas graves, conceda la dispensa.

Artículo 52.- (PLAZO PARA NUEVO MATRIMONIO DE LA MUJER). La mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio resulte invalidado, no puede volver a casarse sino después de trescientos días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad.

El juez puede dispensar el plazo cuando resulte imposible, de acuerdo a las circunstancias, que la mujer pudiera estar embarazada para el marido.

El plazo no se aplica a la mujer que dá a luz antes de su vencimiento.

Artículo 53.- (ASENTIMIENTO PARA EL MENOR). El menor de edad no puede casarse sin el asentimiento de su padre y de su madre. En el caso de discordia, decide el juez.

Si el uno ha muerto, está ausente o de otra manera impedido de manifestar su voluntad, basta el asentimiento del otro.

En defecto de los padres, el asentimiento lo da el tutor. El padre o la madre que no ejerce su autoridad puede exponer motivos graves por los que no hubiera dado su asentimiento, en caso de ejercer dicha autoridad, que el juez considerará resolviendo lo que sea pertinente.

El menor, cuando se le niega asentimiento, puede también ocurrir al juez, quien, después de escuchar a las partes y al fiscal, le concederá la autorización siempre que concurren motivos graves para la realización del matrimonio.



Artículo 54.- (PERMISO PARA LOS MENORES HUERFANOS, ABANDONADOS, EXTRAVIADOS O CON SITUACION IRREGULAR). Los menores huérfanos, abandonados, extraviados, o con situación irregular, recabarán el permiso del órgano administrativo de protección de menores o del establecimiento público o privado que tenga la tutela, o persona particular a quien se acuerde la tenencia, si no hay padres conocidos o en ejercicio de su autoridad.

Artículo 57.- (ACTA DE LA MANIFESTACION). El oficial del registro levantará acta circunstanciada de la manifestación, haciendo constar la documentación acompañada, y la firmará él, los pretendientes y las personas que concurran a prestar su asentimiento, si es necesario, y dos testigos.

Si uno o ambos de los pretendientes, o los que prestan su asentimiento no pudieran firmar, lo harán otras personas por ellos imprimiendo aquellos en todo caso sus huellas dactilares.

#### **3.2.4. CELEBRACION DEL MATRIMONIO**

Artículo 67.- (LUGAR, DIA Y HORA DE LA CELEBRACION). El matrimonio se celebrará por el oficial del registro civil ante quien se hizo la manifestación, en su propia oficina o en domicilio particular, a puerta abierta y en la forma que se determina a continuación:

El oficial señalará el lugar, el día y la hora, a solicitud verbal o escrita de los interesados.

En la misma forma se procederá cuando la oposición haya sido rechazada.

Artículo 68.- (ACTO DE CELEBRACION). En el lugar, el día y la hora señalados, el oficial procederá a la celebración del matrimonio en la forma siguiente:

1º Declarará instalado el acto con la concurrencia personal de los contrayentes o del apoderado especial de uno de ellos y de los testigos que podrán ser los mismos de la manifestación.

2° Leerá en voz alta el acta de la manifestación, dando cuenta de la documentación presentada y del asentimiento en caso de ser necesario, el edicto de publicaciones del matrimonio y el decreto que señala lugar, día y hora para la celebración y también la sentencia respectiva en caso de oposición desestimada.

3° Pronunciará las palabras que se insertan en el Anexo, dando lectura a los artículos 41, 96, 97, párrafo 1°, y 2° del presente Código.

### **3.2.5. PRUEBA DEL MATRIMONIO**

Artículo 73.- (PARTIDA MATRIMONIAL). El matrimonio se prueba con el certificado o testimonio de la partida matrimonial inscrita en el libro respectivo del Registro Civil.

Artículo 74.- (POSESION DE ESTADO).-LA POSESION DE ESTADO DE ESPOSO que se halla de acuerdo con la partida matrimonial del registro civil subsana los defectos formales de la celebración.

La posesión del estado de esposos se determina por un complejo de factores que hacen suponer la existencia de vínculo matrimonial, y principalmente por los hechos siguientes:

1. Que la mujer lleve el apellido del marido.
2. Que el hombre y la mujer se traten como esposos;
3. Que ambos sean reconocidos como esposos por la familia y la sociedad.

Artículo 75.- (PERDIDA O DESTRUCCION DEL REGISTRO). En caso de pérdida o destrucción del registro, el matrimonio puede acreditarse por cualquier otra especie de prueba, con arreglo a las disposiciones pertinentes.

Artículo 76.- (FALTA DE PARTIDA Y COMPROBACION DEL MATRIMONIO). Cuando hay indicios de que por dolo o culpa del oficial o por causa de fuerza mayor no se sentó la partida de inscripción del matrimonio ni hay acta de celebración para subsanar la falta, los cónyuges o uno de ellos, o sus descendientes y ascendientes pueden demandar

ante el juez la comprobación del matrimonio y su consiguiente inserción en el registro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que se acredite la celebración del matrimonio;
2. Que los interesados tengan una coincidente posesión del estado de esposos.

Artículo 77.- (MATRIMONIO COMPROBADO EN JUICIO PENAL). Si el matrimonio resulta comprobado en juicio penal, la sentencia ejecutoriada inscrita en registro constituye prueba suficiente del matrimonio.

### **3.3. REALIDAD NACIONAL DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA DE BOLIVIA**

El Artículo cincuenta y dos del Código de Familia establece: **(PLAZO PARA NUEVO MATRIMONIO DE LA MUJER)**.- La mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio resulte invalidado, no puede volver a casarse sino después de trescientos días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad. (Arts. 62, 150, 388, 473 Código de Familia).

El juez puede dispensar el plazo cuando resulte imposible, de acuerdo a las circunstancias, que la mujer pudiera estar embarazada para el marido.

El plazo no se aplica a la mujer que dá a luz antes de su vencimiento.

#### **3.3.1 ANÁLISIS**

El Art. Cincuenta y dos del Código Familia, señala que la mujer viuda o divorciada no puede contraer nuevo matrimonio civil de forma inmediata, porque la ley no se lo permite por un tiempo de trescientos días, este tiempo procesal establecida por la legislación positiva del país, sirve para comprobar o descartar, que las mujeres que quedan viudas o

divorciadas se encuentran o no, en estado de gestación, ahora ¿Qué sucede con aquellas mujeres que quedan viudas o son divorciadas y no se encuentran en estado de gestación y desean contraer nuevo matrimonio civil de forma inmediata, sin esperar el tiempo de trescientos días?, si la norma mencionada limita tal condición, el Art. Cincuenta y dos del Código de Familia, no hace referencia a dicha situación por lo tanto existe un vacío jurídico en dicho artículo, con referencia a las mujeres viudas y divorciadas que no se encuentran en estado de gestación y demuestran con pruebas de ley como ser: certificado médico de embarazo indicando su estado, quedarían plenamente habilitadas para contraer nuevo matrimonio civil de forma inmediata.

El Art. Cincuenta y dos del Código de Familia, ejerce de manera directa una desigualdad con los principios y derechos de la mujer, y no brinda una justicia con igualdad para las mujeres viudas o divorciadas que quieren casarse de nuevo.

### **3.3.2. CRITERIO DOCTRINAL**

El Dr. Gareca Oporto manifiesta: El plazo para nuevo matrimonio de la mujer es una expresión no adecuada, la correcta expresión es no presentar confusión de paternidad porque este requisito es referido a la mujer, quien para poder contraer matrimonio nuevo no debe estar en estado de gravidez para otro hombre. Por consiguiente no presentar posibilidad de confusión de paternidad cuando la novia presenta situación dudosa de gravidez, como consecuencia de un anterior matrimonio, disuelto por divorcio o viudez; la ley exige el cumplimiento de un plazo para el nuevo matrimonio; de manera que no se presente confusión de paternidad al infringir el plazo legal. Este plazo es generalmente de trescientos días, computables desde el día del fallecimiento del esposo anterior en caso de viudez; evitando de esta manera posibles dudas sobre la paternidad del niño nacido dentro del nuevo matrimonio de la mujer.

Como en casos anteriores manifestamos nuestra disconformidad con el denominativo incorrecto de este requisito, como “Confusión de parto” o “plazo de viudez”. Ningún requisito puede exigir una confusión de parto, menos puede existir tal confusión.

Por otra parte el fundamento de este requisito no es cumplir un plazo si no, no presentar la posibilidad de confusión de paternidad

El requisito para la realización del matrimonio es que la viuda o divorciada no haga presumir posibilidad de embarazo del matrimonio anterior, a tiempo de contraer el nuevo matrimonio, para evitar confusión de paternidad. En caso de duda sobre tal embarazo, si la ley concede el plazo indicado.

Sobre este particular el Código de Familia, usa la incorrecta denominación de “plazo para nuevo matrimonio de la mujer” Ya hemos indicado que el requisito es, no presentar confusión de paternidad y para asegurar este aspecto se fija el plazo en la forma ya indicada.

También la ley dispone que no se aplique este plazo a la mujer que da a luz antes de su vencimiento. Asimismo permite la dispensa de plazo por el juez, si existe evidencia de que la mujer no está embarazada para el esposo anterior.<sup>73</sup>

El Dr. Paz Espinoza explica “Este impedimento constituye una limitación a la libertad de contraer nuevo matrimonio para la mujer con la finalidad de evitar la confusión de la paternidad de sus hijos o la "turbatio sanguinis" como consideraba la doctrina clásica cuando por causa del divorcio, nulidad de matrimonio o por haber enviudado, ella tiene que esperar el plazo de trescientos días a contar de la muerte del marido o del decreto de separación personal, o de la ejecutoria de la sentencia de nulidad.

En la actualidad esta previsión resulta obsoleta según opinión fundada de los críticos, pues,

---

<sup>73</sup> Gareca Oporto Luis. ob. Cit. Derecho de familiar. Práctico y Razonado. Editorial Lilial. Oruro – Bolivia. 1987. Pág. 82.

apañe de constituir una restricción a la libertad autónoma de decisión, constituye una grave discriminación contra la mujer, cuando en la presente época existen nuevos métodos científico - médicos que permiten detectar en cuestión de minutos el estado del embarazo precoz, situación que puede ser demostrada efectivamente mediante un certificado médico y así abreviar el plazo que resulta excesivo, tal como acontece en otras legislaciones consideradas modernas”.<sup>74</sup>

El Dr. Castellanos Trigo expone: Plazo para el nuevo matrimonio de la mujer; siendo un caso especial para la mujer (no para el varón) que pretende volver a casarse después de divorciarse o quedar viuda, con el objeto de que no exista conflicto de paternidad legítima con el ex – conyugue.

Esta prohibición relativa tiene criterio de varios autores, el fin de evitar el conflicto de paternidad, porque existe la presunción que el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la mujer; sin embargo, esta presunción en estos tiempos es fácil destruirla o probar la verdadera paternidad y maternidad por la prueba científica y altamente confiable del ADN.<sup>75</sup>

### **3.4. JURISPRUDENCIA**

No se pudo encontrar jurisprudencia sobre el nuevo plazo para nuevo matrimonio de la mujer, en la legislación nacional.

---

<sup>74</sup> Paz Espinoza Félix C. ob. Cit. Derecho de familia y sus instituciones. El matrimonio. Editorial El Original. La Paz – Bolivia. 2010. 4ta Edición. Pág. 251.

<sup>75</sup> Castellanos Trigo Gonzalo. ob. Cit. Derecho de familia. Editorial” Gaviota del Sur”. Sucre – Bolivia. 2011. Pág. 89.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACION**

#### **4.1. CARACTERESTICAS DE LA INVESTIGACION**

La presente investigación pretende demostrar con los métodos de encuesta, entrevista y recolección de datos si es necesaria o no, la modificación del Art. Cincuenta y dos del Código de Familia, para que la mujer viuda o divorciada pueda contraer nuevo matrimonio civil, sin esperar trescientos días de plazo, acreditando con certificado médico, si se halla o no en estado de gestación como prueba de ley.

#### **4. 2. TIPO DE INVESTIGACION QUE SE REALIZO**

La investigación se realizo en dos tipos:

**4.2.1.- La Investigación descriptiva.-** De un estudio en distintas partes, elementos fundamentales del matrimonio civil y el divorcio a nivel teórico de la legislación nacional y legislación comparada.

**4.2.2.- La investigación Propositiva.-** A causa de una propuesta de responsabilidad familiar.

#### **4.3.- SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA**

Los sujetos de la investigación son tres:

**3.1.-** Los abogados litigantes de los procesos de familia de la ciudad de la Paz.

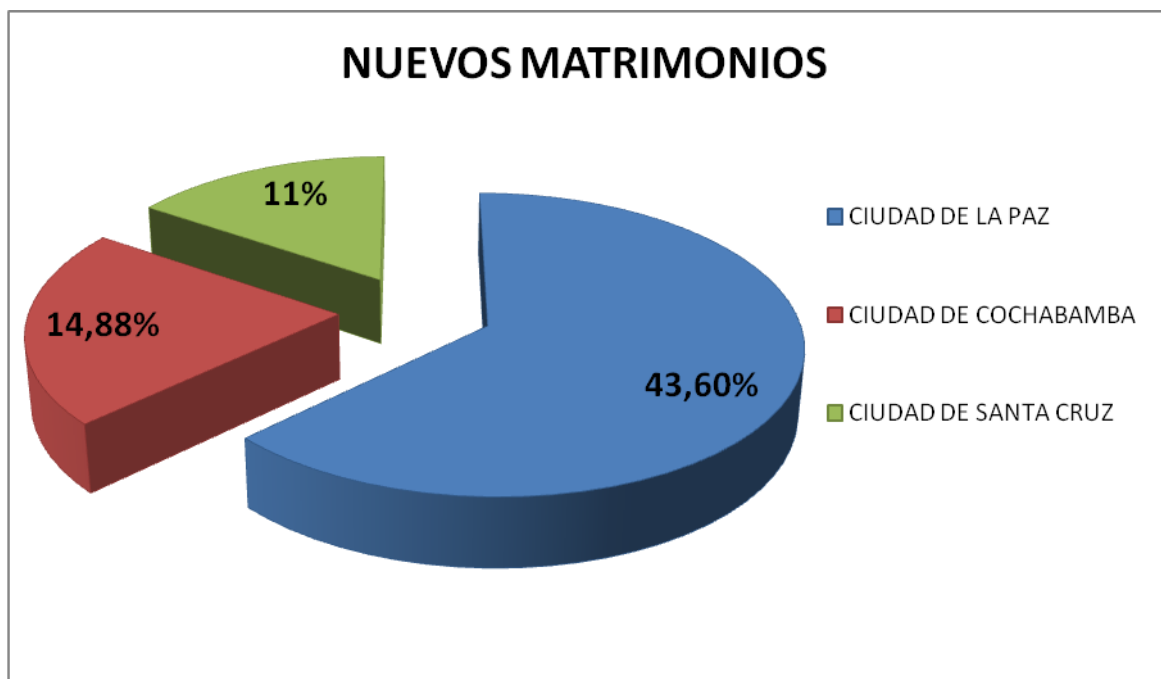
**3.2.-** Los funcionarios de los juzgados de partido de familia de la ciudad de la Paz.

**3.3.-** Las partes (demandante, demandada) de los procesos de divorcio de la ciudad de la Paz.

#### **4.4. RESULTADOS DE LA OBSERVACION**

Presentamos los resultados de la observación referidos a la legislación boliviana vigente, con relación a los matrimonios celebrados y a las demandas de divorcios concluidos durante la gestión 2010 a la fecha presente.

**GRAFICO N° UNO**

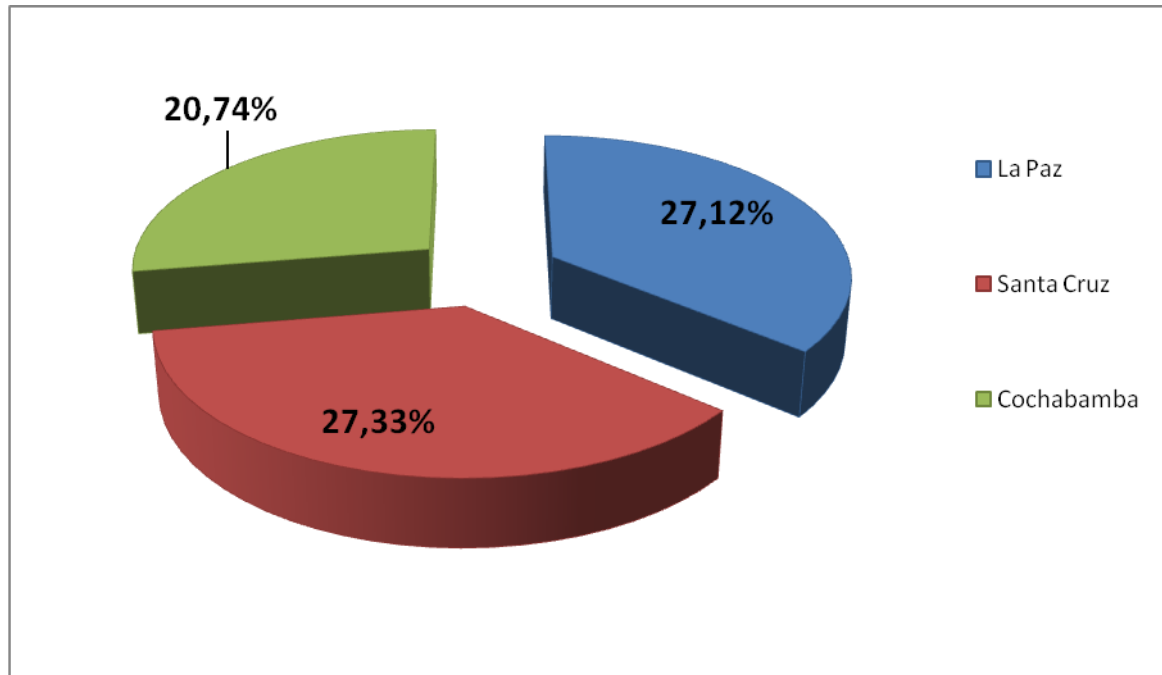


Durante la gestión 2010, se celebraron nuevos matrimonios en la ciudad de La Paz, con 17.719 nuevos casamientos que cuenta con 43.60% es la ciudad donde más uniones conyugales se realizaron, Cochabamba cuenta 6.049 con el 14.88% y la ciudad Santa Cruz con 4.380 haciendo 10.77% es donde menos parejas se casan, haciendo un total 40.633 de nuevos matrimonios en toda Bolivia.<sup>76</sup>

<sup>76</sup> Fuente: CORTE NACIONAL ELECTORAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y PROYECTOS - UNIDAD DE ESTADÍSTICA.



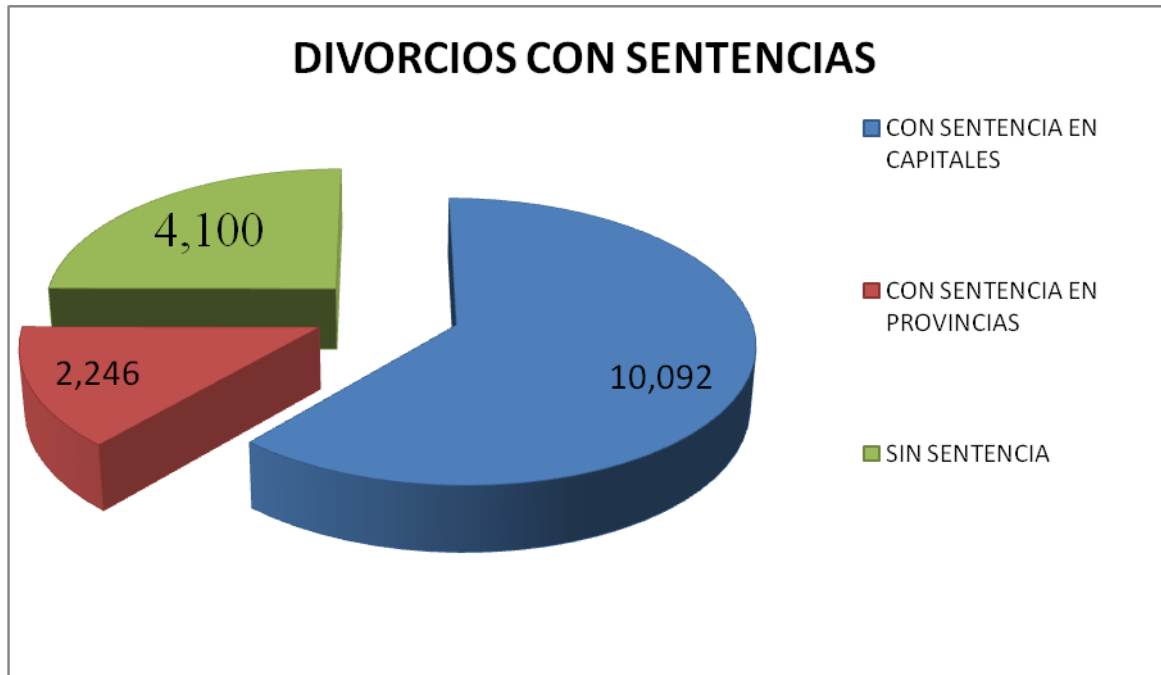
**GRAFICO N°  
DOS**



De acuerdo a los datos obtenidos en las ciudades del eje del país se registraron nuevos procesos de divorcios, la ciudad de La Paz cuenta con 1.143 nuevos divorcios es decir un 27.12 %; la ciudad de Santa Cruz con un registró 1.152, teniendo un 27.33%; y la ciudad de Cochabamba con 874 nuevos divorcios, haciendo un 20.74 %, sumando los datos procesados salen 3.169 nuevos procesos de divorcios que hacen el 75. %; son las ciudades donde más divorcios existen.<sup>77</sup>

<sup>77</sup> Fuente obtenida: PERIÓDICO LA PRENSA FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE MARZO DE 2011.

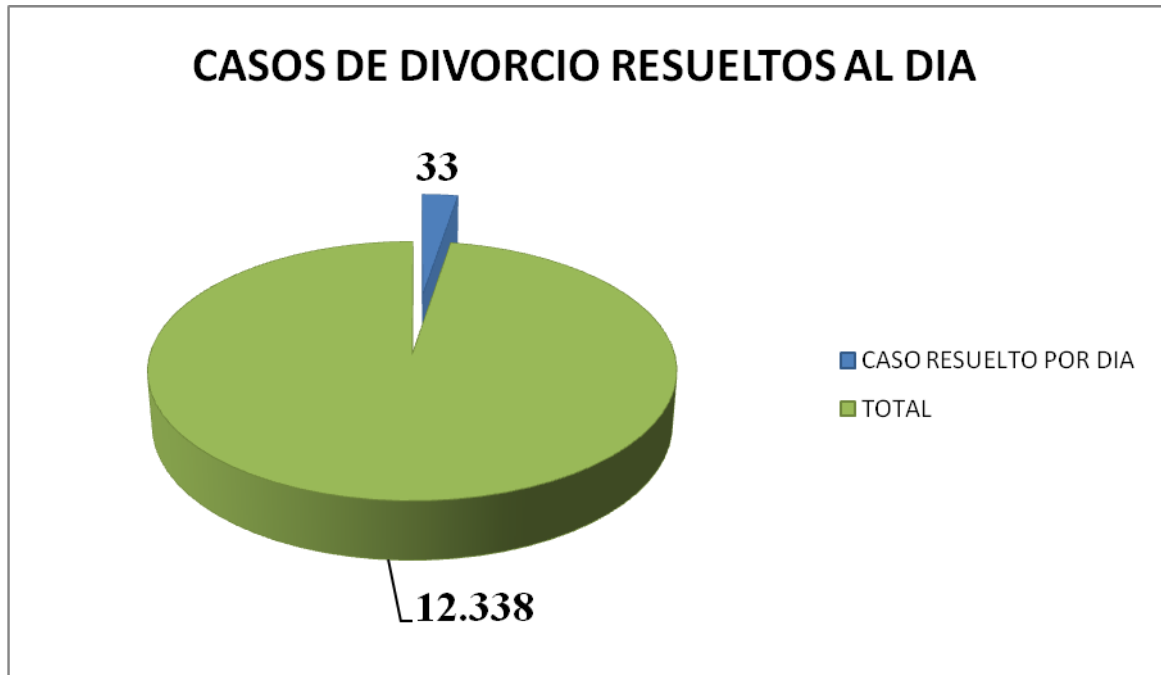
### GRAFICO N° TRES



De acuerdo con los datos oficiales, en las nueve ciudades capitales del país, más la ciudad de El Alto se presentaron 16.483 demandas de divorcio en 2010, de las cuales obtuvieron sentencia 10.092 en la ciudades, en el caso de las provincias, se registraron 3.102 demandas de las cuales se resolvieron 2.246 y quedaron 4.100 procesos sin sentencia.<sup>78</sup>

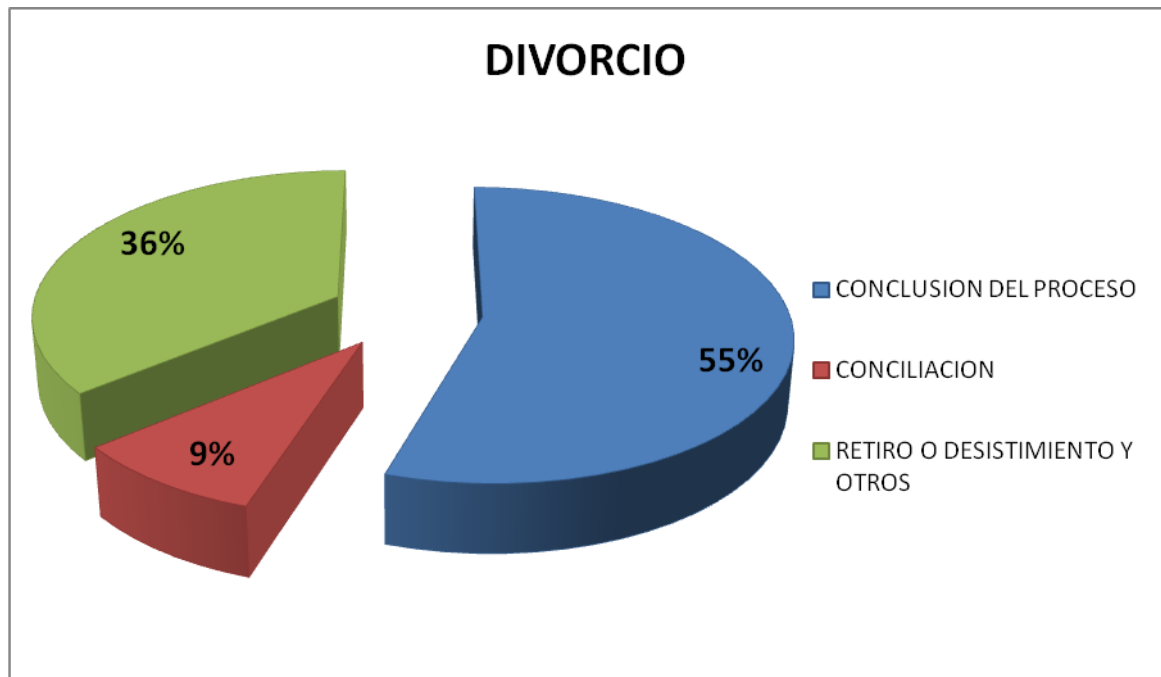
<sup>78</sup> Fuente obtenida: PERIÓDICO LA RAZÓN FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE AGOSTO DE 2011.

## GRAFICO N° CUATRO



Los procesos de divorcio con sentencia suman 12.338, haciendo un promedio de 33 procesos resueltos por cada día del año, mientras que el total de demandas presentadas en el año fue de 19.585.

**GRAFICO N° CINCO**



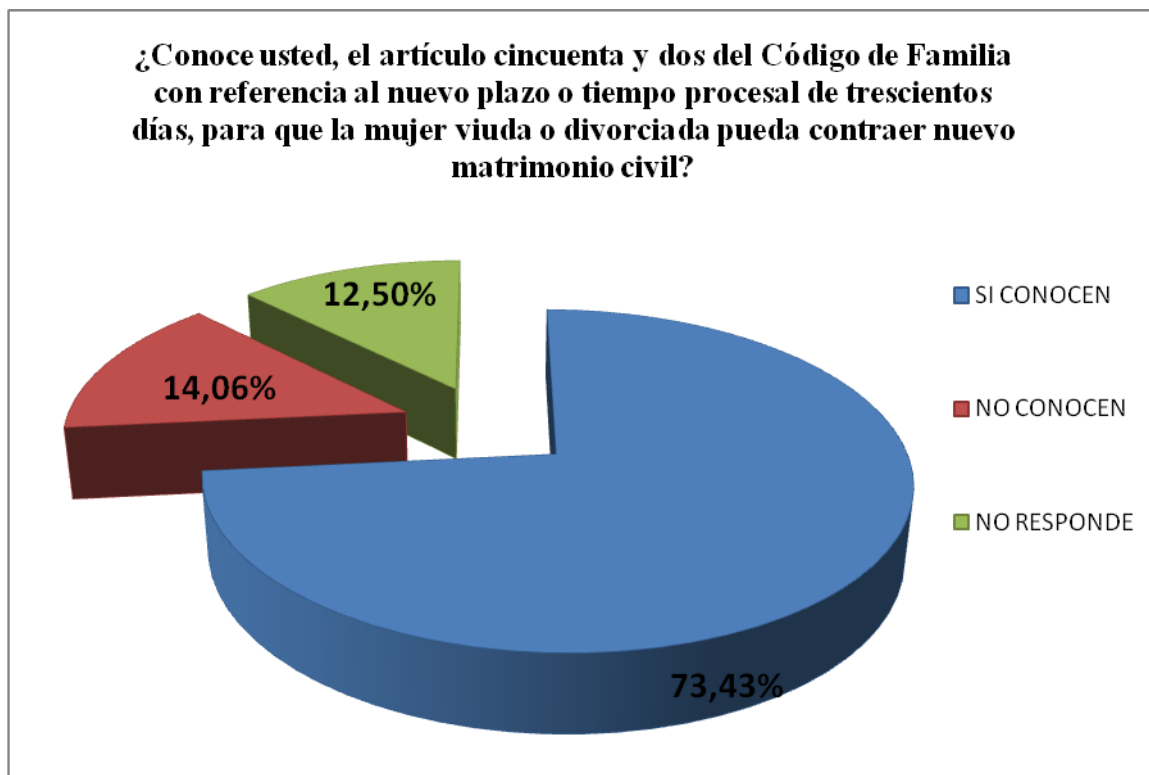
“Hay que tomar en cuenta que del total de procesos de divorcios resueltos, 55% mereció una sentencia que dio conclusión al vínculo conyugal. El 9% mereció una conciliación, el retiro de demanda o el desistimiento de las partes es de 36% (7.640) recurrió a otras formas de finalización del proceso, tales como el rechazo de la demanda o la prescripción por abandono del proceso durante su tramitación”, explica la responsable de Estadísticas del Consejo de la Judicatura de Bolivia, María Rosa Montaña.<sup>79</sup>

#### **4.5. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS**

La presente investigación encuestó a sesenta y cuatro personas de los cuales cuarenta y cuatro abogados y abogadas, nueve personas entre hombres y mujeres que se divorciaron y once estudiantes de derecho (pasantes) de los juzgados de partido de familia, el cual nos da la suma total señalada de esta forma logramos elaborar los siguientes gráficos con relación a las preguntas formuladas en el cuestionario.

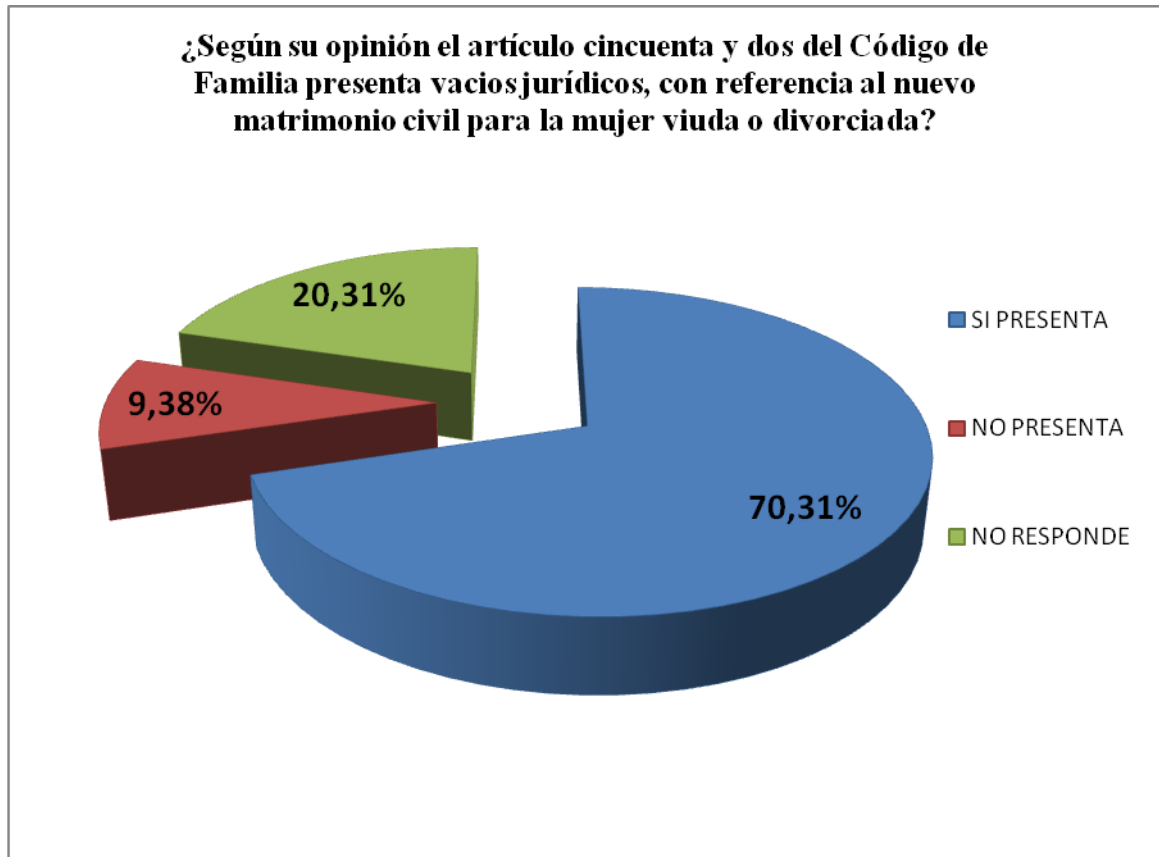
<sup>79</sup> Fuente obtenida: PERIÓDICO LA RAZÓN FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE AGOSTO DE 2011.

## GRAFICO N° UNO



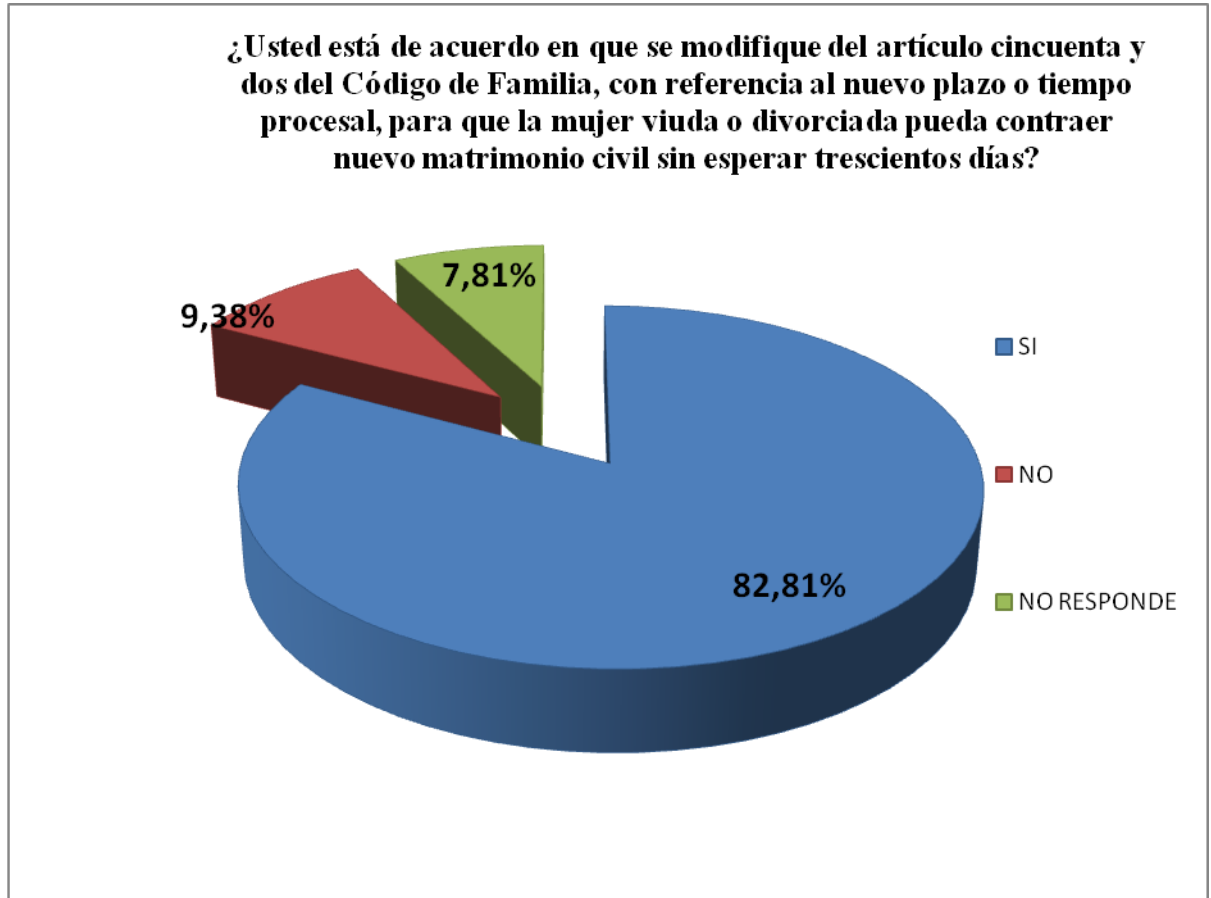
El grafico número uno, demuestra que el artículo cincuenta y dos del Código de Familia es conocido por cuarenta y siete personas haciendo el análisis y cálculo de porcentajes nos da un setenta y tres por ciento, no es conocido por nueve personas el cual es catorce por ciento y ocho personas que no responde a la pregunta formulada que son el doce por ciento, sumadas las personas encuestadas nos da sesenta y cuatro que son el cien por ciento de personas encuestadas, esta pregunta se hace para conocer si las personas encuestadas conocen o no sobre el tema de investigación y el resultado es satisfactorio.

## GRAFICO N° DOS



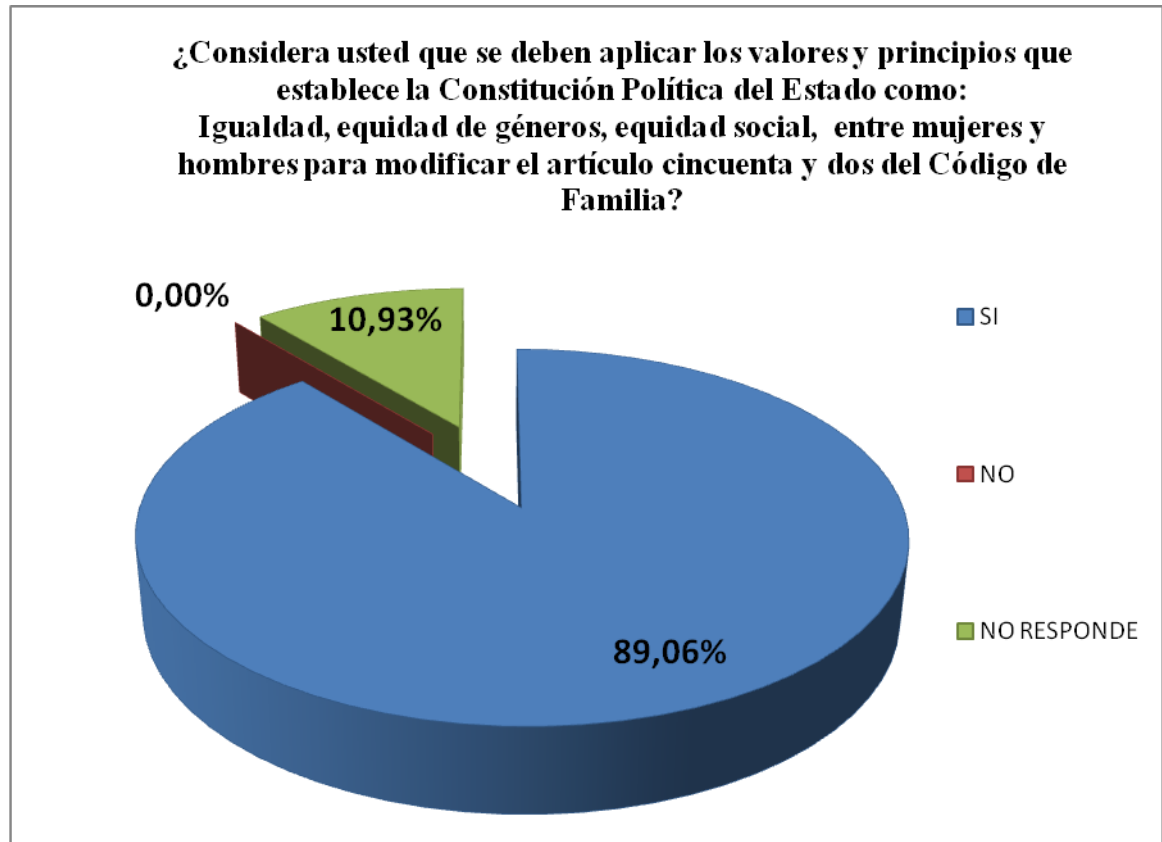
El grafico numero dos muestra que el artículo cincuenta y dos del Código de Familia presenta vacíos jurídicos con referencia al plazo para el nuevo matrimonio de la mujer viuda o divorciada, con un setenta por ciento expresa que si presenta un vacío jurídico, un nueve por ciento dice que no presenta vacios jurídicos y veinte por ciento no responde a la pregunta, el cual nos demuestra que existe vacios jurídicos el articulo señalado.

### GRAFICO N° TRES



Analizando el grafico número tres, el ochenta y dos coma ochenta y uno por ciento nos expresa que si hay que modificar el artículo mencionado, para que la mujer viuda o divorciada que no está embarazada, pueda contraer nuevo matrimonio civil sin esperar trescientos días, el nueve por ciento no desea modificación a dicho artículo y el siete por ciento no responde a la interrogante.

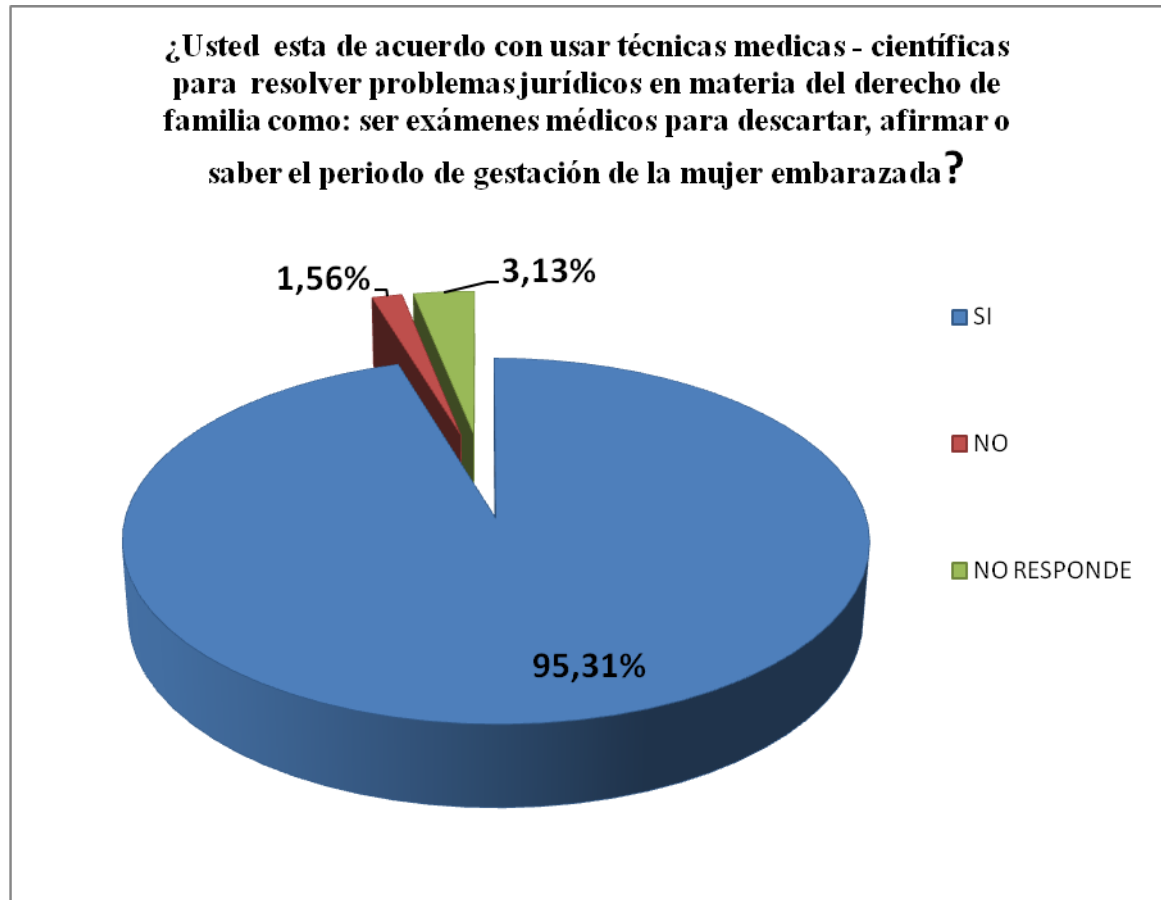
### GRAFICO N° CUATRO



El grafico número cuatro muestra que el ochenta y nueve coma seis por ciento expresa que se debe aplicar los valores y principios que establece la Constitución Política del Estado, para la modificación de dicho artículo resaltando los valores y principios de igualdad, equidad de géneros y equidad social de géneros, el cero por ciento expresa que no se debe aplicar los valores y principios y el diez por ciento no responden a la pregunta formulada.



## GRAFICO N° CINCO



El grafico número cinco muestra que el noventa y cinco coma treinta y uno, por ciento está de acuerdo con la utilización de métodos o técnicas medicas científicas para afirmar o descartar, llevar el cálculo de tiempo o periodo en que pueda estar una mujer embarazada, el uno coma cincuenta y seis por ciento, no está de acuerdo con utilizar estos métodos y el tres coma trece por ciento no responde a la pregunta planteada, es así que es conveniente usar estos métodos que la ciencia médica ofrece para la solución de los problemas del derecho de familia, si no para el derecho en general.

### 4.6. RESULTADO DE LA ENTREVISTA

La presente investigación realizó la entrevista, al Señor Juez del Juzgado Cuarto de Partido de Familia de la ciudad de La Paz, Dr. Teodoro Molina Salazar, cuyo Juzgado se encuentra en edificio Yanacocha, piso quinto, ubicada en la Calle Yanacocha.

## **ENTREVISTA**

El Artículo cincuenta y dos del Código de Familia establece: **(PLAZO PARA NUEVO MATRIMONIO DE LA MUJER)**.- La mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio resulte invalidado, no puede volver a casarse sino después de trescientos días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad. (Arts. 62, 150, 388, 473 Código de Familia). El juez puede dispensar el plazo cuando resulte imposible, de acuerdo a las circunstancias, que la mujer pudiera estar embarazada para el marido. El plazo no se aplica a la mujer que dá a luz antes de su vencimiento.

## **PREGUNTAS**

1.- ¿Señor juez, si en su juzgado se ha presentado alguna mujer viuda o divorciada solicitando dispensa o autorización para contraer nuevo matrimonio civil, antes de los trescientos días como señala el artículo cincuenta y dos del Código de Familia?

2.- ¿Si ha tenido un caso, cual fue la determinación que ha apodado su autoridad?

Respuesta a la pregunta 1 y 2.- No, no se presento ninguna mujer divorciada a realizar dicha dispensa o autorización, por lo tanto no tome ninguna decisión, porque no existió tal solicitud.

3.- ¿Cual es su opinión respecto a la falta de norma legal expresa para que la mujer viuda o divorciada pueda contraer nuevo matrimonio civil antes de los trescientos días?

Respuesta.- Hace más de cuarenta años, se promulgo el Código de Familia, y en esa época no se contaba con las nuevas técnicas de la medicina como ser las pruebas de embarazo, ecografía, etc. Como hoy se conoce, que solo en minutos ya se puede saber si una mujer

está embarazada o no, ahora respecto al artículo cincuenta y dos del Código de Familia, el artículo señalado no es completa, no norma si la mujer viuda o divorciada pueda contraer matrimonio antes de los trescientos días, sino después los trescientos días, por lo tanto falta, es inconstitucional porque no respeta la igualdad al nuevo matrimonio, los hombres se divorcian o quedan viudos y se casan rápidamente, mientras que la mujer divorciada y viuda tiene que esperar un tiempo es ahí donde no hay igualdad, para esa época (refiriéndose a mil novecientos ochenta y ocho), estaba bien el artículo mencionado, porque no era desarrollada la medicina, pero para la época actual ya no, el artículo es discriminatorio y no está actualizado con el tiempo moderno que vive nuestra sociedad.

4.- ¿Cree usted que hay que modificarlo el artículo cincuenta y dos del Código de Familia?

Respuesta.- Si, por lo que te explique.

5.- ¿Usted está de acuerdo con usar técnicas médicas científicas como: ser exámenes médicos para descartar, afirmar o saber periodos de gestación de la mujer embarazada e incorporar al Código de Familia, especialmente al artículo cincuenta y dos?

Respuesta.- Si, porque la medicina ayuda a resolver problemas al derecho en general.

La presente investigación realizo la entrevista, a la Señora Juez del Juzgado Tercero de Partido de Familia de la ciudad de La Paz, Dra. Rita Irma Fernández Quilo, cuyo Juzgado se encuentra en edificio Yanacocha, piso quinto, ubicada en la Calle Yanacocha.

## **ENTREVISTA**

El Artículo cincuenta y dos del Código de Familia establece: **(PLAZO PARA NUEVO MATRIMONIO DE LA MUJER)**.- La mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio resulte invalidado, no puede volver a casarse sino después de trescientos días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad. (Arts. 62, 150, 388, 473 Código de Familia). El juez puede dispensar el plazo cuando resulte imposible, de acuerdo a las circunstancias, que la mujer pudiera estar embarazada para el marido. El plazo no se aplica a la mujer que dá a luz antes de su vencimiento.

## **PREGUNTAS**

1.- ¿Señora juez, si en su juzgado se ha presentado alguna mujer viuda o divorciada solicitando dispensa o autorización para contraer nuevo matrimonio civil, antes de los trescientos días como señala el artículo cincuenta y dos del Código de Familia?

Respuesta.- No, ninguna, porque concluida el proceso de divorcio, con la entrega de testimonios para la cancelación de la partida matrimonial, no sabemos más de las partes.

2.- ¿Si ha tenido un caso, cual fue la determinación que ha apodado su autoridad?

Respuesta.- No, ningún caso.

3.- ¿Cual es su opinión respecto a la falta de norma legal expresa para que la mujer viuda o divorciada pueda contraer nuevo matrimonio civil antes de los trescientos días?

Respuesta.- Es un articulo sin mayor relevancia, porque no se aplica en la realidad.

4.- ¿Usted está de acuerdo con usar técnicas médicas científicas como: ser exámenes médicos para descartar, afirmar o saber periodos de gestación de la mujer embarazada e incorporar al Código de Familia, especialmente al artículo cincuenta y dos?

Respuesta.- En desacuerdo.

La presente investigación realizo la entrevista, al Señor Juez del Juzgado Séptimo de Partido de Familia de la ciudad de La Paz, Dr. Waldo H. Aliga P., cuyo Juzgado se encuentra en edificio Yanacocha, piso quinto, ubicada en la Calle Yanacocha.

## **ENTREVISTA**

El Artículo cincuenta y dos del Código de Familia establece: **(PLAZO PARA NUEVO MATRIMONIO DE LA MUJER)**.- La mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio resulte invalidado, no puede volver a casarse sino después de trescientos días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad. (Arts. 62, 150, 388, 473 Código de Familia). El juez puede dispensar el plazo cuando resulte imposible, de acuerdo a las circunstancias, que la mujer pudiera estar embarazada para el marido. El plazo no se aplica a la mujer que dá a luz antes de su vencimiento.

## **PREGUNTAS**

1.- ¿Señor juez, si en su juzgado se ha presentado alguna mujer viuda o divorciada solicitando dispensa o autorización para contraer nuevo matrimonio civil, antes de los trescientos días como señala el artículo cincuenta y dos del Código de Familia?

2.- ¿Si ha tenido un caso, cual fue la determinación que ha apodado su autoridad?

Respuesta.- A la pregunta 1 y 2.- No, no se presento persona alguna solicitando tal permiso.

3.- ¿Cual es su opinión respecto a la falta de norma legal expresa para que la mujer viuda o divorciada pueda contraer nuevo matrimonio civil antes de los trescientos días?

Respuesta.- El artículo es muy estricto, y le falta resolver esta pregunta.

4.- ¿Cree usted que hay que modificarlo el artículo cincuenta y dos del Código de Familia?

Respuesta.- Si, en cuanto corresponda al matrimonio realmente disuelto, también se puede realizar con declaraciones juradas mediante notario de Fe pública.

La presente investigación realizó la entrevista, al Presidente del Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz, Dr. Raúl Jimenez Sanjines, debido a su experiencia como ex docente de la materia de Derecho de Familia y del Menor.

## **ENTREVISTA**

El Artículo cincuenta y dos del Código de Familia establece: **(PLAZO PARA NUEVO MATRIMONIO DE LA MUJER)**.- La mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio resulte invalidado, no puede volver a casarse sino después de trescientos días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad. (Arts. 62, 150, 388, 473 Código de Familia). El juez puede dispensar el plazo cuando resulte imposible, de acuerdo a las circunstancias, que la mujer pudiera estar embarazada para el marido. El plazo no se aplica a la mujer que dá a luz antes de su vencimiento.

## **PREGUNTAS**

1.- ¿Doctor cual es su opinión del artículo cincuenta y dos del Código de Familia?

Respuesta.- ¿Cuando se promulgo el Código de Familia?, el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, si correctamente, el mencionado artículo se creó hace bastante tiempo con el propósito de proteger la futura filiación paternal del que iba a nacer, se le da trescientos días a la mujer viuda o divorciada, para saber si podía quedar embarazada o no de su ex conyugue, esta medida es para evitar problemas futuros de carácter paternal. Esa es la explicación doctrinal.

2.- ¿Doctor, cual es su opinión respecto a la falta de norma legal expresa para que la mujer viuda o divorciada pueda contraer matrimonio antes de los trescientos días?

Respuesta.- La norma existe, que es el artículo cincuenta y dos del Código de Familia, pero la norma no señala este extremo, porque en años pasados no se contaba con el avance de la medicina, que existe en la actualidad y la mujer no podía demostrar que estaba o no



embarazada, como hoy ocurre que con un simple examen de embarazo ya sabe si está en estado de gestación o no.

3.- ¿Doctor, cree usted que hay que modificarlo el artículo cincuenta y dos del Código de Familia?

Respuesta.- Si, hay que complementar y actualizarlo.

4.-¿Doctor, usted está de acuerdo con usar técnicas médicas científicas como: ser exámenes médicos para descartar, afirmar o saber periodos de gestación de la mujer embarazada e incorporar al Código de Familia, especialmente al artículo cincuenta y dos?

Respuesta.- Si.

Para la presente investigación se realizó la entrevista, al Dr. Raúl Gonzalo Salas Hernández, con amplia experiencia en procesos de divorcio cuya oficina se encuentra en edificio Shopping Norte, piso once, oficina N° mil ciento cinco, ubicada en la Calle Yanacocha.

### **ENTREVISTA.**

1.- ¿Conoce o sabe usted del artículo cincuenta y dos del Código de Familia?

Respuesta.- Si, conozco el mencionado artículo.

2.- ¿Según su opinión el artículo cincuenta y dos del Código de Familia, presenta vacíos jurídicos?

4.- ¿Qué opinión se usted con referencia al principio de igualdad con referencia, al artículo cincuenta y dos del Código de Familia?

Respuesta a las preguntas 2 y 4.- Explico, vacíos jurídicos podría decirse que sí, porque no respeta la igualdad de género, porque le impone sobre la voluntad de mujer el derecho que ella tiene a decidir sobre su estado civil, al imponerle, prohibirle con lapso, un término de días cuanto tiempo se puede casar o no, está violando sus derechos y garantías constitucionales principales con la decisión de cambiar su estado civil.

3.- ¿Cree usted que hay que modificarlo el artículo cincuenta y dos del Código de Familia?

Respuesta.- Personalmente considero que el artículo cincuenta y dos ha sido creado en ambiente social que ya no condice con la actualidad realidad presente, está atrasado y debería ser modificado y actualizado.

5.- ¿Usted de esta de acuerdo con usar técnicas medicas científicas para la resolver problemas jurídicos en materia del derecho de familia como: ser exámenes médicos para descartar, afirmar o saber periodos de gestación de la mujer embarazada?

Respuesta.- Personalmente, opino que sí.

### **4.7. PROPUESTA LEGISLATIVA**

De los resultados de la presente investigación, se plantea la siguiente propuesta legislativa al problema planteado:

#### **4.8. EXPOSICION DE MOTIVOS**

Hoy en la actualidad la Constitución Política del Estado reconoce, protege y garantiza en concordancia con el Código de Familia, al matrimonio, el cual es examinado como una institución jurídica de relevancia social.

El matrimonio constituye una condición a la libertad de decisión y no puede ser limitada, hoy en nuestro país se resalta más a la mujer y aplica los principios de igualdad y equidad social y de géneros.

Sin embargo, el artículo cincuenta y dos del Código de Familia, establece un plazo de trescientos días, para que la mujer viuda o divorciada pueda contraer nuevo matrimonio civil, el cual crea una limitación, discriminación y desigualdad de derechos contra la mujer viuda o divorciada.

Nos Preguntamos ¿qué sucede con aquellas mujeres viudas o divorciadas que no se encuentran embarazadas y desean contraer nuevo matrimonio sin esperar trescientos días?, Si en la presente época contamos con nuevos métodos científico - médicos que permiten hacer pruebas de embarazo en cuestión de minutos y poder saber cuál es el estado real de las personas mencionadas, incorporado esta prueba médica al artículo señalado, podemos simplificar el plazo del artículo cincuenta y dos que deriva en un término enorme para aquellas mujeres viudas o divorciadas y desean contraer matrimonio sin esperar los trescientos días que la ley establece, y así poder solucionar el problema del tema de investigación y poder brindar una norma con igualdad , justicia y equidad de géneros.

El legislador no puede ignorar esta realidad que hoy vivimos, en legislaciones vecinas esta determinación son aplicadas hace bastante tiempo donde no existe problemas con referencia al tiempo para contraer nuevo matrimonio referentes a la mujer viuda o divorciada.

## **MARCO PROPOSITIVO**

**“LEY DE MODIFICACION DEL ART. 52 DEL CODIGO DE FAMILIA QUE ESTABLEZCA LA IGUALDAD DE GENEROS EN EL PLAZO PARA NUEVO MATRIMONIO DE LA MUJER VIUDA O DIVORCIADA”.**

**DESARROLLO**

**ANTEPROYECTO LEY.**

**JUAN EVO MORALES AYMA.**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.**

Por cuanto, la asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente ley:

La asamblea Legislativa Plurinacional.

Decreta:

Ley de reforma al artículo cincuenta y dos del Código de Familia sobre el plazo para nuevo matrimonio de la mujer viuda o divorciada por el principio de igualdad de géneros.

### **Artículo 1.- (Objeto)**

La presente ley de reforma tiene por objeto modificar el artículo cincuenta y dos, al reconocimiento de una desigualdad de géneros previsto en el Código de Familia.

### **Artículo 2.- (Modifíquese)**

**Art. 52 (Plazo para nuevo matrimonio de la mujer) del Código de Familia que diga:**

**I.-** La mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio resulte invalidado, no puede volver a casarse sino después de trescientos días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad.

**II.-** No obstante, por principio de igualdad y equidad de géneros y con el fin de facilitar a la mujer viuda o divorcia o cuyo matrimonio resulte invalidado, deberá presentar el certificado médico expedido por un centro asistencial estatal, si se halla o no en estado de gestación.

Este certificado, si es positivo, constituirá presunción de la paternidad del ex cónyuge del matrimonio extinguido y si es negativo podrá contraer nuevo matrimonio sin esperar el tiempo señalado en el párrafo I.

**III.-** Si la mujer ha dado a luz antes de los 300 días mencionados, no será necesario, para formalizar nuevo matrimonio, presentar dicho certificado.

Es dada en la sala de sesiones al honorable Senado Nacional, a los días..... del mes..... del año....

**Fdo. Presidente de H. Senado Nacional.**

**Fdo. Presidente de la H. cámara de Diputados.**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional.

**JUAN EVO MORALES AYMA.**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.**

## CONCLUSIONES

La presente investigación realizada llega a las siguientes conclusiones:

1.- La hipótesis de trabajo que partió de la investigación fue aprobada por los siguientes aspectos:

- Debemos subrayar que en el ordenamiento jurídico familiar boliviano, referido al plazo para contraer nuevo matrimonio de la mujer viuda o divorciada que no está embarazada, no está normado o legislado del todo, está incompleto, no se encuentra actualizado dejando un vacío jurídico para aquellas mujeres viudas o divorciadas que no se hallan en estado de embarazo y desean casarse de forma inmediata.
- Con la modificación del artículo cincuenta y dos del Código de Familia indudablemente amparará de mejor manera los derechos de la mujer viuda o divorciada referente a la igualdad jurídica referente al tiempo o plazo procesal para contraer nuevo matrimonio civil.
- Con la incorporación del certificado médico de embarazo al artículo cincuenta y dos del Código de Familia, se suprimirá el tiempo de trescientos días para contraer nuevo matrimonio civil y será utilizado como prueba para aquellas mujeres viudas o divorciadas que desean casarse de nuevo.
- La modificación del artículo señalado dará cumplimiento a los principios de igualdad, justicia social, equidad de géneros y equidad social, previsto en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

2.- De la legislación comparada se concluye, que los países estudiados en el presente trabajo sobre el plazo o tiempo procesal para que la mujer viuda o divorciada contraiga nuevo matrimonio civil, sin esperar un tiempo procesal establecido por sus leyes, es positiva porque:

- Estos países analizados regulan jurídicamente el plazo o tiempo para el nuevo matrimonio civil para aquellas mujeres que quedaron viuda o son divorciadas y no estén embarazadas.

- Con el requisito indispensable del certificado médico, las mujeres viudas y divorciadas demuestran que no se encuentran en estado de embarazo y quedan habilitadas para poder contraer nuevo matrimonio civil, sin esperar el plazo o tiempo establecido por el ordenamiento jurídico de cada país.
- Las legislaciones estudiadas respetan la igualdad y equidad de género con referencia al nuevo matrimonio civil de las mujeres viudas y divorciadas normando este extremo.

**3. El trabajo de campo muestra que:**

Utilizando los métodos científicos de encuestas, entrevista y recolección de datos expuestos en el presente trabajo nos ayuda y permite a resolver la problemática del tema de investigación, ya que las personas encuestadas en la ciudad de la Paz, expresan que si hay que modificar y actualizar e incorporar métodos científicos a las normas del ordenamiento jurídico familiar, para el desarrollo de la sociedad especialmente al campo del derecho de Familia.

## **RECOMENDACIONES**

Por la importancia del tema investigado se llega a las siguientes recomendaciones:

Que las leyes y normas del derecho de Familia y del derecho en general, tienen que estar actualizados en base al estudio de las necesidades que la sociedad requiera como por ejemplo; el plazo o tiempo para que la mujer viuda o divorciada pueda contraer nuevo matrimonio.

Modificar y cambiar los tiempos o plazos de los artículos del Código de Familia para brindar una justicia equilibrada y agradable a la sociedad.

Hacer uso de la ciencia médica para resolver problemas del derecho de Familia.



## **BIBLIOGRAFIA**

La presente investigación se respalda en los siguientes libros:

- 1.- Fleitas Ortiz de Rozas Abel, G. Roveda Eduardo. ob. Cit. Manual de Derecho de familia. Editorial "Lexis Nexis Argentina". Buenos Aires – Argentina. 2004.
- 2.- Bocangel Peñaranda Alfredo. Derecho de la Seguridad Social. Editorial “Fondo del ICALP”. La Paz – Bolivia. 2004. 2da. Edición.
- 3.- Borda Guillermo A. ob. Cit. Manual de Derecho de familia. Editorial “Lexis Nexis Argentina”. Buenos Aires – Argentina. 2004.
- 4.- Castro Medrano Alfredo. Derecho de Familia y del Menor. Apuntes.
- 5.- Código de Familia del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 6.- Quisbert Poma Delia Amanda. Tesis de Grado “Declaración del matrimonio de Hecho en un Proceso monitor.
- 7.- Gareca Oporto Luis. Derecho de familia. El matrimonio. Editorial El Original. La Paz – Bolivia.
- 8.- Castellanos Trigo Gonzalo. Derecho de familia. Editorial” Gaviota del Sur”. Sucre – Bolivia. 2011.
- 9.- Castellanos Trigo Gonzalo. Derecho de Sucesiones al Código Civil Boliviano. Editorial” Gaviota del Sur”. Sucre – Bolivia. 2007. Pag. 14.
- 10.- Borda Guillermo A. ob. Cit. Manual de Familia. “Editorial Perrot Emilio”. Buenos Aires – Argentina. 1987. Pag. 37.
- 11.- Gumucio Hinojosa Walter. Constitución Política del Estado. Comentada, interpretada, Doctrina, Concordada. Editorial “Grafica ABBA”. Cochabamba – Bolivia. 2012.
- 12.- Mizrahi Mauricio Luis. Familia, Matrimonio, divorcio. Editorial “Astrea Argentina”. Buenos Aires – Argentina.

- 13.- Ossorio Manuel. Ob. Cit. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales.
- 14.- Paz Espinoza Félix C. Derecho de familia y sus instituciones. El matrimonio. Editorial El Original. La Paz – Bolivia. 2010. 4ta Edición.
- 15.- Jiménez Sanjines Raúl. Lecciones de Derecho de familiar y Derecho del Menor. Editorial “Presencia S.R.L.” La Paz – Bolivia. 1987.
- 16.- Jiménez Sanjines Raúl. Manual del Derecho de familia. Concordado en el Código de Familia. Editorial “Popular”. La Paz – Bolivia. 1993. 4ta Edición.
- 17.- Rivera Tejada Sergio Antonio, Flores Mercado Katherine. Código de familia. Comentado y Conceptualizado. Editorial Ciagraf. Cochabamba – Bolivia. 2011.
- 18.- Vargas flores Arturo. Taller Teórico - Práctico de Elaboración de Perfil de Tesis de Grado.

**La investigación utilizo de las siguientes páginas web:**

- 1.- [Http://www. / Guadalupe Díaz "Divorcio. Definición. Etimología"](http://www. / Guadalupe Díaz ).
- 2.- [Http://www. El matrimonio una institución esencialmente heterosexual y monogámica. Autor. David Alonso Ttica. Abogado](http://www. El matrimonio una institución esencialmente heterosexual y monogámica. Autor. David Alonso Ttica. Abogado).
- 3.- [Http://www. / Lic. Odette Aguilera Barrios I.L.D. Abogada "Análisis comparativo de la naturaleza, principios y fundamentos entre el Derecho Canónico y el Derecho Civil con respecto al Matrimonio: Del Concilio de Trento y en el Derecho Civil de San Luis Potosí"](http://www. / Lic. Odette Aguilera Barrios I.L.D. Abogada )
- 4.- [Http://www. / Código de Familia de la República de Costa Rica](http://www. / Código de Familia de la República de Costa Rica).
- 5.- [Http://www. / Código de Familia de la República de Cuba](http://www. / Código de Familia de la República de Cuba).
- 6.- [Http://www. / Cátedra de Derecho Romano, Prof. .Dr. Joaquín Alvarado Henríquez. Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo](http://www. / Cátedra de Derecho Romano, Prof. .Dr. Joaquín Alvarado Henríquez. Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo)
- 7.- [Http://www. / Código Civil de Venezuela](http://www. / Código Civil de Venezuela).

8.- [Http://www.](http://www.) / Código Civil de la República del Uruguay.

9.- [Http://www.](http://www.) / Código Civil de Chile.

10.- [Http://www.](http://www.) / Código Civil de Perú.

## GLOSARIO

**ANDAS O PALANQUÍN.-** Especie de andas usadas en Oriente para llevar en ellas a las personas importantes.

**ASISTENCIA.-** Acción de asistir o presencia actual. I Socorro, favorecimiento, ayuda. Modernamente la asistencia social ha venido a constituir una actividad profesional.

**CAPACIDAD.-** Aptitud que se tiene, en la relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o pasivo.

**CAPITIS DEMINUTIO MÁXIMA.-** disminución de derecho. Se produce cuando la persona pierde la libertad y la ciudadanía.

**CÓDIGO CANÓNICO.-** Cuerpo de leyes dispuestas según plan metódico y sistemático religioso.

**CONCEPCIÓN.-** Acción y efecto de conceder, de dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa, jurídicamente esta palabra tiene importancia cuando se hace referencia a los servicios públicos.

**CONCUPISCENCIA.-** (del latín concupiscentia, de cupere, desear, reforzado con el prefijo con) a la propensión natural de los seres humanos a obrar el mal, como consecuencia del pecado original.

Según el Diccionario de la lengua española (de la Real Academia Española) la concupiscencia es, "en la moral católica, deseo de los bienes terrenos y, en especial, apetito desordenado de placeres deshonestos

**CONTRATO.-** Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas, jurídicamente hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común.

**CONVENCIÓN.-** En sentido general, ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades, en esta aceptación es tanto como convenio, pacto o contrato.

**DISENSO.-** Falta de ajuste o conformidad. I. arrepentimiento o desistimiento de uno de los contratantes, negativa.

**DOCTRINA.-** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas.

**EXTINCIÓN.-** Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación.

**HIMINEO.-** Casamiento

**HORDA.-** también orda, Ordu, ordo, Ordon, era una estructura socio-política y militar que se encuentra en la estepa euroasiática, por lo general asociados con los mongoles. Esta entidad puede ser vista como equivalente regional de un clan o una tribu. Algunas hordas de éxito dieron lugar a kanatos

**INSTITUCIÓN.-** Establecimiento o fundación de una cosa, I. cosa establecida o fundada. I cada una de las organizaciones fundamentales de un estado, como república, monarquía, feudalismo, democracia.

**JURISPRUDENCIA.-** Ciencia del derecho, en términos, concretos y corrientes se entiende por jurisprudencia la interpretación de la ley hacen los tribunales para aplicar a los casos sometidos a su jurisdicción.

**LEGOS.-** En general, ignorante o analfabeto, referido a juez, el que no es letrado, como ocurre con muchos municipales o de paz, el que carece de órdenes clericales.

**PROLE.-** Conjunto de hijos que tiene una persona. Descendencia

**PROMISCUIDAD.-** Convivencia en común y en espacio reducido, sin elementos separaciones entre padres e hijos entre hermanos y hermanas.

**RAIGAMBRE.-** Conjunto de tradiciones o antecedentes de una persona o cosa, que se mantienen a lo largo del tiempo:

**REPUDIADA.-** Acción y efecto de repudiar la mujer propia, o sea de desecharla o repelerla, no mediante el procedimiento judicial del divorcio, sino por voluntaria decisión del marido. En el ámbito jurídico el concepto de repudiación ha quedado limitado al acto mediante el cual una persona rechaza o no acepta una herencia o un legado que le corresponde.

**RESARCIMIENTO.-** Toda reparación o indemnización de daños males y perjuicios.

# ANEXOS

BOLIVIA: NÚMERO DE MATRIMONIOS REGISTRADOS, POR DEPARTAMENTO										
DESCRIPCIÓN	BOLIVIA	CHUQUISACA	LA PAZ	COCHABAMBA	ORURO	POTOSÍ	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI	PANDO
1990	40.484	2.075	11.834	7.441	2.947	4.845	2.459	7.362	1.365	156
1991	41.191	2.264	10.824	8.013	2.238	5.222	2.753	7.927	1.761	189
1992	45.542	2.369	14.093	8.600	3.190	5.451	2.757	7.672	1.252	158
1993	40.356	2.153	11.220	7.832	2.035	5.248	2.627	7.582	1.510	149
1994	47.053	2.970	16.020	8.090	2.470	6.170	1.945	7.837	1.433	118
1995	39.193	2.671	10.413	7.846	1.765	5.500	1.705	7.788	1.357	148
1996	44.947	3.187	13.462	8.966	2.334	5.789	1.694	8.020	1.326	169
1997	34.593	2.227	8.120	7.375	1.556	4.839	1.462	7.280	1.538	196
1998	46.701	3.173	14.118	9.488	2.372	5.373	1.670	8.884	1.462	161
1999	40.037	2.584	10.087	8.199	1.875	5.158	1.714	8.512	1.619	289
2000	40.183	2.749	11.016	7.987	2.420	5.169	1.557	7.546	1.529	210
2001	30.060	1.638	7.983	6.249	1.669	3.941	1.339	5.830	1.240	171
2002	38.961	1.785	14.230	6.621	2.260	4.566	1.304	6.656	1.388	151
2003	28.596	1.383	8.385	4.085	1.787	3.893	1.209	5.883	1.800	171
2004	40.624	1.914	15.893	5.274	2.609	4.556	1.392	7.151	1.653	182
2005	31.650	1.437	10.067	4.903	2.067	3.484	1.377	6.641	1.521	153
2006	47.098	2.145	18.539	6.192	3.352	4.810	1.677	8.713	1.499	171
2007	31.441	1.202	10.567	3.963	2.573	3.016	1.550	7.032	1.265	273
2008(p)	40.633	1.824	17.719	6.049	3.505	4.082	1.532	4.380	1.303	239

Fuente: CORTE NACIONAL ELECTORAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y PROYECTOS - UNIDAD DE ESTADÍSTICA  
Elaborado con la Base de Datos REGINA actualizada a mayo de 2011.





Divorcios en Bolivia

Fecha de publicación: 07 de agosto de 2011  
Noticias por: La Razón

Un promedio de 33 parejas consiguen la sentencia de divorcio cada día en Bolivia, según estadísticas de la Gerencia de Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura de Bolivia. La Paz es el departamento con mayor número de casos.

Malos tratos e infidelidad son las principales causas que llevan a los esposos a tomar la decisión de acabar con el enlace matrimonial, según los datos obtenidos, pero los abogados encargados de las causas identifican otros dos factores, el económico y la inmadurez de los cónyuges.

De acuerdo con los datos oficiales a los que accedió La Razón, en las nueve ciudades capitales del país más la ciudad de El Alto se presentaron 16.483 demandas de divorcio en 2010, de las cuales obtuvieron sentencia 10.092. En el caso de las provincias, se

registraron 3.102 demandas de las cuales se resolvieron 2.246.

Así, los casos con sentencia suman 12.338, haciendo un promedio de 33 por cada día del año, mientras que el total de demandas presentadas en el año fue de 19.585.

“Hay que tomar en cuenta que del total de procesos de divorcios resueltos, 55% mereció una sentencia que dio conclusión al vínculo conyugal. El 9% mereció una conciliación, el retiro de demanda o el desistimiento de las partes y el 36% (7.640) recurrió a otras formas de finalización del proceso, tales como el rechazo de la demanda o la prescripción por abandono del proceso durante su tramitación”, explica la responsable de Estadísticas del Consejo de la Judicatura de Bolivia, María Rosa Montañó.

El total de procesos resueltos en 2010, incluyendo los que quedaron pendientes de gestiones anteriores, alcanza a 21.566, precisa Montañó.

La coordinadora de la Defensoría de la Mujer del Centro Juana Azurduy de Padilla, María Ester Padilla, señala que las principales causas de divorcio son infidelidad, maltrato y problemas económicos, es decir la falta de dinero y empleo.

La Cooperación Técnica Alemana (GTZ) realizó, en 2010, un estudio del divorcio en Bolivia y estableció que el 72% de los matrimonios termina en divorcio y entre las causas están también los matrimonios jóvenes que con el transcurrir el tiempo, no resultan por la falta de entendimiento, así como también la violencia intrafamiliar y falta de comunicación.

Con ello coincide la jueza del Juzgado Séptimo de Familia del distrito de La Paz, Delia Contreras. “Por lo general los jóvenes apelan al divorcio por falta de trabajo y frustración ante los retos que

representa el asumir la manutención del hogar”.

Todos los procesos de divorcio son atendidos en 44 juzgados familiares en las capitales y El Alto y 83 en provincias, aunque estos últimos no sólo atienden demandas en materia de familia. Otro dato significativo, es que 78% de la carga procesal que ingresa a los juzgados de Partido de Familia en el país, corresponde a demandas de divorcio.

En función del número de pobladores, el departamento con el mayor número de sentencias de divorcio es La Paz, le siguen Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Chuquisaca, Potosí, Tarija, Beni y Pando, en este orden.

En La Paz existen ocho juzgados de Partido que atienden los procesos de familia, como divorcios, división de patrimonio de bienes, violencia intrafamiliar y asistencia familiar, pero que resultan insuficientes debido a la carga procesal, afirma Contreras

La jueza señala que en los últimos años se advierte el incrementode casos de divorcios, sobre todo entre cónyuges jóvenes con edades comprendidas entre 20 a 25 años.

En cada juzgado se atiende un promedio de 10 audiencias al día. “Hace 30 años que funcionamos con ocho juzgados, la población ha crecido y también los divorcios. Es necesario un mayor número de juzgados para que los litigantes sean mejor atendidos y se cumplan los plazos”.

Un clima de tensión se siente en estas oficinas que están colmadas de personas. En La Paz, un auxiliar anuncia a gritos. “Caso Andrade–Martínez” (nombres ficticios) y los litigantes y sus abogados ingresan a la oficina del juez en medio del silencio.

Los hijos y bienes en el proceso  
**HIJOS**

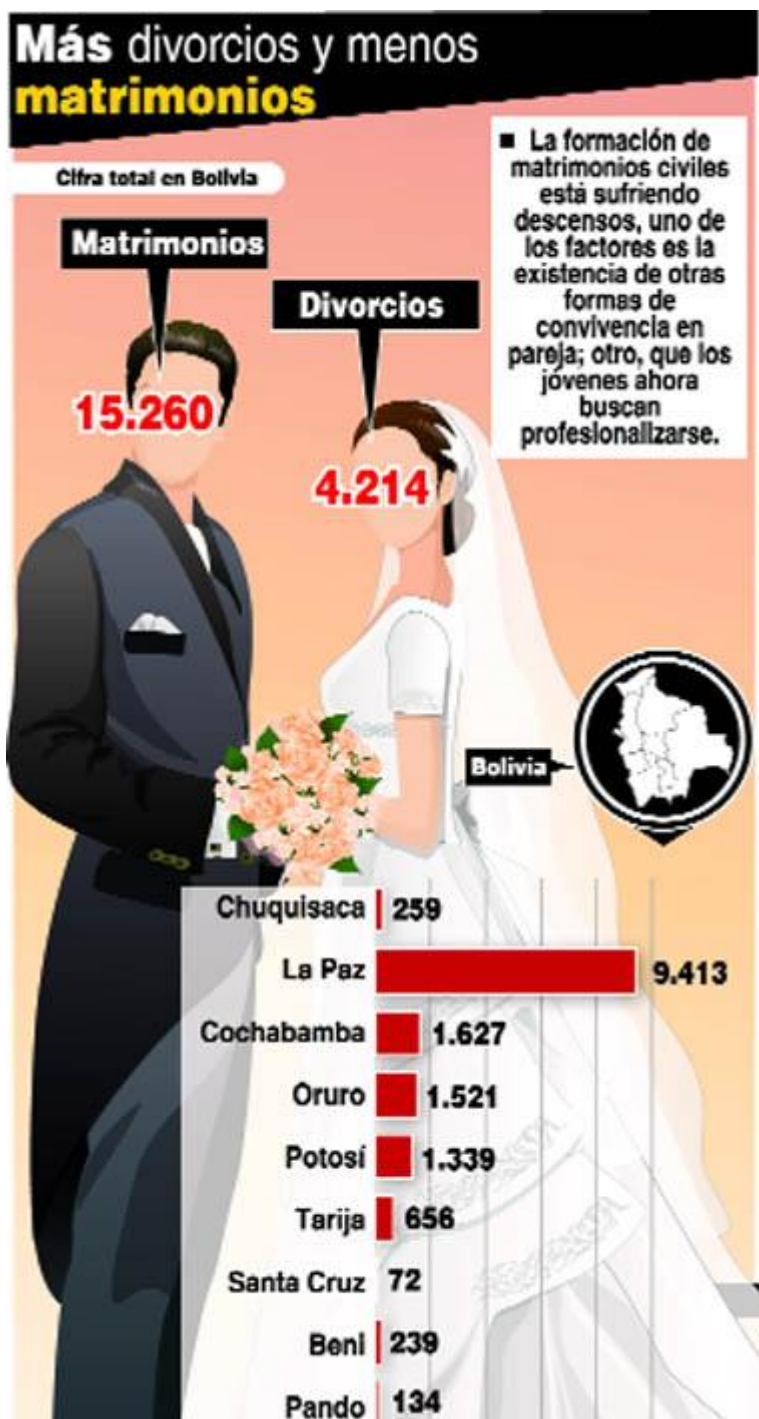
Si el proceso de divorcio es de mutuo acuerdo, la decisión de la tenencia de los hijos la tomarán los padres, pero con aprobación del juez. Si se trata de un caso sin acuerdo entre las partes, la autoridad competente determinará lo que sea más conveniente para beneficio de las y los hijos.

**BIENES**

Si la separación es de mutuo acuerdo, los cónyuges deciden con qué se queda cada quien. En los casos sin acuerdo, los bienes se reparten según el régimen bajo el cual están casados: con y sin separación de bienes. Es común que la mujer se quede con la vivienda cuando los niños quedan a su cargo.

# Más divorcios y menos matrimonios en Bolivia

Miércoles, 06 de Abril de 2011 22:00



**El 75,2 por ciento** de los divorcios procesados en 2009 tuvieron lugar en Santa Cruz, Cochabamba y La Paz, según el Tribunal Supremo Electoral (TSE). **En Bolivia se legalizaron 4.214 divorcios, de ellos 3.169 —es decir el 75,2 por ciento— fueron detectados en el eje del país. Santa Cruz registró 1.152; La Paz, 1.143, y Cochabamba, 874.**

La oficial de Estadística de la Dirección de Planeamiento y Proyectos del TSE, Marisol Paredes, explicó que esa instancia asienta los datos nacionales, pero que la inscripción de algunas regiones demora debido a la distancia, “por eso sólo tenemos datos parciales de 2009”. Comentó que a partir de la década de 1990, y conforme pasan los años, los divorcios se han incrementado; pues en aquel año, sólo hubo 1.184 divorcios en el país. Por otra parte, el director del Instituto de Investigaciones Sociológicas, Óscar Vargas, explicó que pese al crecimiento de la población boliviana, la gente se divorcia más y proporcionalmente se casa menos.

**CAUSAS.** La psicóloga Cecilia Amusquívar aseguró que hay una variedad de causas que originan la separación de cuerpos y de bienes, pero en ellos prima la intervención de un tercero. **“En primer lugar está la infidelidad, que no sólo es ocasionada por el varón, como se conceptualizaba antes, sino también por la mujer. Eso muchas veces es provocado, porque en el trabajo, cualquiera de los dos encuentra otra pareja”.** Otros motivos que se atribuyen a las separaciones son la falta de comunicación entre los cónyuges y el excesivo consumo de alcohol en uno o ambos miembros de la pareja.

**MATRIMONIOS.** El informe de 2009 indica que en La Paz se concentra el 61,6 por ciento de los matrimonios. Es decir que de los 15.260 matrimonios celebrados el año pasado, 9.413 correspondieron a la sede del Gobierno; en Cochabamba hubo 1.627; en Oruro, 1.521, y en Potosí, 1.339. Santa Cruz es donde menos se casan las parejas, ya que en el mismo periodo sólo se registraron 72 ceremonias matrimoniales. Paredes, la oficial del TSE, explicó que “eso no quiere decir que disminuyeron los matrimonios, sino que no fueron transcritos en su totalidad (...) Estamos a la espera del resto de datos”. Pese a esa aclaración, Vargas comentó que es evidente la reducción de los matrimonios porque “la cantidad de la población va creciendo y el número de casados desde los 90 es similar, no varía mucho”. Paredes, por su parte, aseguró que en La Paz, Oruro y Potosí, los matrimonios aumentan en años pares. “Además, la edad de las personas al momento de casarse está en aumento. El promedio es de los 29 en adelante”. Vargas aseguró que, antes, el matrimonio era catalogado como la constitución de la familia, sin embargo ahora pasa por el concubinato y permite que las personas prefieran tener relaciones coyunturales lejanas, **“sin entrar en el compromiso del matrimonio, lo que evidencia la crisis institucional del matrimonio”.** Este fenómeno es consecuencia de la modernización acelerada, que provocó un cambio o una ruptura de los valores de las personas “y lo que antes creían que era lo adecuado, como un matrimonio, ahora no necesariamente es así”. La psicóloga Amusquívar explica que eso se debe a que ahora los jóvenes, antes del matrimonio, buscan tener una profesión, un trabajo, una vivienda propia y un monto de dinero ahorrado, para beneficiar a su familia.

## **La familia, en crisis**

Debido al incremento de los divorcios y a la disminución de los matrimonios, **la familia está en crisis, porque se rompe un modelo que se basa en el compromiso de dos personas**, informó la psicóloga Cecilia Amusquívar.  
La Prensa

La Paz - Bolivia, martes, 15 de marzo de 2011

# ENCUESTA

## TEMA

### “CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER VIUDA O DIVORCIADA PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO POR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”.

**Pregunta 1.-** ¿Conoce usted el artículo 52 del Código de Familia con referencia al nuevo plazo o tiempo de 300 días, para que la mujer viuda o divorciada pueda contraer nuevo matrimonio civil?

si		no		No responde	
----	--	----	--	----------------	--

**Pregunta 2.-**¿Según su opinión el artículo 52 del código de familia presenta vacios jurídicos, con referencia al nuevo matrimonio civil para la mujer viuda o divorciada?

si		no		No responde	
----	--	----	--	----------------	--

**Pregunta 3.-**¿Usted está de acuerdo en que se modifique del artículo 52 del Código de familia, con referencia al nuevo plazo o tiempo procesal, para que la mujer viuda o divorciada pueda contraer nuevo matrimonio civil sin esperar 300 días. ?

si		no		No responde	
----	--	----	--	----------------	--

**Pregunta 4.-**¿Considera usted que se deben aplicar los valores y principios que establece la Constitución Política del Estado como: Igualdad, equidad de géneros, equidad social, entre mujeres y hombres para modificar el artículo 52 del Código de Familia?

si		no		No responde	
----	--	----	--	----------------	--

**Pregunta 5.-**¿Usted está de acuerdo con usar técnicas médicas– científicas, para resolver problemas jurídicos en materia del derecho de familia como: ser exámenes médicos para descartar, afirmar o saber el periodo de gestación de la mujer embarazada?

si		no		No responde	
----	--	----	--	----------------	--

## ENTREVISTA

El Artículo cincuenta y dos del Código de Familia establece: **(PLAZO PARA NUEVO MATRIMONIO DE LA MUJER)**.- La mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio resulte invalidado, no puede volver a casarse sino después de trescientos días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad. (Arts. 62, 150, 388, 473 Código de Familia). El juez puede dispensar el plazo cuando resulte imposible, de acuerdo a las circunstancias, que la mujer pudiera estar embarazada para el marido. El plazo no se aplica a la mujer que dá a luz antes de su vencimiento.

- 1.- ¿Conoce o sabe usted del artículo 52 del código de familia?
- 2.- ¿Según su opinión el artículo 52 del código de familia presenta vacíos jurídicos?
- 3.- ¿Cree usted que hay que modificarlo el artículo 52 del código de familia?
- 4.- ¿Qué opinión se usted con referencia al principio de igualdad con referencia al artículo 52 del código de familia?
- 5.- ¿Usted de esta de acuerdo con usar técnicas medicas científicas para la resolver problemas jurídicos en materia del derecho de familia como: ser exámenes médicos para descartar, afirmar o saber periodos de gestación de la mujer embarazada?

## ENTREVISTA

El Artículo cincuenta y dos del Código de Familia establece: **(PLAZO PARA NUEVO MATRIMONIO DE LA MUJER)**.- La mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio resulte invalidado, no puede volver a casarse sino después de trescientos días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad. (Arts. 62, 150, 388, 473 Código de Familia). El juez puede dispensar el plazo cuando resulte imposible, de acuerdo a las circunstancias, que la mujer pudiera estar embarazada para el marido. El plazo no se aplica a la mujer que dá a luz antes de su vencimiento.

1.- ¿Señor juez, si en su juzgado se ha presentado alguna mujer viuda o divorciada solicitando dispensa o autorización para contraer matrimonio civil antes de los 300 días, com señala el Art. 52. Del Código de Familia?

2.- ¿Si ha tenido un caso, cual fue la determinación que ha apodado su autoridad?

3.- ¿Cual es su opinión respecto a la falta de norma legal expresa para que la mujer viuda o divorciada pueda contraer matrimonio antes de los 300 días?

4.- ¿Usted de esta de acuerdo con usar técnicas medicas científicas como: ser exámenes médicos para descartar, afirmar o saber periodos de gestación de la mujer embarazada e incorporar al Código de Familia, especialmente al artículo 52?